

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/SPS/GEN/204/Rev.5/Add.1
25 de febrero de 2005

(05-0789)

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

PREOCUPACIONES COMERCIALES ESPECÍFICAS

Nota de la Secretaría¹

Addendum

PARTE 2

Esta parte del documento G/SPS/GEN/204/Rev.5 contiene información resumida relativa a todas las cuestiones que se plantearon en el Comité MSF por primera vez durante 2004, y a las cuestiones que, aunque formuladas anteriormente, fueron objeto de debates o actividades complementarias en 2004. También se incluyen cuestiones sobre las que no hubo debate sustantivo en el Comité durante 2004, entre ellas, informes de los Miembros acerca de la solución de una cuestión planteada anteriormente o la acción sustantiva conexas con el asunto en cuestión, debida a otro órgano de la OMC, realizada durante 2004 (por ejemplo, el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias sobre la cuestión).

Un total de 68 preocupaciones comerciales específicas se señalaron a la atención del Comité en 2004, 21 de las cuales eran cuestiones nuevas. El gráfico 1 muestra todas las preocupaciones comerciales planteadas o sobre las que se informó de una resolución u otra acción durante 2004, agrupadas por tema. En general, 18 cuestiones, o sea el 26 por ciento de las preocupaciones comerciales, se vinculan con la inocuidad de los alimentos; 21 cuestiones, o sea el 31 por ciento, con la sanidad vegetal; y 4 cuestiones, o sea el 6 por ciento, con otras cuestiones como la transparencia de las medidas sanitarias y fitosanitarias. Las restantes 25 cuestiones, o sea el 37 por ciento, tiene relación con la sanidad animal y las zoonosis; esta categoría incluye cuestiones como la encefalopatía espongiiforme transmisible (EET), que también son pertinentes en cuanto a la inocuidad de los alimentos. En el gráfico 2b se señala que las EET representan el 48 por ciento del total de las preocupaciones relacionadas con la sanidad animal, en tanto que las cuestiones planteadas por la fiebre aftosa representan el 32 por ciento. El 20 por ciento restante se refiere a otras cuestiones, como la influenza aviar y la situación de país libre de enfermedades animales.

¹ El presente documento ha sido elaborado bajo la responsabilidad de la Secretaría y sin perjuicio de las posiciones de los Miembros ni de sus derechos y obligaciones en el marco de la OMC.

GRÁFICO 1: PREOCUPACIONES COMERCIALES AGRUPADAS POR ASUNTO - 2004

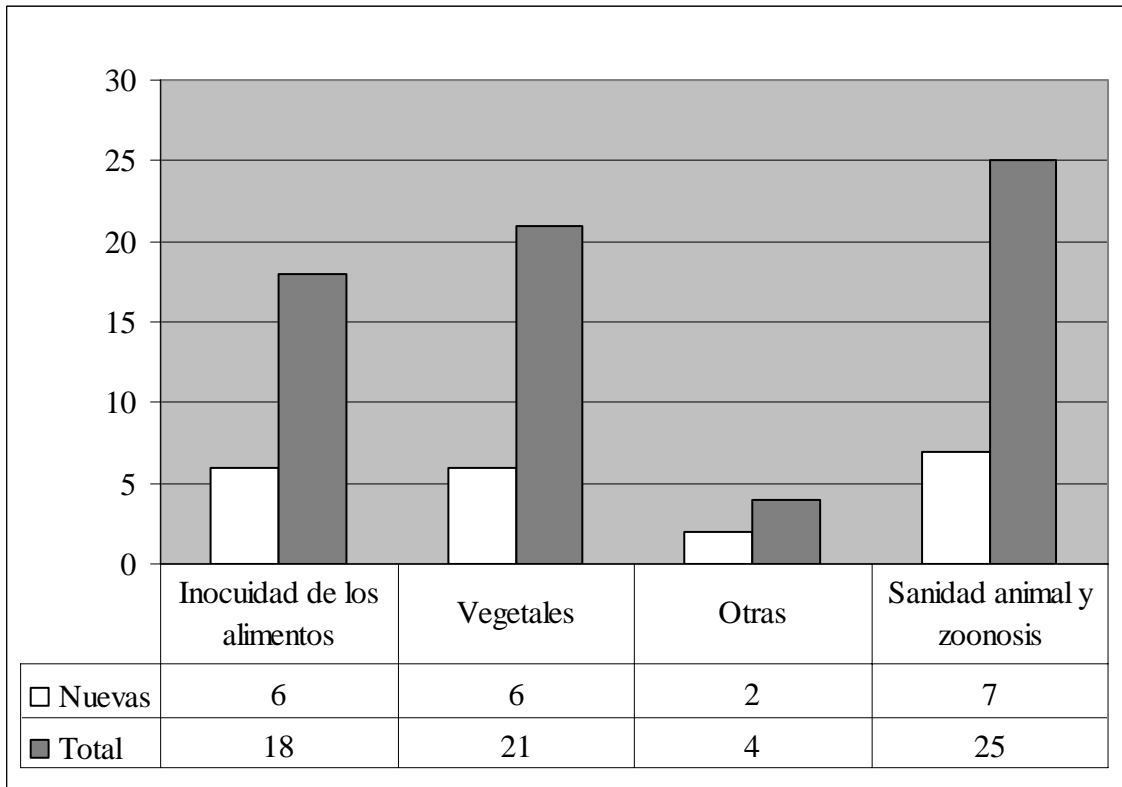


GRÁFICO 2: PREOCUPACIONES COMERCIALES RELATIVAS A LA SANIDAD ANIMAL Y LAS ZONOSIS - 2004

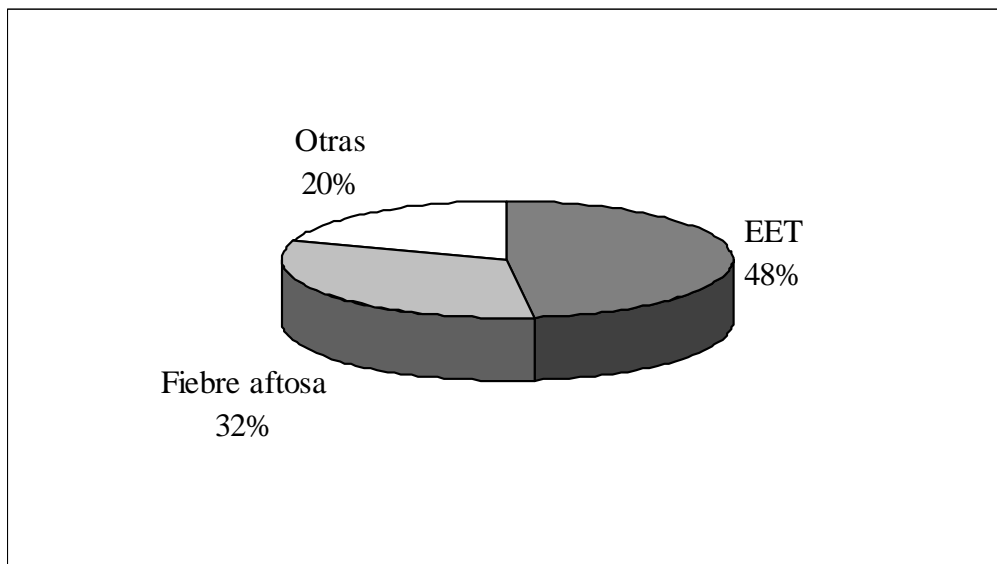
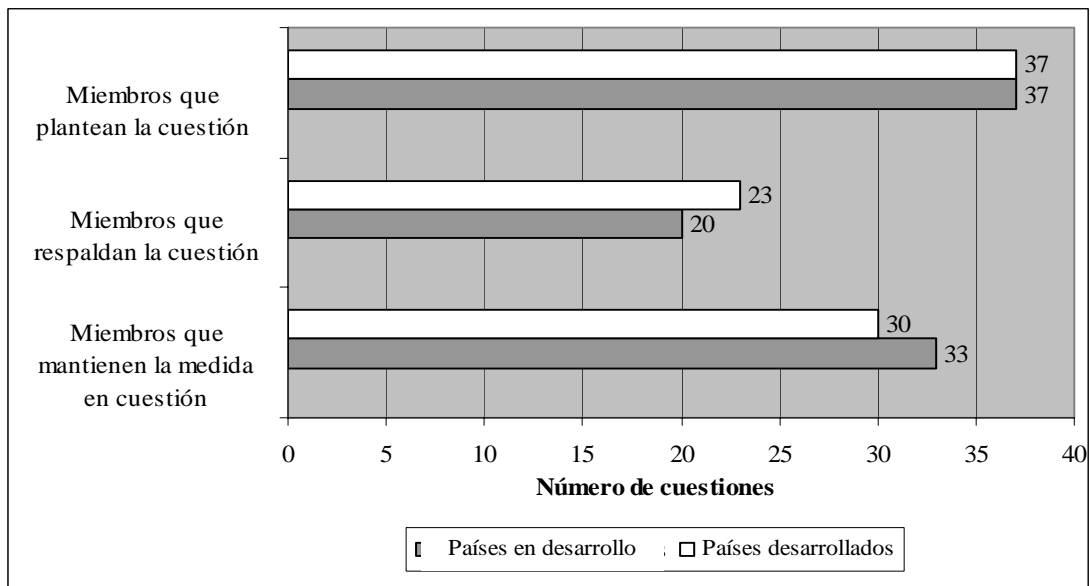
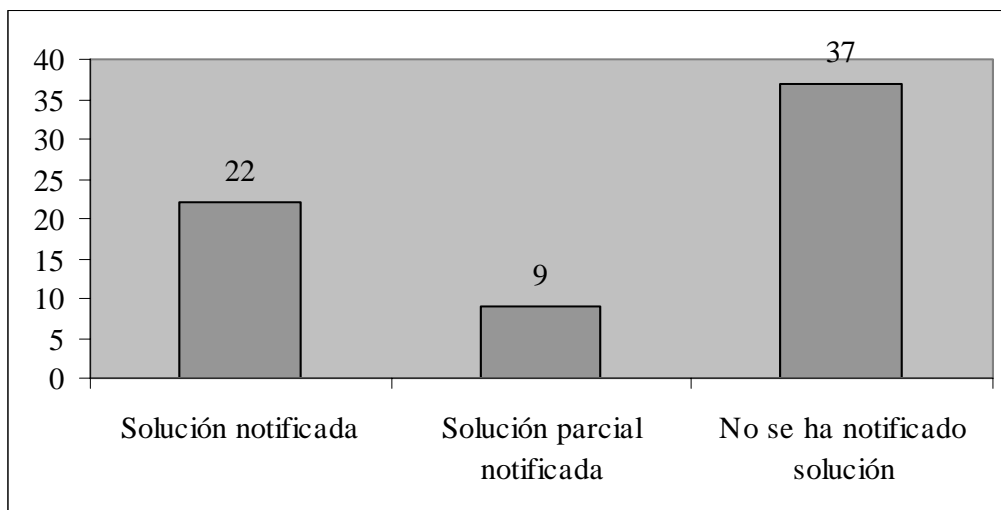


GRÁFICO 3: PARTICIPACIÓN DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO - 2004



De las 68 preocupaciones comerciales abordadas en 2004, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon el mismo número de cuestiones, comparado con 0 por parte de los países menos adelantados (en algunos casos, los países en desarrollo Miembros y los países desarrollados Miembros plantearon o respaldaron la misma cuestión). En 23 casos un país desarrollado Miembro apoyó a otro Miembro que planteaba una cuestión, comparado con 20 en el caso de los países desarrollados Miembros y 0 en el de los países menos desarrollados Miembros. En 33 casos la medida en cuestión era mantenida por un país en desarrollo Miembro y en 30 casos lo era por un país desarrollado Miembro (en cinco casos mantenía la cuestión un número no especificado de países). No se plantearon preocupaciones comerciales relacionadas con el mantenimiento de medidas por parte de los países menos adelantados Miembros. El gráfico 4 muestra que en 2004 se informó de la solución de 22 preocupaciones comerciales. En nueve casos se informó al Comité de que se había llegado a una solución parcial, y no se notificaron soluciones sobre los restantes 37 casos.

GRÁFICO 4 - PREOCUPACIONES COMERCIALES RESUELTAS



Cuadro 1 - Cuestiones planteadas por primera vez en 2004

Punto N°	Título	Punto N°	Título
2	Australia - Restricciones sobre la uva de mesa	4	Barbados - Restricciones sobre los cítricos
10	China - Medidas sobre las aves de corral procedentes de los Estados Unidos	11	China - Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias
16	Comunidades Europeas - Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios	17	Comunidades Europeas – Ocratoxina A en el café
18	Comunidades Europeas - Aflatoxinas y ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad	24	Comunidades Europeas - Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera
29	India - Prohibición de la cera de calidad alimentaria	30	India - Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar
31	India - Restricciones fitosanitarias a las importaciones	32	India - Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias
38	Japón - Normas y especificaciones para aditivos alimentarios	43	Corea - Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas
45	Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	55	Estados Unidos - Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar determinadas carnes y productos cárnicos - Resuelta
56	Estados Unidos - Prohibición del uso de materiales de riesgo especificado y prescripciones relativas al ganado caído	57	Estados Unidos - Materiales obtenidos de animales de la especie bovina y prescripciones sobre el mantenimiento de registros
64	Varios Miembros - Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	66	Varios Miembros - Regionalización y reconocimiento de la situación de país o zona libre de enfermedades animales
67	Varios Miembros - Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros		

Cuadro 2 - Otras cuestiones consideradas en 2004

Punto N°	Título	Punto N°	Título
1	Argentina - Medidas relativas a la EEB - Resuelta	3	Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Omán - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español
5	Bolivia - Restricciones debidas a la fiebre aftosa - Resuelta	6	Brasil - Medidas relativas a la EEB - Resuelta
7	Brasil - Prescripciones para la importación de patatas para siembra	8	Chile - Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía - Resuelta
9	Chile - Restricciones debidas a la fiebre aftosa - Resuelta	12	Cuba - Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados - Resuelta
13	Comunidades Europeas - Rastreabilidad y etiquetado de organismos, productos alimenticios y piensos modificados genéticamente	14	Comunidades Europeas - Niveles máximos de determinados elementos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios
15	Comunidades Europeas (Alemania) - Ocratoxina A en el café	19	Comunidades Europeas - Límites máximos de residuos de plaguicidas
20	Comunidades Europeas - Restricciones relativas a la harina de pescado	21	Comunidades Europeas - Propuesta relativa a subproductos de origen animal
22	Comunidades Europeas - Condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura	23	Comunidades Europeas - Cáncer de los cítricos - Resuelta
25	Comunidades Europeas - Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola	26	Hungría - Restricciones a los productos bovinos - Resuelta
27	Hungría - Restricciones a los productos de porcinos - Resuelta	28	Islandia - Notificación sobre carne y productos cárnicos - Resuelta
33	Indonesia - Restricciones a la importación de productos lácteos	34	Indonesia - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa
35	Japón - Reglamentación sobre aditivos alimentarios	36	Japón - Modificación de la ley de higiene alimentaria
37	Japón - Revisión de normas y especificaciones relativas a productos alimenticios y sus aditivos	39	Japón - Vigilancia oficial de cítricos y otras frutas y hortalizas frescas
40	Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano - Resuelta	41	Japón - Restricciones a las importaciones de mangos
42	Corea - Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)	44	México - Restricciones a la importación de frijoles secos
46	Polonia - Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos - Resuelta	47	República Eslovaca - Restricciones a la importación de papa (patata) - Resuelta
48	Suiza - Prescripciones de importación de carne y huevos - Resuelta	49	Suiza - Trigo, centeno y triticale - Resuelta
50	Taipei Chino - Prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral - Resuelta	51	Taipei Chino - Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias
52	Taipei Chino - Restricciones a la importación de patatas - Resuelta	53	Turquía - Prohibición de importaciones de alimentos para mascotas - Resuelta

Punto N°	Título	Punto N°	Título
54	Turquía - Restricción a las importaciones de banano - Resuelta	58	Estados Unidos - Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China
59	Estados Unidos - Importaciones de cítricos - Resuelta	60	Uruguay - Evaluación del riesgo de EEB
61	Venezuela - Restricciones debidas a la fiebre aftosa - Resuelta	62	Venezuela - Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patata (papa), ajo y cebolla
63	Venezuela - Restricciones a la importación de patata (papa), seta fresca, tomate fresco, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos	65	Varios Miembros - Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa
68	General - Aplicación de la NIMF N° 15		

ÍNDICE

	<u>Página</u>
ARGENTINA	1
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA	1
Sanidad animal y zoonosis	1
1. Argentina - Medidas relativas a la EEB.....	1
AUSTRALIA	2
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA	2
Sanidad vegetal	2
2. Australia - Restricciones sobre la uva de mesa.....	2
BAHREIN	2
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN	2
Inocuidad de los alimentos	2
3. Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Omán - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español.....	2
BARBADOS	3
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BARBADOS	3
Sanidad vegetal	3
4. Barbados - Restricciones sobre los cítricos	3
BOLIVIA	4
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA	4
Sanidad animal y zoonosis	4
5. Bolivia - Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa	4
BRASIL	4
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL	4
Sanidad animal y zoonosis	4
6. Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y 75 de medidas relacionadas con la EEB	4
Sanidad vegetal	5
7. Brasil - Prescripciones para la importación de patatas para siembra	5
CHILE	7
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE	7
Sanidad animal y zoonosis	7
8. Chile - Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía	7
9. Chile - Restricciones en relación con la fiebre aftosa.....	7
CHINA	8
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA	8
Sanidad animal y zoonosis	8
10. China - Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos.....	8

Otras preocupaciones	9
11. China - Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias.....	9
COMUNIDADES EUROPEAS	11
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS.....	11
Inocuidad de los alimentos	11
13. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/150 relativa a la trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente	11
14. Comunidades Europeas - Niveles máximos de ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios.....	13
15. Comunidades Europeas (Alemania) - Notificación G/SPS/N/DEU/9 y Add.1 sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café.....	16
16. Comunidades Europeas - Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios (G/SPS/N/EEC/236 y 237)	18
17. Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre la ocratoxina A en el café (G/SPS/N/EEC/247)	19
18. Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad (G/SPS/N/EEC/223/Add.1)	20
19. Comunidades Europeas - Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas (G/SPS/N/EEC/196 y Add.1).....	21
Sanidad animal y zoonosis.....	22
20. Comunidades Europeas - Restricciones a la utilización de harina de pescado	22
21. Comunidades Europeas - Propuesta relativa a subproductos de origen animal.....	24
22. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/208 sobre las condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura.....	27
Sanidad vegetal	29
23. Comunidad Europeas - Cáncer de los cítricos	29
24. Comunidades Europeas - Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera	29
Otras preocupaciones	30
25. Comunidades Europeas - Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola.....	30
CUBA	10
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA	10
Sanidad animal y zoonosis.....	10
12. Cuba - Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados	10
EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	2
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR EMIRATOS ÁRABES UNIDOS.....	2
Inocuidad de los alimentos	2
3. (y Bahrein, Kuwait, Qatar, Omán) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español	2

ESTADOS UNIDOS	60
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS	60
Inocuidad de los alimentos	60
55. Estados Unidos - Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos determinadas carnes y productos cárnicos	60
Sanidad animal y zoonosis.....	61
56. Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/844: Prohibición por los Estados Unidos del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído.....	61
57. Estados Unidos - Materiales obtenidos de animales de la especie bovina (G/SPS/N/USA/933) y prescripciones sobre el mantenimiento de registros (G/SPS/N/USA/934).....	62
Sanidad vegetal	63
58. Estados Unidos - Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China.....	63
59. Estados Unidos - Importaciones de cítricos.....	64
HUNGRÍA	33
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HUNGRÍA	33
Sanidad animal y zoonosis.....	33
26. Hungría - Restricciones a los productos bovinos.....	33
27. Hungría - Restricciones a los productos de porcino	33
INDIA	34
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA	34
Inocuidad de los alimentos	34
29. India - Prohibición de la cera de calidad alimentaria.....	34
Sanidad animal y zoonosis.....	35
30. India - Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar	35
Sanidad vegetal	36
31. India - Restricciones fitosanitarias a las importaciones	36
Otras preocupaciones	38
32. India - Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias.....	38
INDONESIA.....	39
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA	39
Sanidad animal y zoonosis.....	39
33. Indonesia - Restricciones a la importación de productos lácteos.....	39
34. Indonesia - Restricciones en relación con la fiebre aftosa	40
ISLANDIA	34
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISLANDIA	34
Inocuidad de los alimentos	34
28. Islandia - Notificación sobre carne y productos cárnicos	34

JAPÓN	41
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN	41
Inocuidad de los alimentos	41
35. Japón - Reglamentación sobre aditivos alimentarios	41
36. Japón - Modificación de la ley de higiene alimentaria	42
37. Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/104: revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos	43
38. Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/121: normas y especificaciones para los aditivos alimentarios	43
Sanidad vegetal	44
39. Japón - Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas	44
40. Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano	47
41. Japón - Restricciones a las importaciones de mangos	49
KUWAIT	2
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR KUWAIT	2
Inocuidad de los alimentos	2
3. (y Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Omán) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español	2
MÉXICO	52
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO	52
Sanidad vegetal	52
44. México - Restricciones a la importación de frijoles secos	52
OMÁN	2
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR OMÁN	2
Inocuidad de los alimentos	2
3. (y Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español	2
PANAMÁ	53
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ	53
Sanidad animal y zoonosis	53
45. Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	53
POLONIA	53
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA	53
Inocuidad de los alimentos	53
46. Polonia - Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos	53
QATAR	2
PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR QATAR	2
Inocuidad de los alimentos	2
3. (y Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Omán) - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español	2

REPÚBLICA DE COREA	50
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA	50
Inocuidad de los alimentos	50
42. Corea - Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)	50
Sanidad vegetal	52
43. Corea - Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas	52
REPÚBLICA ESLOVACA	54
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA ESLOVACA	54
Sanidad vegetal	54
47. República Eslovaca - Restricciones a la importación de papas	54
SUIZA	55
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUIZA	55
Inocuidad de los alimentos	55
48. Suiza - Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos	55
Sanidad vegetal	56
49. Suiza - Notificación sobre el trigo, el centeno y el triticale	56
TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)	56
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO	56
Sanidad animal y zoonosis	56
50. Taipei Chino - Prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral	56
Sanidad vegetal	57
51. Taipei Chino - Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias	57
52. Taipei Chino - Restricciones a la importación de patatas	57
TURQUÍA	58
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA	58
Sanidad animal y zoonosis	58
53. Turquía - Prohibición de importaciones de alimentos para mascotas	58
Sanidad vegetal	59
54. Turquía - Restricción a las importaciones de banano	59
URUGUAY	65
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL URUGUAY	65
Sanidad animal y zoonosis	65
60. Uruguay - Evaluación del riesgo de EEB	65
VENEZUELA	66
PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA	66
Sanidad animal y zoonosis	66
61. Venezuela - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa	66

Sanidad vegetal	67
62. Venezuela - Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas.....	67
OTRAS PREOCUPACIONES	68
63. Venezuela - Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos	68
OTRAS PREOCUPACIONES	69
64. Varios Miembros - Restricciones generales a la importación debidas a la EEB	69
65. Varios Miembros - Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa.....	70
66. Varios Miembros - Regionalización y reconocimiento de la situación de país libre de enfermedades animales	72
SANIDAD VEGETAL	73
67. Varios Miembros - Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros	73
68. Aplicación de la NIMF N° 15	74

ARGENTINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA ARGENTINA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

1. Argentina - Medidas relativas a la EEB

Planteada por:	Canadá
Respalda por:	Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 60-63), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 46-49), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 78-80)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ARG/65
Solución:	Notificada

1. El Canadá indicó que la Argentina parecía haber copiado el sistema de clasificación del riesgo geográfico de EEB de las CE y no había seguido una norma internacional o realizado una evaluación del riesgo. El Canadá había recibido un nivel de clasificación 2, aunque no tenía EEB. La Argentina no había solicitado ningún dato al Canadá. Además, el Canadá se preguntaba por qué se había notificado el sistema como una medida de urgencia y por qué la Argentina había seguido las medidas de las CE en lugar de realizar su propio análisis. Los Estados Unidos indicaron que compartían la preocupación del Canadá, y alentaron a la Argentina a examinar la evaluación del riesgo de EEB y los datos del Centro de Harvard para el Análisis del Riesgo.

2. La Argentina explicó que sus medidas se basaban en la información disponible. Si un Miembro consideraba que la clasificación era injusta, debía presentar la información técnica necesaria, en cuyo caso se concedería prioridad al examen. La Argentina consideraba que su sistema era conforme al Código de la OIE. La Argentina tenía que actuar con urgencia para actualizar sus medidas relativas a la EEB y cualquier retraso plantearía riesgos inaceptables para la propia situación de la Argentina con respecto a esta enfermedad.

3. En noviembre de 2002, el Canadá informó de que había proporcionado un gran volumen de información a la Argentina pero todavía no había recibido una respuesta. El Canadá no tenía EEB y no comprendía por qué se le había asignado dicha calificación sin que la Argentina hubiera realizado ninguna evaluación del riesgo. Los Estados Unidos, que también estaban libres de EEB, compartían las preocupaciones del Canadá. Los Estados Unidos instaron a la Argentina, así como a otros países, a que incluyeran esta información en cualquier evaluación del riesgo que se realizara respecto de la EEB, y tuvieran en cuenta que los Estados Unidos también estaban libres de EEB.

4. La Argentina comunicó que había examinado la medida y modificado las disposiciones del Anexo II que contenía la calificación de los países basada en una evaluación del riesgo. Estas modificaciones se realizarían pronto. La Argentina estaba terminando el análisis de la información adicional presentada por el Canadá y pronto se daría una respuesta de forma bilateral.

5. En abril de 2003, el Canadá informó de que las autoridades de la Argentina y del Uruguay habían acordado emprender sus propias evaluaciones del riesgo de EEB. Los Estados Unidos observaron que la resolución de la Argentina permitía la reclasificación de la situación de los Estados Unidos con respecto a la EEB. Sin embargo, se había facilitado a la Argentina un considerable conjunto de pruebas científicas que iban más allá de los criterios aplicados por la OIE para el reconocimiento como país libre de EEB. Cualquier restricción estaba totalmente injustificada, y se pedía a la Argentina que levantara sus restricciones a la importación de mollejas. La Argentina

informó de que se habían realizado avances sustantivos en esa cuestión y dijo que confiaba en su resolución como resultado de las nuevas consultas bilaterales.

6. En septiembre de 2004, el Canadá informó a la Secretaría de que la cuestión se había resuelto con la Argentina.

AUSTRALIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR AUSTRALIA

Sanidad vegetal

2. Australia - Restricciones sobre la uva de mesa

Planteada por:	Chile
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 216)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

7. En octubre de 2004, Chile declaró que había solicitado a Australia en 1998 que le indicase los requisitos para el acceso a su mercado de las uvas de mesa. Tras las reuniones iniciales entre los organismos normativos, Chile había comprendido que el análisis del riesgo de importación tardaría unos 12 meses. Desde entonces se habían celebrado varias reuniones técnicas, pero a pesar de haber proporcionado toda la información técnica requerida no se había llegado a ninguna solución. Chile expresó su preocupación en relación con las demoras y cambios indebidos en los procedimientos realizados por Australia. Australia tomó nota de las preocupaciones expresadas por Chile y manifestó su compromiso de trabajar con Chile para finalizar su análisis del riesgo de importación lo antes posible.

BAHREIN, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, KUWAIT, OMÁN, QATAR

PREOCUPACIONES RELATIVAS A LAS MEDIDAS MANTENIDAS POR BAHREIN, EMIRATOS ÁRABES UNIDOS, KUWAIT, OMÁN Y QATAR

Inocuidad de los alimentos

3. Bahrein, Emiratos Árabes Unidos, Kuwait, Qatar, Omán - Restricciones impuestas a la importación de aceite de oliva español

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 166), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafo 17), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 58)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

8. Las Comunidades Europeas informaron sobre los resultados definitivos de la investigación relativa al problema derivado de la contaminación del aceite de oliva que había tenido lugar en España en 2002. La contaminación se había producido debido a un error de fabricación, pero ese problema ya había sido resuelto. Por consiguiente, las restricciones que algunos Miembros seguían imponiendo al aceite de oliva español ya no estaban justificadas.

9. En junio de 2004, las Comunidades Europeas expusieron los aspectos preocupantes de las restricciones impuestas por algunos países del Golfo a la importación de aceite de orujo de oliva español. A raíz de un incidente aislado relacionado con la inocuidad que había tenido lugar en 2001, algunos Miembros habían aplicado medidas restrictivas sobre este artículo. Desde 2001, la mayor parte de los Miembros había suprimido gradualmente la prohibición de importar, excepto los países del Golfo. El producto no presentaba ya riesgo alguno para la salud humana ni la sanidad animal, ya que las autoridades competentes de España habían aplicado medidas correctoras de forma rápida y adecuada. Se pidió a Bahrein, Kuwait, Omán, Qatar y los Emiratos Árabes Unidos que suprimiesen inmediatamente la prohibición respecto de cualquier tipo de aceite de oliva importado de la Unión Europea, ya que esa prohibición no se basaba en ninguna prueba científica.

10. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas señalaron que se habían mantenido consultas bilaterales con diversos países del Golfo antes de la reunión para abordar las restricciones impuestas por los Emiratos Árabes Unidos, Qatar, Omán, Bahrein y Kuwait a la importación de aceite de oliva español. Las Comunidades Europeas tenían la esperanza de que se resolviera rápidamente la cuestión y también se celebrarían reuniones bilaterales con Omán y Kuwait.

11. En febrero de 2005, Omán informó de que había suprimido la prohibición a las importaciones de aceite de orujo de oliva procedentes de España.

BARBADOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BARBADOS

Sanidad vegetal

4. Barbados - Restricciones sobre los cítricos

Planteada por:	Venezuela
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 218)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

12. En octubre de 2004, Venezuela informó de que en los dos últimos años Barbados había aplicado restricciones a las expediciones de cítricos procedentes de Venezuela sin demostrar la existencia de plagas o enfermedades. Se habían mantenido varias consultas bilaterales, pero no se había llegado a ninguna solución. Se pidió a Barbados que explicara por qué se seguían aplicando estas restricciones a los cítricos procedentes de Venezuela.

13. Barbados dijo que las medidas que había adoptado eran compatibles con su Ley de control de las importaciones en relación con las plagas y enfermedades de las plantas y con el artículo 6 del Acuerdo MSF. Barbados indicó su disponibilidad para debatir la cuestión ulteriormente con carácter bilateral en el marco de las negociaciones del Acuerdo de Libre Comercio entre la CARICOM y Venezuela. En la última reunión ambas partes habían acordado que expertos MSF visitaran e inspeccionaran ambos países y Venezuela se había ofrecido a sufragar parte de los costos. La Secretaría de la CARICOM había informado desde entonces a Venezuela de las candidaturas que había recibido para realizar la visita, pero no se habían adoptado disposiciones para organizarla.

BOLIVIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR BOLIVIA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

5. Bolivia - Restricciones comerciales relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/27, párrafo 30)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada

14. En marzo de 2004, Argentina informó de que se habían iniciado consultas bilaterales con Bolivia sobre este asunto.

15. En marzo de 2004, Argentina indicó que la cuestión de las restricciones comerciales impuestas por Bolivia a raíz de la fiebre aftosa se habían resuelto con este país.

BRASIL

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL BRASIL

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

6. Notificaciones G/SPS/N/BRA/74 y 75 de medidas relacionadas con la EEB

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 91-93), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 163)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/BRA/74 y G/SPS/N/BRA/75
Solución:	No se ha notificado

16. El Canadá expresó su preocupación con respecto a la forma en que el Brasil aplicaba el sistema de riesgo geográfico de EEB de las Comunidades Europeas como base para clasificar a los países en función del riesgo de esa enfermedad. El Canadá pidió que el Brasil realizara su propio análisis del riesgo de EEB y su propia clasificación del Canadá, y señaló que había enviado una copia de su evaluación del riesgo de EEB a las autoridades brasileñas para que la tomaran en consideración.

17. Los Estados Unidos también expresaron reservas respecto de la utilización por el Brasil de las clasificaciones de la evaluación del riesgo de las CE, y observaron que las Comunidades Europeas habían afirmado que su sistema de clasificación no estaba destinado a servir como norma internacional. En el capítulo 2.3.13 del Código Zoonosario Internacional de la OIE se establecían criterios para determinar el riesgo de EEB en un país o región. Los Estados Unidos cumplían los criterios de la OIE como país libre de EEB, y habían concluido una evaluación del riesgo para identificar todos los factores que podían contribuir a la aparición de la EEB. El grado de vigilancia

activa que mantenían en relación con la EEB era muy superior al establecido en las normas internacionales, y habían elaborado un programa para ampliar los conocimientos acerca de la EEB destinado a veterinarios, agricultores y otras personas que trabajaban con rumiantes. El Código de la OIE reconocía que determinados tejidos podían ser objeto de comercio, siempre que fueran originarios de países que, como los Estados Unidos, estuvieran libres de EEB. Los Estados Unidos consideraban que toda medida contraria a sus exportaciones de vacunos, carne de bovino o cualesquiera otros productos debido a la EEB no estaba justificada ni era compatible con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC.

18. El Brasil observó que las preocupaciones por la salud humana constituían el fundamento de las medidas que hacían referencia a las normas internacionales de la OIE y al sistema de clasificación de las CE. Hasta ese momento, el Brasil no había podido realizar una evaluación del riesgo para todos los países, y la que había facilitado el Canadá sería de ayuda para las autoridades brasileñas a tal efecto. Al examinar sus medidas, el Brasil tomaría en consideración las decisiones adoptadas en la reunión del Comité Internacional de la OIE de mayo de 2003.

19. En junio de 2003, el Brasil informó de que acababa de notificar seis reglamentos relacionados con la EEB.

20. En septiembre de 2004, el Canadá informó a la Secretaría de que la cuestión se había resuelto con el Brasil.

Sanidad vegetal

7. Brasil - Prescripciones para la importación de patatas para siembra

Planteada por:	Comunidades Europeas, Canadá
Respalda por:	Canadá
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 24-26), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 63-68), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 21-22), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 55-56)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada la solución con el Canadá

21. Las Comunidades Europeas informaron de que el 13 de noviembre de 2001 las autoridades brasileñas habían comunicado nuevas medidas relativas a las importaciones de patatas para siembra, pero no habían previsto un plazo para su aplicación, ni proporcionado ninguna justificación técnica ni respetado la necesidad de transparencia. En su calidad de uno de los principales proveedores del Brasil, las Comunidades Europeas habían formulado observaciones sobre dichas medidas, pero la respuesta inicial del Brasil no había abordado las preocupaciones de la CE y, en particular, no había identificado la evaluación del riesgo de plaga que justificara su medida. La información solicitada se había proporcionado durante las consultas bilaterales celebradas antes de la reunión del Comité MSF y las Comunidades Europeas esperaban con interés continuar las conversaciones bilaterales con el Brasil. El Canadá expresó su preocupación con respecto a la certificación de las exportaciones que exigía el Brasil para las plagas no cuarentenarias reglamentadas, en contradicción con los principios y prácticas acordados internacionalmente. El Canadá participaba también en conversaciones bilaterales con las autoridades del Brasil y le había pedido que retirase su medida. El Brasil esperaba que en consultas técnicas posteriores se solucionara la cuestión.

22. En noviembre de 2002, el Canadá expresó preocupación respecto de la certificación que exigía el Brasil para una plaga que no tenía importancia económica ni representaba un riesgo fitosanitario significativo. El Canadá consideraba que se trataba de una cuestión de calidad, que se

podía resolver de manera más adecuada entre el vendedor y el comprador y no mediante planes de certificación del Gobierno. Aunque los funcionarios técnicos canadienses estaban trabajando con el Brasil para completar una evaluación del riesgo, esta cuestión no se resolvería tan rápidamente como se había pensado. Las Comunidades Europeas pidieron al Brasil que modificara su medida basándose en los argumentos técnicos y las propuestas que se habían formulado bilateralmente y que aplazara la aplicación de estas medidas. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por el Canadá y las Comunidades Europeas con respecto a la perturbación del comercio de patatas para siembra, y pidieron al Brasil que revisara su política lo antes posible.

23. El Brasil dijo que desde hacía tiempo celebraba consultas sobre la cuestión de las patatas para siembra. Los expertos brasileños estaban estudiando una nueva propuesta de las Comunidades Europeas y esperaban poder dar una respuesta lo antes posible. La directiva brasileña tenía por objeto aumentar las oportunidades de mercado en relación con los reglamentos anteriores mediante la creación de dos nuevas categorías de importaciones de patatas para siembra. El Brasil estaba interesado en diversificar sus proveedores de patatas para siembra, dada la importancia estratégica del sector para el Brasil. Los productores nacionales estaban sujetos a las mismas consideraciones aplicadas a los proveedores extranjeros, y no se debía entender que la motivación brasileña se orientaba a una restricción del acceso a los mercados de las patatas para siembra. El Brasil invitó a las Comunidades Europeas a enviar un equipo de expertos a fin de que se familiarizaran con su sistema y comprobaran que los productores nacionales estaban sujetos a las mismas condiciones que los proveedores extranjeros. Con respecto a las observaciones hechas por el Canadá, el Brasil recordó que el asunto había sido objeto de amplias conversaciones entre las autoridades de ambos países. La legislación brasileña exigía a los exportadores de patatas para siembra al Brasil tener en vigor un sistema de certificación; al parecer no ocurría así en el Canadá. El representante del Brasil añadió que transmitiría las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos a las autoridades competentes.

24. El representante del Canadá aclaró que su país tenía un sistema de certificación de las patatas para siembra, pero que ese sistema no entraba en detalles menores sobre la cuestión de la calidad. En respuesta a la invitación del Brasil, las Comunidades Europeas propusieron que el Brasil enviara un equipo de expertos para inspeccionar las condiciones de producción e inocuidad de los alimentos existentes en las Comunidades Europeas.

25. En octubre de 2003, las Comunidades Europeas informaron de que, tras los debates celebrados con el Brasil en octubre de 2002, habían presentado una propuesta para una posible solución que el Brasil había estado de acuerdo en estudiar. El Brasil explicó que estaba en proceso de debatir nuevos reglamentos, y que esperaba que esta cuestión se resolviera en breve.

26. En junio de 2004, el Canadá informó que la cuestión de las prescripciones impuestas por el Brasil a la importación de patata para siembra se había resuelto y que el Brasil había introducido varios ajustes en los niveles de reglamentación de las plagas no sujetas a cuarentena. El Canadá recordó a los Miembros la importancia de notificar sus medidas sanitarias y fitosanitarias con suficiente antelación para dar la oportunidad de formular observaciones antes de que los reglamentos estuviesen terminados, a fin de evitar problemas de esa naturaleza en el futuro. El Brasil también declaró que la cuestión se había resuelto.

CHILE

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHILE

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

8. Chile - Prescripciones aplicables a la importación de alimentos para animales de compañía

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 21-23)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHL/104, G/SPS/GEN/302
Solución:	Notificada

27. La Argentina planteó sus preocupaciones acerca de la propuesta de norma de Chile por la que las importaciones de alimentos para animales de compañía que contengan harinas de carne y de hueso de rumiantes deben someterse a tratamiento térmico (G/SPS/N/CHL/104). Esta prescripción es más estricta que las recomendaciones de la OIE, carece de fundamento científico suficiente y no se ha efectuado el análisis del riesgo que justifique ese mayor nivel de protección (G/SPS/GEN/302). El Comité Científico Permanente de la UE ha categorizado a la Argentina en el Nivel 1, es decir, "altamente improbable que el ganado doméstico esté infectado (en forma clínica o preclínica) por el agente de la BSE". Los Estados Unidos indicaron que el Código Zoosanitario de la OIE no recomendaba que los países libres de EEB aplicaran el tratamiento descrito en la notificación. Los Estados Unidos esperaban que las autoridades chilenas tomaran en consideración los resultados del análisis del riesgo realizado por Harvard.

28. El representante de Chile insistió en que había que hacer una distinción entre países libres de la EEB y países libres de las EET; el proyecto de medida chileno abarcaba también a los segundos. Chile aclaró además que los procedimientos habían de aplicarse a las materias primas utilizadas en la comida para mascotas, no al producto final.

29. En marzo de 2004, la Argentina informó de que la cuestión de las prescripciones de Chile relativas a la importación de comida para mascotas se había resuelto.

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

9. Chile - Restricciones en relación con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Brasil, Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 90-91), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 40-41), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafo 126)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHL/102
Solución:	Notificada

30. La Argentina se mostró preocupada por los proyectos de reglamento que estaba elaborando Chile para la importación de carne de bovino fresca o congelada, que clasificaban a los países de origen en dos categorías: libres de la fiebre aftosa sin vacunación o con vacunación. Estos proyectos de reglamento parecían ser más restrictivos que la norma de la OIE, que daba la posibilidad de

permitir importaciones de países o zonas infectados por la fiebre aftosa siempre que se hubieran aplicado ciertos procedimientos para mitigar los riesgos. La Argentina pidió que Chile proporcionara una justificación científica suficiente, como se requería en el párrafo 3 del artículo 3 del Acuerdo MSF. Chile respondió que era prematuro debatir esta cuestión, ya que el proyecto de reglamento no se había distribuido internacionalmente y se había previsto una reunión técnica bilateral para comienzos de noviembre. La fecha límite para la presentación de alegaciones públicas acababa de vencer y aún no se habían examinado las alegaciones recibidas. Las autoridades argentinas todavía no habían pedido a Chile que proporcionara una evaluación del riesgo.

31. En marzo de 2002, la Argentina hizo referencia a la notificación de Chile G/SPS/N/CHL/102, sobre los requisitos aplicables a las carnes bovinas enfriadas y congeladas. Chile permitiría las importaciones procedentes de países pertenecientes a cualquiera de las dos categorías siguientes: libres de la fiebre aftosa sin vacunación o libres de la fiebre aftosa con vacunación. El proyecto de reglamento chileno no permitía la importación de carne de bovino fresca o congelada de países con zonas infectadas por la fiebre aftosa. Así pues, el requisito era más riguroso que el Código Zoosanitario de la OIE, que permitía las importaciones de países con fiebre aftosa si se aplicaban procedimientos de atenuación del riesgo. La Argentina pedía a Chile que modificara su proyecto de reglamento para que tuviera en cuenta el código de la OIE o que demostrase que tenía fundamento científico suficiente para no aplicar la norma internacional de referencia. El representante del Brasil apoyó a la Argentina, y los Estados Unidos declararon que habían formulado observaciones por escrito a Chile y que confiaban en que se tuvieran en cuenta.

32. Chile explicó que la entrada en vigor de las medidas en cuestión se había aplazado dos veces para permitir a otros interlocutores comerciales formular observaciones adicionales. La lucha contra el brote de fiebre aftosa de 1987 había costado a Chile 8,5 millones de dólares EE.UU. y había obligado a sacrificar 30.000 animales, lo que había supuesto un costo considerable para el país. No obstante, Chile tenía previsto permitir la importación de países no reconocidos como libres de la fiebre aftosa por la OIE, basándose en una evaluación del riesgo efectuada por las autoridades chilenas. En el caso de la Argentina, Chile no había tenido conocimiento del brote de fiebre aftosa en ese país por los canales bilaterales habituales, de manera que no se habían podido aplicar los procedimientos normales de análisis del riesgo y había sido preciso implantar medidas de urgencia.

33. En junio de 2002, la Argentina informó de que se habían realizado progresos en la solución de esta cuestión en reuniones bilaterales.

34. En marzo de 2004, la Argentina informó de que la cuestión de las prescripciones de importación impuestas por Chile a raíz de la fiebre aftosa se había resuelto.

CHINA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CHINA

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

10. China - Medidas impuestas a las aves de corral procedentes de los Estados Unidos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 26-29)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

35. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por la prohibición que había impuesto China a los productos de aves de corral procedentes de todo el país tras la detección de influenza aviar de baja patogenicidad en el estado de Delaware en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones no se había modificado después de haberse detectado influenza aviar altamente patógena en el Estado de Texas; por el contrario, se había aplicado a la totalidad del territorio de los Estados Unidos, a pesar de que la influenza aviar altamente patógena estaba confinada en una zona limitada. Los brotes estaban controlados y se había completado la erradicación, limpieza y desinfección de las instalaciones infectadas por la cepa altamente patógena el 23 de febrero de 2004. El 20 de agosto de 2004, se había advertido a los interlocutores comerciales de que había transcurrido el período de seis meses prescrito por la OIE y que los Estados Unidos estaban libres de la influenza aviar altamente patógena. A pesar de esto, China seguía manteniendo la prohibición sobre los productos de aves de corral procedentes de la totalidad del territorio de los Estados Unidos. Estas restricciones no estaban justificadas desde el punto de vista científico y eran incompatibles con sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias. Se pidió a China que levantase la prohibición inmediatamente y garantizara que la futura aplicación de medidas de urgencia fuera compatible con el artículo 6 del Acuerdo MSF. El Canadá expresó preocupaciones semejantes por el hecho de que China mantuviera una prohibición amplia cuando la respuesta apropiada era la adopción de medidas regionalizadas, y pidió la supresión de todas las medidas con respecto al Canadá.

36. China dijo que su país había adoptado medidas provisionales de urgencia a comienzos de 2004 para impedir la entrada y la propagación de la influenza aviar de patogenicidad baja y alta. Por consiguiente, se había impuesto la prohibición de las importaciones de aves de corral y sus productos procedentes de los Estados Unidos. China había mantenido una comunicación activa con los Estados Unidos para realizar inspecciones *in situ* con el objetivo de regionalizar la prohibición impuesta a raíz de la influenza aviar, así como para estudiar la posibilidad de suprimir esa medida relativa a las aves de corral procedentes de la totalidad del país. Se estaba realizando una evaluación del riesgo y se adoptaría una decisión basándose en sus resultados. Las medidas que China había adoptado eran compatibles con el artículo 6 del Acuerdo MSF y con las directrices y recomendaciones de la OIE.

Otras preocupaciones

11. China - Falta de transparencia con respecto a determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 32-33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHN/22
Solución:	No se ha notificado

37. Los Estados Unidos expresaron su preocupación porque China no había notificado cerca de 60 reglamentos sobre productos alimenticios, forestales y pesqueros publicados desde 2002. El Decreto 31 de la AQSIQ, que había entrado en vigor el 1° de julio de 2003, imponía prescripciones gravosas en materia de certificación para los productos acuáticos frescos, refrigerados y congelados, pero esas medidas no habían sido notificadas a la OMC. A pesar de las consultas bilaterales celebradas con China, no se había avanzado en esta cuestión. Los Estados Unidos instaron a China a que cumpliera sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias y notificara los nuevos reglamentos, de manera que los Miembros tuvieran la oportunidad de formular observaciones al respecto.

38. China subrayó que, desde su adhesión, había notificado 213 medidas sanitarias y fitosanitarias, y reiteró el compromiso de su país de cumplir sus obligaciones en materia de

transparencia. El plazo de presentación de observaciones se calculaba desde el día en que la Secretaría distribuía la notificación. No había obligación de notificar el Decreto 31 de la AQSIQ, porque se trataba de una norma de aplicación del reglamento correspondiente, que ya había sido notificado a la OMC, y no imponía nuevas prescripciones técnicas. Sin embargo, en aras de una mayor transparencia, el Decreto 31 había sido notificado en agosto de 2003 (G/SPS/N/CHN/22).

CUBA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR CUBA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

12. Cuba - Restricciones a la importación de productos de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 15-16), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 182)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/325
Solución:	Notificada

39. La Argentina señaló que se habían prohibido las exportaciones de carne de porcino condimentada y productos de la carne salados a Cuba, porque ese país aplicaba el enfoque de riesgo cero con respecto a la fiebre aftosa (G/SPS/GEN/325). La Argentina había presentado pruebas de que el virus de la fiebre aftosa no se transmitiría como resultado de la elaboración de esos productos. Además, la certificación propuesta por la Argentina cumplía plenamente las normas de la OIE. No obstante, Cuba sólo permitía la importación de carne de bovino procedente de países libres de la fiebre aftosa sin vacunación. La Argentina pidió a Cuba que levantase sus restricciones o proporcionase pruebas científicas suficientes que justificasen su medida. Cuba indicó que las dos delegaciones habían comenzado consultas bilaterales sobre la cuestión.

40. En noviembre de 2002, la Argentina comunicó que era necesario aclarar un pequeño número de aspectos técnicos antes de resolver completamente la cuestión.

41. En marzo de 2004, el Uruguay notificó que la cuestión se había solucionado con Cuba.

COMUNIDADES EUROPEAS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Inocuidad de los alimentos

13. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/150 relativa a la trazabilidad y etiquetado de alimentos y piensos modificados genéticamente

Planteada por:	Estados Unidos, Canadá, Argentina
Respalda por:	Australia
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 57-62), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 95-96), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 88-90), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 43-47)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/150, G/SPS/N/EEC/149, (G/SPS/GEN/354), G/SPS/GEN/337 y 338
Solución:	No se ha notificado

42. Los Estados Unidos especificaron que la prescripción de la rastreabilidad se iba a aplicar a todos los productos alimenticios y piensos obtenidos por medios biotecnológicos en todas las fases de la comercialización del producto, con el objetivo declarado de facilitar el control de las reclamaciones de etiquetado, la vigilancia del medio ambiente y el control del producto. Los elaboradores de alimentos estarían obligados a mantener información específica en cada fase de la comercialización del producto, incluso detalles relativos a su contenido o a si sus componentes se obtenían por medios biotecnológicos. Como norma general, si un producto contenía ingredientes obtenidos por medios biotecnológicos o derivados de ellos había que identificarlos, comprendidos los fabricados a partir de productos biotecnológicos, pero que no los contuviesen, como el aceite de soja. Los Estados Unidos consideraban que la aplicación de esta propuesta sería costosa, pero que no sería posible imponerla ni lograría sus objetivos declarados.

43. A los Estados Unidos les preocupaba además que la medida no estuviera orientada a evitar riesgos para la salud y que abarcara productos cuya utilización ya se había aprobado en las Comunidades Europeas. Ya se habían utilizado efectivamente sistemas de rastreo en relación con la inocuidad de los alimentos para retirar alimentos que figuraban en la respuesta de los Estados Unidos a problemas de salud, basándose en los números de las partidas y los lotes de los embalajes. Sin embargo, el sistema de rastreabilidad propuesto se aplicaría a todos los productos cuya inocuidad ya se había evaluado. Los Estados Unidos instaban a la Comisión Europea a que, antes de adoptar la medida, valorara su aplicación de manera fidedigna y cuidadosa, considerara medios menos restrictivos del comercio para lograr los objetivos y evaluara el efecto normativo de la propuesta.

44. Australia indicó que había formulado ya a las Comunidades Europeas observaciones detalladas por escrito sobre los principios científicos de las medidas comunitarias, las normas internacionales que había que utilizar y el carácter de la evaluación del riesgo que respaldaba las medidas de las CE. Australia se preguntaba también si no se podría utilizar una medida menos restrictiva del comercio y cuál era el motivo de que se utilizase un sistema de rastreabilidad para alimentos modificados genéticamente muy diferente de los utilizados para otros alimentos. La Argentina compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y Australia.

45. El representante de Noruega manifestó sus dudas en cuanto a si el Acuerdo MSF era pertinente para la cuestión de los OMG, y agregó que Noruega estaba firmemente convencida de que el etiquetado y la rastreabilidad no eran contrarios a las obligaciones en el marco de la OMC. Los

reglamentos comunitarios tenían en cuenta el Codex, el Protocolo de Cartagena y las directrices de la OCDE. Conforme a las directrices del Codex, se debería utilizar el etiquetado de los alimentos para evitar el engaño o la confusión del consumidor con respecto a la verdadera naturaleza de un alimento. La falta de confianza de los consumidores en los productos alimenticios sería mayor si no se exigiese el etiquetado y la rastreabilidad. Noruega creía que con las medidas comunitarias se abordaba un objetivo legítimo, y no había exceso en relación con su finalidad. Chipre declaró que respaldaba la posición comunitaria con respecto a la información a los consumidores.

46. Las Comunidades Europeas declararon que se examinarían y comunicarían a los órganos adecuados todas las observaciones. Las prescripciones sobre etiquetado vigentes en las Comunidades Europeas requerían información sobre los ingredientes que contenían los productos alimenticios; todo lo que se añadía en el etiquetado era para garantizar la inclusión de los productos modificados genéticamente en las prescripciones generales. La rastreabilidad tenía cuatro objetivos: 1) retirar los productos en caso de que surgiese un problema imprevisto; 2) vigilar los riesgos potenciales para el medio ambiente; 3) controlar la exactitud de la información facilitada en el etiquetado; y 4) informar a los consumidores acerca de lo que comen y evitar prácticas engañosas. La Comisión de la CE consideraba que estos cuatro objetivos estaban fundamentalmente relacionados con el Acuerdo OTC y había notificado esta propuesta al Acuerdo MSF sólo con fines de transparencia.

47. El Canadá observó que uno de los objetivos declarados de la propuesta de reglamento era proporcionar un alto nivel de protección de la salud humana. El Canadá aceptaba que los consumidores tenían derecho a conocer muchas cosas, pero encontraba conflictivo que estos reglamentos se concentraran en los productos fabricados a partir de otros modificados genéticamente, pero no en los productos obtenidos con coadyuvantes de elaboración modificados genéticamente, incluso cuando pudieran quedar rastros de ellos en el producto. Había varias industrias que utilizaban en Europa estos coadyuvantes. La orientación selectiva también era problemática en el sentido de que no había que informar a los consumidores si los productos se obtenían por mutagénesis, otra forma de alteración genética. La orientación de los reglamentos de la CE era excesivamente específica y selectiva. Además, el carácter obligatorio del sistema de rastreabilidad creaba problemas, especialmente en cuanto a su observancia. El Canadá observó que no existían normas internacionales a este respecto; todavía no estaba en vigor el Protocolo sobre la Bioseguridad y ni éste ni las directrices de la OCDE se mencionaban en el Acuerdo MSF, y dijo que esperaba con interés la evaluación científica de las necesidades, los problemas y los beneficios del sistema de rastreabilidad obligatoria propuesto. En noviembre de 2002, la Argentina señaló a la atención las 21 preguntas para las que pedía una respuesta por escrito de las Comunidades Europeas (G/SPS/GEN/354). La Argentina preguntó si la última versión notificada por las Comunidades Europeas incluía las modificaciones hechas por el Parlamento Europeo. Las Comunidades Europeas expresaron que habían recibido las preguntas de la Argentina en una fecha tardía y que darían respuesta a las preguntas por escrito. Las Comunidades Europeas normalmente notificaban un proyecto de texto a la OMC a fin de que los Miembros pudieran disponer de tiempo suficiente para hacer observaciones mientras el reglamento propuesto se distribuía en el Parlamento y el Consejo. El examen estaba todavía en curso en ambos órganos y tan pronto como se adoptase un reglamento final se notificaría al Comité MSF con fines de información.

48. En abril de 2003, la Argentina se interesó en saber si las Comunidades Europeas estaban en condiciones de responder a las preguntas sobre reglamentos de etiquetado y rastreabilidad formuladas en la última reunión del Comité. Las Comunidades Europeas confirmaron que se estaban estudiando las preguntas adicionales presentadas por la Argentina y que estaba a punto de finalizar la elaboración de las respuestas, basadas en la nueva versión de las dos propuestas legislativas. Además, recordaron que ya se había respondido en forma detallada a muchas de las preguntas planteadas por la Argentina en los documentos G/SPS/GEN/337 y 338.

49. En marzo de 2004, los Estados Unidos señalaron que las normas de las CE sobre rastreabilidad y etiquetado de los organismos modificados genéticamente y sobre alimentos y piensos entrarían en vigor en abril de 2004, pero subsistían muchos interrogantes e incertidumbres. Se pidió a las Comunidades Europeas que pospusieran la aplicación y ejecución de los reglamentos hasta que se publicaran también orientaciones con respecto al muestreo y las pruebas. El Canadá puso en duda la justificación científica de los reglamentos, y expresó su preocupación por el hecho de que se impusieran a los productos prescripciones gravosas en materia de documentación y de otro tipo basadas en su método de producción. Las prescripciones relativas a la rastreabilidad y el etiquetado eran ambiguas, al no haber sistemas de separación y métodos de prueba internacionalmente aceptados para validar la presencia de alimentos modificados genéticamente. Australia pidió que las Comunidades Europeas consideraran alternativas que entrañaran un grado menor de restricción del comercio.

50. Las Comunidades Europeas explicaron que el Reglamento (CE) N° 1830/2003 se había adoptado el 22 de septiembre de 2003. La medida se consideraba correctamente clasificada como una cuestión relacionada con los obstáculos técnicos al comercio, pero se había notificado al Comité MSF a petición de varios Miembros. El reglamento respaldaba la libertad de los consumidores para elegir o rechazar productos obtenidos por medios biotecnológicos, y proporcionaba un marco armonizado que favorecía un funcionamiento eficaz de los mercados internos. También permitía a las Comunidades Europeas retirar rápidamente productos que entrañaran un riesgo para la salud de los consumidores, los animales o el medio ambiente.

14. Comunidades Europeas - Niveles máximos de ciertos contaminantes (aflatoxinas) en los productos alimenticios

Planteada por:	Argentina, Australia, Bolivia, Brasil, Filipinas, Gambia, India, Indonesia, Malasia, Senegal, Tailandia
Respaldada por:	Canadá, Colombia, Estados Unidos, Filipinas (ASEAN), México, Pakistán, Paraguay, Perú, Sudáfrica, Turquía, Uruguay
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 24-31), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 15-19), septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 11-14), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafo 26), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafos 64-66), marzo de 2001, (G/SPS/R/21, párrafos 29-30 y 86-87), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 39-43), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 27-31), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 140), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 38-39), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafo 175) abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 51-52), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafo 66), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 48-49)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/51, G/SPS/GEN/50, G/SPS/GEN/52, G/SPS/GEN/54, G/SPS/GEN/55, G/SPS/GEN/56, G/SPS/GEN/57, G/SPS/GEN/58, G/SPS/GEN/61, G/SPS/GEN/62, G/SPS/GEN/63, G/SPS/GEN/93, G/SPS/R/28
Solución:	Revisión de los niveles máximos para algunos productos y los procedimientos de muestreo.

51. En marzo de 1998, varios países adujeron que la propuesta de las CE de establecer nuevos niveles máximos para las aflatoxinas impondría restricciones graves al comercio, sin que se produjera una reducción significativa del riesgo para la salud del consumidor. La propuesta no parecía estar basada en una evaluación del riesgo adecuada. Además, el procedimiento de muestreo propuesto era excesivamente costoso, laborioso e injusto. Aunque todavía no existía una norma internacional sobre el tema, el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes estaba examinando la

cuestión. Los Miembros reclamantes consideraban que el momento no era favorable e instaron a las Comunidades Europeas a que examinasen la medida propuesta.

52. Las Comunidades Europeas observaron que no había habido consenso en el Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos sobre la cuestión; aunque muchos países respaldaban la norma del Codex, las Comunidades Europeas no lo hacían. La medida propuesta reflejaba el nivel de protección de las CE. Con respecto al procedimiento de muestreo, puesto que la contaminación aparecía en un pequeño porcentaje de nueces, un muestreo simple no era suficiente para reducir al mínimo el riesgo para el consumidor. Los métodos propuestos se estaban utilizando ya en algunos Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas tenían previsto evaluar las observaciones recibidas hasta mayo de 1998 y formalizar la propuesta en junio de 1998. La medida entraría en vigor relativamente poco después.

53. En junio de 1998, las Comunidades Europeas notificaron que habían enviado una propuesta revisada a sus Estados miembros. El Comité Permanente de Productos Alimenticios de las CE examinaría las modificaciones propuestas los días 17 y 18 de junio de 1998. Además de revisar algunos de los niveles máximos, las Comunidades Europeas estaban estudiando la posibilidad de acuerdos transitorios y las nuevas medidas no entrarían en vigor antes del 1º de enero de 1999.

54. En septiembre de 1998, Bolivia informó al Comité de que la medida propuesta por las CE tendría graves repercusiones en las exportaciones bolivianas de nueces del Brasil. Bolivia pidió ver la evaluación del riesgo de las CE e indicó que estaba dispuesta a entablar conversaciones bilaterales con las Comunidades Europeas a fin de encontrar una solución mutuamente aceptable. Los Estados Unidos alentaron a las Comunidades Europeas a tener en cuenta las recomendaciones contenidas en las evaluaciones del riesgo de la FAO/OMS por las que se establecen niveles máximos de aflatoxinas en los productos listos para el consumo. Los países de la ASEAN expresaron su preocupación por los niveles máximos en la leche, que afectarían a las exportaciones de piensos de los países en desarrollo.

55. Las Comunidades Europeas señalaron que el plazo para la formulación de observaciones se había ampliado a fin de permitir la incorporación de comentarios adicionales de los Miembros. Las Comunidades Europeas habían revisado también su propuesta y estaban dispuestas a elevar los niveles máximos propuestos para las nueces. Con respecto a la leche, los niveles propuestos por las CE se ajustaban a las normas que se estaban debatiendo en el Codex.

56. En noviembre de 1998, el Presidente informó al Comité acerca de las consultas bilaterales entre Bolivia y las Comunidades Europeas que se le había pedido que facilitara. El Presidente informó de que los debates habían sido muy fructíferos, y que habían ayudado a Bolivia a comprender mejor el fundamento que respaldaba las medidas de las CE, así como los procedimientos que aplicaba. También había ayudado a las CE a comprender el efecto potencial de algunas de sus medidas en la industria boliviana. Se seguían manteniendo consultas técnicas.

57. En marzo de 1999, Bolivia notificó que había presentado un plan para mejorar sus nueces del Brasil y que estaba celebrando consultas con las Comunidades Europeas. Bolivia consideraba que éste era un buen caso para la aplicación del trato especial y diferenciado. El Perú indicó que varios países habían señalado a la atención de las Comunidades Europeas sus problemas con la nueva reglamentación de las CE sobre las aflatoxinas a través de sus misiones en Bruselas, sin haber obtenido una respuesta satisfactoria. En particular, las Comunidades Europeas no habían presentado una evaluación del riesgo. Las Comunidades Europeas garantizaron a Bolivia que su examen común del problema continuaría mediante un procedimiento rápido. En respuesta a otros Miembros, las Comunidades Europeas indicaron que había habido plazos amplios para la formulación de observaciones y que se había revisado la propuesta en respuesta a los comentarios recibidos. Sobre los cereales, las Comunidades Europeas estaban dispuestas a seguir aceptando observaciones hasta el 1º de julio de 1999 y a modificar la medida si hubiera justificación científica.

58. En marzo de 2001, la Argentina expresó su preocupación acerca de los límites máximos de contaminantes en los productos alimenticios y de los métodos de muestreo relativos a las aflatoxinas en los cacahuets (maníes), otros frutos de cáscara, frutos desecados y cereales. La Argentina estaba preparando una comunicación técnica para las Comunidades Europeas, que se distribuiría antes de la siguiente reunión del Comité MSF. Las CE convinieron en considerar cuidadosamente el documento técnico. En cuanto a los cereales, las Comunidades Europeas recordaron a los Miembros que la legislación correspondiente se había adoptado en 2000, y entraría en vigor el 1º de julio de 2001.

59. Bolivia recordó la información que había presentado sobre los niveles de aflatoxina establecidos por las CE para las nueces o castañas del Brasil (G/SPS/GEN/93). Las Comunidades Europeas no habían presentado un análisis del riesgo al adoptar esta medida. Bolivia subrayó las implicaciones socioeconómicas y ecológicas de la medida para la zona de producción, así como sus efectos sobre la economía. Las Comunidades Europeas indicaron que los aspectos científicos se habían explicado con detalle en el Comité. Un experto de las CE había visitado Bolivia en mayo de 2000 para evaluar la situación. La Comisión consideraba que los problemas existentes en Bolivia se derivaban de la necesidad de mejoras de la cadena de producción y del equipo utilizado. Se había incluido un proyecto en el Programa de Cooperación EuropeAid para abordar estas cuestiones.

60. En julio de 2001, Bolivia había expresado su preocupación respecto al largo tiempo que estaba tomando la solución de este asunto. La Argentina y Chile preguntaron sobre la asistencia técnica y los aspectos de tratamiento diferencial de la cuestión. Las Comunidades Europeas señalaron que Bolivia estaba en la lista de alta prioridad para las actividades de cooperación de las CE. La misión de expertos de mayo de 2000 había llegado a la conclusión de que los productos bolivianos se habían ajustado a los niveles de aflatoxinas establecidos por las CE, y que había tres laboratorios, por lo menos, bien equipados para llevar a cabo pruebas exactas. Las Comunidades Europeas señalaron su voluntad de examinar todas las dificultades técnicas con detalle y de concertar soluciones prácticas. Las Comunidades Europeas estaban promoviendo un proyecto para mejorar los procesos de producción y almacenamiento, así como los medios de subsistencia de los recolectores de nueces, que se había de llevar a cabo en el año 2002; se había propuesto un procedimiento de certificación, y se esperaba que Bolivia reconociera los esfuerzos que se estaban realizando para mejorar la producción de nueces del Brasil en la región interesada. Bolivia confirmó que se habían celebrado reuniones bilaterales, incluidas conversaciones sobre posibles programas de cooperación técnica. Sin embargo, hasta el momento no se habían adoptado medidas prácticas para reducir los efectos negativos en el comercio.

61. En octubre de 2001, Bolivia informó de que las Comunidades Europeas aún no habían presentado un análisis del riesgo para justificar los niveles máximos de aflatoxinas que habían establecido para las nueces del Brasil, ni habían aplicado el tratamiento especial y diferenciado, ni justificado que se permitieran niveles más altos en productos similares. La medida tenía un efecto grave en la economía de Bolivia. Las promesas de asistencia técnica no bastaban, y Bolivia quería ver una solución basada en la aceptación de un certificado por parte de las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían celebrado prolongadas consultas bilaterales antes de la fecha de entrada en vigor de la medida, y que se esperaba que las preocupaciones comerciales no se materializaran. La evaluación del riesgo se había debatido en muchas ocasiones en el Comité MSF y en el JECFA. La asistencia técnica de las CE tenía como objetivo asegurar el cumplimiento de las normas CE. Se iba a aplicar un mecanismo de certificación y acreditación nacional, por el que se permitiría que los tres laboratorios bolivianos extendiesen certificados de validez internacional. Sin embargo no se había recibido ninguna información posterior de Bolivia sobre esta posible solución.

62. Bolivia indicó que no se habían realizado nuevos progresos sobre el asunto. Las Comunidades Europeas informaron de que habían acordado aceptar la certificación previa a la expedición de laboratorios acreditados de Bolivia, a fin de evitar un muestreo costoso del producto a

su llegada a Europa. Sin embargo, las autoridades bolivianas no habían suministrado nueva información acerca de la acreditación de sus laboratorios ni una propuesta de certificado previo a la expedición. Ello no obstante, los envíos de nueces del Brasil recibidos de Bolivia cumplían los requisitos de las CE y seguían aumentando.

63. En junio de 2002, Bolivia señaló que, si bien los principales exportadores bolivianos podían cumplir estas prescripciones con un costo considerable y grandes dificultades, los pequeños exportadores no podían satisfacer los exagerados requisitos de las CE. Bolivia pidió información a las Comunidades Europeas sobre la manera en que se estaban aplicando las prescripciones del sistema de control de calidad. Las Comunidades Europeas subrayaron una vez más que no se había bloqueado ninguna expedición de nueces del Brasil procedente de Bolivia debido a las aflatoxinas. En realidad, tanto el volumen como el valor de las importaciones procedentes de Bolivia habían aumentado en los últimos años. El Comité Científico de Alimentación Humana de las CE había identificado las aflatoxinas como una de las sustancias más carcinogénicas y mutagénicas que se conocían, de manera que se había reducido su consumo a los niveles más bajos posibles. Aunque la Comisión Europea había acordado aceptar la certificación de los laboratorios bolivianos autorizados, Bolivia no había proporcionado la información necesaria.

64. En abril de 2003, Bolivia dijo que se había presentado una propuesta a las Comunidades Europeas para reforzar el sistema boliviano de certificación de las exportaciones de castañas amazónicas. Se confiaba en que en un futuro próximo se mantuviera un intercambio de opiniones técnicas con respecto a esa propuesta. Las Comunidades Europeas señalaron que sus autoridades necesitarían algún tiempo para examinar la propuesta de Bolivia, y que eran favorables a la certificación por laboratorios acreditados en el punto de salida, y elogiaron a las autoridades bolivianas por su propuesta

65. En junio de 2003, Bolivia informó a los Miembros de que en la reunión bilateral celebrada se había obtenido un resultado favorable, y de que se recibiría en breve el permiso necesario. Las Comunidades Europeas indicaron que ya estaban en marcha los procedimientos de asistencia técnica, y por tanto confiaban en que pronto se pudiera considerar resuelta la cuestión.

66. En marzo de 2004, Bolivia informó a los Miembros de que el 16 de marzo de 2004 se habían celebrado consultas bilaterales con las Comunidades Europeas, y se habían ultimado los detalles de la visita de evaluación con miras a la certificación de las castañas destinadas a la exportación a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas indicaron que continuarían cooperando con Bolivia para ultimar el programa de asistencia.

15. Comunidades Europeas (Alemania) - Notificación G/SPS/N/DEU/9 y Add.1 sobre los límites máximos de tolerancia de residuos de ocratoxina A en el café

Planteada por:	Colombia, Papua Nueva Guinea
Respaldada por:	Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, México, Perú, Nicaragua, Cuba, India, Ecuador, República Dominicana, Costa Rica
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 47-49), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 34-39)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/DEU/9 y Add.1, G/SPS/GEN/434, G/SPS/GEN/470
Solución:	No se ha notificado

67. Colombia dijo que el 17 de junio de 2003 Alemania había notificado un proyecto de reglamento sobre los LMR de ocratoxina A en distintos productos, con inclusión de los cafés soluble y tostado. En septiembre de 2003, la aplicación de la medida se había aplazado hasta el mes de diciembre del mismo año. Colombia consideraba que el LMR era desproporcionado y que la prueba

científica relativa al riesgo para la salud humana no era convincente. Las pérdidas económicas podrían ser significativas para Colombia, puesto que exportaba a Alemania 1,7 millones de bolsas de café, lo que equivalía al 17 por ciento de sus exportaciones totales de este producto. La realización de la prueba podría dar lugar a que se rechazase el 6 por ciento de todo el café que entrase en Alemania procedente de Colombia. Colombia ponía en tela de juicio la relación entre esta medida y los reglamentos de las CE.

68. Bolivia, Brasil, Chile, El Salvador, Guatemala, México y Perú compartieron las preocupaciones expresadas por Colombia. El Brasil señaló que el LMR para el café soluble más elevado que para el tostado era insólito, puesto que los productos para consumo directo solían tener LMR más bajos.

69. Las Comunidades Europeas explicaron que cada Estado miembro de las CE se reservaba el derecho de adoptar legislación nacional para la protección de la salud humana cuando no existían normas comunitarias al respecto. Habida cuenta de que en las Comunidades Europeas no había LMR para el café, Alemania podía establecer sus propios límites. La medida se basaba en nuevas pruebas científicas. La Comisión Europea propuso la organización de una reunión de expertos en toxicología colombianos y alemanes, y las respuestas a las preguntas de Colombia se distribuirían a todos los Miembros en breve.

70. En marzo de 2004, Papua Nueva Guinea informó al Comité de que en el documento G/SPS/GEN/470 había presentado observaciones sobre las medidas de Alemania relativas al café. Colombia recordó que las Comunidades Europeas no habían respondido por escrito a las preguntas esbozadas en el documento G/SPS/GEN/434. Alemania había informado a Colombia de la aprobación por el Ministerio de Protección al Consumidor, Alimentación y Agricultura de la Directiva 713/03 del Bundesrat. Esta Directiva modificaba el reglamento en vigor sobre los límites máximos de residuos (LMR) de ocratoxina A fijados en Alemania para el café tostado y soluble. Alemania también indicó que las Comunidades Europeas notificarían una medida similar para el café tostado, soluble y verde. A Colombia le preocupaban los efectos de la medida en la comercialización de café en Europa, y pidió que las Comunidades Europeas respondieran a las preguntas formuladas en la última reunión del Comité.

71. Bolivia, Brasil, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, India, México, Nicaragua, Perú y la República Dominicana dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por Papua Nueva Guinea y Colombia. Los LMR de Alemania para la ocratoxina A en el café eran discriminatorios e injustificados científicamente. Se pidió que Alemania respondiera a las preguntas planteadas anteriormente por Colombia, y que tuviera en cuenta las necesidades especiales de los países exportadores de café.

72. El Codex explicó que la ocratoxina A, que era una micotoxina contaminante, había sido un punto permanente del orden del día del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos (CCFAC) desde su 23ª reunión celebrada en marzo de 1991. Se había realizado una evaluación del riesgo, basada en datos sobre el consumo de alimentos en regímenes alimenticios de tipo europeo, para determinar las consecuencias de establecer un nivel máximo de 5 microgramos/kg o 20 microgramos/kg para la ocratoxina A en los cereales y los productos a base de cereales. Se había determinado que los cereales y el vino eran los productos alimenticios que más contribuían a la ingesta global de ocratoxina A, y que la contribución del café y el zumo de uva era poco importante. El Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA) había mantenido la ingesta semanal tolerable provisional anteriormente establecida de 100 nanogramos/kg de peso corporal, y había recomendado que se rebajara la contaminación global de los alimentos, especialmente los cereales, mediante prácticas apropiadas de cultivo, almacenamiento y elaboración. Las conclusiones de la evaluación del JECFA se habían

publicado en el N° 906 de la Serie de Informes Técnicos de la OMS. El CCFAC estudiaría en su 36ª reunión proyectos de niveles máximos para la ocratoxina A en los cereales.

73. Las Comunidades Europeas dijeron que estaban examinando todavía las preguntas de Colombia y que se estaba debatiendo un proyecto de norma del Codex sobre los niveles de ocratoxina A en los cereales. En las CE se habían establecido LMR de ocratoxina A para una cantidad de productos alimenticios, pero no para el café. Por lo tanto Alemania tenía el derecho de establecer los niveles máximos de ocratoxina A para el café. Las Comunidades Europeas habían establecido ya LMR de ocratoxina A en cereales y sus derivados mediante la Directiva 466/2001 de las CE, modificada posteriormente por la Directiva 472/2002. En cuanto a la cerveza, los niveles de ocratoxina A se habían reglamentado de forma indirecta al establecer límites máximos de ocratoxina A en la cebada. Los niveles de ocratoxina A en el café tostado y soluble, el vino, determinados frutos secos y los zumos de frutas se determinarían para finales de 2004 y se notificarían a la OMC en su debido momento. La Directiva 2002/26 de las CE establecía los métodos de muestreo y los criterios utilizados para analizar los niveles de ocratoxina A en los alimentos. Las Comunidades Europeas afirmaron también que Alemania no había rechazado envíos de café colombiano porque los niveles de ocratoxina A fueran excesivos.

16. Comunidades Europeas - Límites máximos de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios (G/SPS/N/EEC/236 y 237)

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 49-51)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/243
Solución:	No se ha notificado

74. China expresó su preocupación por el hecho de que los límites máximos de residuos notificados en los documentos G/SPS/N/EEC/236 y 237 eran varias veces más elevados que los propuestos por la Comisión del Codex Alimentarius y por otros países desarrollados. Se pidió a las Comunidades Europeas que presentasen una justificación científica de sus medidas o modificasen los límites máximos de residuos de conformidad con las normas internacionales pertinentes. Además, China pidió a las Comunidades Europeas que prorrogasen el plazo de aplicación de la medida desde la fecha de adopción a un año, y facilitasen a China los métodos de prueba para la detección de los límites máximos de residuos correspondientes.

75. Las Comunidades Europeas informó al Comité de que estaba preparado para responder a las preocupaciones de China sobre la notificación G/SPS/N/EEC/243, mencionada en el proyecto de orden del día, pero que no lo estaba para dar respuesta concreta a las preocupaciones de China sobre las notificaciones G/SPS/N/EEC/236 y 237. Sin embargo, en breve plazo se enviaría a China una respuesta detallada por escrito. Las Comunidades Europeas aclararon que la fecha de entrada en vigor propuesta en las notificaciones G/SPS/N/EEC/236 y 237 debería leerse como 19 de enero de 2005, en lugar de 19 de enero de 2004. Por otra parte, se había propuesto que algunos de los límites máximos de residuos del Codex a que China había hecho referencia se suprimiesen en la siguiente reunión de la Comisión del Codex Alimentarius. Las normas sobre límites máximos de residuos de las CE aplicables a las cantidades de plaguicidas presentes en los productos alimenticios eran más estrictas que las normas internacionales en cuatro casos: 1) productos fitofarmacéuticos que no producían niveles detectables de residuos de plaguicidas en los productos alimenticios; 2) utilización no autorizada de plaguicidas; 3) autorizaciones de las CE basadas en datos técnicos y científicos; y 4) residuos presentes en productos alimenticios importados sin suficientes pruebas científicas de su inocuidad alimentaria. En este caso, las Comunidades Europeas llevaban a cabo su propia evaluación, y estaban dispuestas a examinar los datos presentados por el país exportador.

17. Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre la ocratoxina A en el café (G/SPS/N/EEC/247)

Planteada por:	Colombia
Respaldata por:	Bolivia, Brasil, Chile, Cuba, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, Perú, República Dominicana
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 61-67)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/475, G/SPS/GEN/490, G/SPS/GEN/515, G/SPS/R/33 (párrafos 34-39), G/SPS/N/EEC/247
Solución:	No se ha notificado

76. Colombia informó de que las Comunidades Europeas habían respondido a las preguntas de Colombia expuestas en el documento G/SPS/GEN/475. La respuesta de las CE figuraba en el documento G/SPS/GEN/490, y explicaba que Alemania había tenido la posibilidad de fijar niveles máximos de ocratoxina A en el café tostado soluble, ya que las normas armonizadas de las CE no se habían establecido aún. El 1º de septiembre de 2004, las Comunidades Europeas habían publicado el documento G/SPS/N/EEC/247, en el que notificaban a los Miembros la propuesta de establecer niveles máximos de ocratoxina A en el café tostado y en el soluble.

77. Colombia seguía estando preocupada por las repercusiones de las medidas en la comercialización del café en Europa y había planteado diversas cuestiones expuestas en el documento G/SPS/GEN/515. Se solicitó a las Comunidades Europeas que explicaran por qué se habían establecido niveles máximos de ocratoxina A en el café cuando en la alimentación europea éste aportaba sólo el 8 por ciento de la ingesta de ocratoxina A, en comparación con los cereales y sus productos, que aportaban el 50 por ciento. Se pidió a las Comunidades Europeas que dieran la justificación científica de los niveles máximos de ocratoxina A establecidos para el café, así como una explicación del método utilizado para determinar dichos niveles. También se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué los niveles máximos de ocratoxina A eran los mismos para el café y para los cereales y sus productos, cuando la ingesta de esta sustancia era más alta en los cereales y sus productos que en el café. Por otra parte, si los niveles de ocratoxina A en la cerveza se controlaban indirectamente mediante su componente principal, la malta, por qué no se hacía lo mismo con los niveles de ocratoxina A en el café soluble mediante su componente principal, el café tostado. Por último, se pidió a las Comunidades Europeas que explicaran por qué había necesidad de proteger la salud pública con respecto al café y no a la cerveza. Colombia propuso que las Comunidades Europeas consultaran los estudios sobre la toxicología de la ocratoxina A como punto de partida para establecer niveles máximos en el café verde. Al establecer niveles máximos de ocratoxina A para el café verde se tendría que reglamentar la totalidad de la cadena de producción, lo que sería poco práctico y contraproducente, puesto que se necesitarían infraestructura e instalaciones de almacenamiento adicionales. Por otra parte, durante los prolongados períodos de almacenamiento aumentaría el riesgo de formación de micotoxinas, debido al proceso de condensación y rehumidificación en los granos. No se debían establecer niveles máximos de ocratoxina A hasta que no se dispusiera de una justificación científica. Se pidió al Codex Alimentarius que examinara la cuestión de los niveles máximos de ocratoxina A en el café en el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA).

78. Bolivia, el Brasil, Chile, Cuba, el Ecuador, El Salvador, Guatemala, Kenya, el Perú y la República Dominicana respaldaron las declaraciones de Colombia y pidieron una copia de la respuesta de las CE a las preguntas de ésta. Chile señaló que el Comité debía incluir esta cuestión en el procedimiento de vigilancia de la utilización de las normas internacionales.

79. El Codex Alimentarius informó de que se habían realizado pocos progresos sobre esta cuestión en el Codex desde la reunión de marzo del Comité MSF. El Codex no había establecido

límites máximos de residuos (LMR) para los cafés verde y tostado, pero llevaba varios años en la labor de establecer LMR para los cereales. Sin embargo, estaba todavía en la fase de elaboración por falta de consenso sobre los límites numéricos. El Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos había solicitado al JECFA que examinara las evaluaciones del riesgo relacionado con la ocratoxina A para 2006. En la última reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos se había propuesto una nueva tarea para el Codex, a saber, la elaboración de un código de prácticas para reducir la contaminación del café y el cacao por micotoxinas. Esta propuesta se debatiría en la siguiente reunión del Comité del Codex sobre Aditivos Alimentarios y Contaminantes de los Alimentos en abril de 2005.

80. Las Comunidades Europeas explicaron que, una vez establecidas normas armonizadas de las CE, las normas nacionales dejaban de ser efectivas. Desde la perspectiva del país exportador, las normas armonizadas de las CE tenían la ventaja de ser menos exigentes que las normas nacionales de muchos Estados miembros. Las respuestas a las preguntas de Colombia se facilitarían a través de la Secretaría, y el sitio Web de la Comisión Europea contenía información sobre la metodología utilizada para la determinación del nivel máximo de ocratoxina A en el café. El proyecto de reglamento de las CE comprendía el café molido y tostado, pero no el verde ni el soluble. Ya se habían establecido los LMR de ocratoxina A en los cereales y sus subproductos y en las uvas. Por otra parte, se habían propuesto LMR en el vino y las bebidas a base de vino. Si bien en algunos estudios se había llegado a la conclusión de que los cereales y sus productos eran la fuente principal de exposición del consumidor a la ocratoxina A, el vino, el zumo de uva y el café tostado y el soluble también contribuían de manera significativa a dicha exposición. Las Comunidades Europeas volverían a evaluar su decisión tomando como base los resultados de los estudios toxicológicos sobre la ocratoxina A que estarían disponibles en 2006.

18. Comunidades Europeas - Reglamento (CE) sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad (G/SPS/N/EEC/223/Add.1)

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

81. China expresó su preocupación por la notificación de las CE G/SPS/N/EEC/223 y el addendum sobre las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad. En los estudios realizados por el JECFA se llegaba a la conclusión de que el nivel aceptable de riesgo era el mismo cuando el nivel de aflatoxina B1 se reducía de 20 a 10 mg/kg y el de aflatoxina M1 de 0,5 a 0,05 mg/kg. Cualquier reducción ulterior de los niveles de las aflatoxinas B1 y M1 no tendría efectos significativos en la seguridad de la salud pública. Además, el JECFA, en su 37ª reunión, había establecido una ingesta semanal de ocratoxina A de 112 mg/kg. Posteriormente, en su 44ª reunión el JECFA había disminuido esta ingesta mínima a 100 mg/kg y la había mantenido inalterada en su 56ª reunión, basándose en los resultados de las evaluaciones del riesgo realizadas en relación con el contenido de ocratoxina A en los cereales y sus productos. Se pidió a las Comunidades Europeas que presentaran una justificación científica de sus medidas, y examinaran el efecto de éstas en el comercio internacional.

82. Las Comunidades Europeas señalaron que el "Reglamento (CE) N° 683/2004 de la Comisión, que modifica el Reglamento (CE) N° 466/2001 en relación con las aflatoxinas y la ocratoxina A en los alimentos para lactantes y niños de corta edad" se aplicaba a los productos comercializados en los mercados comunitarios, y había entrado en vigor el 1° de noviembre de 2004. China no había presentado observaciones durante el período destinado a ello; no obstante, sus observaciones se

tendrían en cuenta, y se le facilitaría una respuesta por escrito. Los estudios del JECFA mencionados se basaban en niveles de ingesta de adultos, y no en los de lactantes. Por consiguiente, las Comunidades Europeas consideraban necesario establecer niveles máximos de aflatoxinas B1 y M1 y de ocratoxina A para lactantes y niños de corta edad. Estos niveles máximos se podían alcanzar y estaban respaldados por datos. Por otra parte, apenas tenían repercusiones comerciales, puesto que los alimentos acabados para lactantes y niños de corta edad no se comercializaban en cantidades significativas.

19. Comunidades Europeas - Propuesta de Reglamento (CE) relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas (G/SPS/N/EEC/196 y Add.1)

Planteada por:	China, Argentina
Respaldada por:	ASEAN, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay, Uruguay, países de la ASEAN
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 75-77), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 76-79)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/196 y Add.1
Solución:	No se ha notificado

83. China indicó su gran preocupación por el enfoque adoptado por las Comunidades Europeas en relación con los límites máximos de residuos en los productos de origen vegetal y animal; al respecto, había presentado observaciones sobre la notificación. Además, no creía que las nuevas normas fueran conformes con el Acuerdo MSF, y solicitó información sobre la evaluación del riesgo que habían realizado las Comunidades Europeas. El Brasil señaló que había expresado anteriormente preocupaciones similares, y solicitó un aplazamiento de tres años de la medida. Chile apoyó la posición adoptada por China y el Brasil, y solicitó asimismo información sobre el análisis del riesgo y el fundamento científico de los límites máximos de residuos. El Brasil preguntó si se utilizaría un enfoque de precaución para los plaguicidas sobre los que no había pruebas científicas.

84. Las Comunidades Europeas respondieron que el proyecto de norma sustituía y simplificaba cuatro directivas vigentes. El 1º de enero de 2005 era la fecha prevista de entrada en vigor de la nueva norma, que conduciría a una armonización de los límites máximos de residuos en las Comunidades. El proceso de transición sería muy largo, y todavía podían presentarse observaciones adicionales. El objetivo era examinar 325 sustancias con el fin de actualizar la información disponible y establecer límites máximos de residuos, puesto que era difícil conseguir el nivel cero. La nueva norma no conduciría a la retirada de autorizaciones concedidas excepto en el ámbito del territorio comunitario. Las importaciones de terceros países no se prohibirían automáticamente, sino que podían aceptarse sobre la base de límites máximos de residuos cuando se pudiera demostrar que esos límites eran suficientes para proteger la salud. Se invitó a los Miembros y al Codex Alimentarius a que presentaran observaciones sobre los niveles de residuos que podían considerarse aceptables.

85. En octubre de 2004, la Argentina expresó sus preocupaciones sobre la notificación G/SPS/N/EEC/196/Add 1 de las CE. La norma propuesta afectaría seriamente a las exportaciones agroalimentarias de los países en desarrollo. Despertaba particular preocupación la aplicación por parte de las CE del nivel cero por defecto como LMR en los productos que no habían sido autorizados o respecto a los que no se disponía de datos suficientes que demostraran la inocuidad de los residuos. Esta prescripción se aplicaba por motivos económicos, más que por consideraciones de inocuidad de los alimentos. Además, las Comunidades Europeas no habían aceptado muchos de los LMR establecidos por el Codex, en particular los anteriores a 1990. Las Comunidades Europeas debían proporcionar una justificación científica para su alejamiento de las normas internacionales, así como examinar las repercusiones económicas de la aplicación del reglamento propuesto en sus interlocutores comerciales.

86. La ASEAN, Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Cuba, Honduras, México, Paraguay y Uruguay se hicieron eco de las preocupaciones planteadas por la Argentina. Chile y Cuba preguntaron cuál era la metodología que se había utilizado para establecer el límite de detección por defecto. Filipinas, en nombre de los países de la ASEAN, respaldó la declaración de la Argentina, y preguntó por qué las Comunidades Europeas no habían adoptado las normas pertinentes del Codex. Si las Comunidades Europeas adoptaban un nivel más elevado de protección del que se podía obtener mediante las normas del Codex, debían proporcionar una evaluación del riesgo. Por otra parte, los países en desarrollo carecían de capacidad tecnológica y analítica para aplicar el nuevo método por defecto y esto podría tener repercusiones económicas adversas para ellos.

87. Las Comunidades Europeas explicaron que se había recopilado una lista de todos los documentos disponibles sobre evaluaciones del riesgo de los LMR aprobados, con inclusión de los LMR de plaguicidas aprobados hacía muchos años. Algunas de las evaluaciones del riesgo ya no eran pertinentes, por lo que había que realizar una nueva evaluación de los plaguicidas. Se había pedido a la industria que facilitara los datos científicos y técnicos pertinentes para realizar estas evaluaciones del riesgo. Sin embargo, la industria ya no estaba interesada en seguir comercializando algunos de los antiguos plaguicidas y no deseaba financiar la investigación. Por consiguiente, estos plaguicidas se habían retirado de la lista y se había establecido para ellos un nivel de residuos por defecto. Sin embargo, las Comunidades Europeas permitirían el uso de estos plaguicidas si los interlocutores comerciales interesados proporcionaban las evaluaciones del riesgo pertinentes. Se pidió a la Argentina que presentara sus preguntas por escrito a fin de poder facilitar una respuesta detallada por escrito a todos los Miembros interesados.

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

20. Comunidades Europeas - Restricciones a la utilización de harina de pescado

Planteadas por:	Chile, Perú
Respaldadas por:	Ecuador, Estados Unidos, Islandia
Presentadas en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 17-21), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 12-17), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 31-32), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 134-136)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/256, G/SPS/GEN/264
Solución:	No se ha notificado

88. En julio de 2001, el Perú expresó su preocupación acerca de la prohibición de las CE relativa al uso de la harina de pescado en la elaboración de piensos para rumiantes, que no tenía base científica, no se fundaba en una evaluación del riesgo y era más restrictiva del comercio de lo necesario. Las autoridades competentes del Perú habían demostrado que su industria de harina de pescado y aceite de pescado cumplía todos los requisitos necesarios a fin de garantizar la inocuidad para las personas y la sanidad animal, con un valor nutricional alto. Dado que la prohibición tenía repercusiones muy serias en la economía peruana, el Perú pedía a las Comunidades Europeas que levantaran esa restricción lo antes posible. Chile subrayó que la harina de pescado no tenía ninguna relación con la EEB. En reuniones bilaterales, las Comunidades Europeas habían explicado que la restricción estaba relacionada con la contaminación cruzada de harina de pescado y otras harinas animales dentro de las CE. Chile pidió que las Comunidades Europeas excluyesen la harina de pescado de la prohibición, y que, mientras tanto, fuesen más flexibles en las normas que se aplicaban a las instalaciones de elaboración. Las Comunidades Europeas habían clasificado a Chile como país con riesgo mínimo de EEB, y Chile estaba dispuesto a proporcionar certificados de calidad y trazabilidad. Chile estaba sorprendido por el hecho de que no se hubieran impuesto restricciones a las

harinas vegetales, que también podían mezclarse con la harina de carne y de huesos en los piensos. Además, ésta se seguía distribuyendo en las Comunidades Europeas como alimento de animales de compañía. Los Estados Unidos instaban a los Miembros a que se familiarizaran de nuevo con las directrices y recomendaciones pertinentes de la OIE (véase el documento G/SPS/GEN/230).

89. El representante de la OIE señaló a la atención la conferencia de la OMS/FAO/OIE celebrada en junio de 2001 sobre la EEB, la salud pública, la sanidad animal y el comercio (véase el documento G/SPS/GEN/260). Los expertos presentes en esa reunión habían llegado a la conclusión de que la prohibición comunitaria impuesta a las proteínas animales fundidas en los piensos para los animales de granja tenía por objeto evitar el riesgo de contaminación cruzada en el sistema de los piensos para animales. Los debates habían puesto de manifiesto la falta de medios técnicos para verificar la ausencia a niveles muy bajos de los productos prohibidos en las harinas. Las Comunidades Europeas confirmaron que la prohibición impuesta al uso de harinas de pescado en los piensos para rumiantes era una medida de salvaguardia que respondía a fallos en la aplicación de las normas sobre los piensos. No se habían prohibido las importaciones de harina de pescado, pero su uso estaba sujeto a condiciones rigurosas. Las Comunidades Europeas querían reducir al mínimo los efectos en el comercio, y estaban dispuestas a evaluar con Chile, el Perú y otros países las consecuencias, si las hubiera, sobre sus exportaciones.

90. En octubre de 2001, el Perú indicó que las Comunidades Europeas reconocían que no había datos científicos que demostraran que la EEB pudiera transmitirse a través de la harina de pescado, pero mantenían sus restricciones para resolver un problema interno de contaminación cruzada y prácticas fraudulentas. El Perú pidió que las Comunidades Europeas levantaran cuanto antes esas restricciones. Chile señaló que la aplicación a la harina de pescado de las mismas restricciones que a la harina de carnes y huesos no tenía fundamento científico ni era congruente con las recomendaciones de la OIE o la OMS. Chile estaba preocupado por la longitud del período durante el cual se había implantado la medida provisional y la insinuación de que antes de revocar esa medida sería necesario idear una nueva prueba de diagnóstico para detectar la presencia de proteínas animales en los piensos. Chile estudiaría todas las soluciones que ofrecía el Acuerdo MSF para que se levantaran las restricciones. Los Estados Unidos subrayaron la necesidad de medidas de control de la EEB que reflejasen las diferentes situaciones de riesgo de los distintos productos y países. Islandia se opuso firmemente a las medidas aplicadas por las CE, que equivalían a una prohibición de la importación de harina de pescado para piensos.

91. Las Comunidades Europeas aclararon que la legislación era una medida provisional que regulaba la utilización interna de harina de pescado. La medida no era discriminatoria porque se pedía a todos los productores que cumplieran las mismas condiciones. Excepcionalmente se permitía utilizar harina de pescado en piensos para animales no rumiantes, siempre que se cumplieran ciertas condiciones rigurosas de producción y manipulación. La elaboración de una prueba de detección fiable, pero menos laboriosa, sería un elemento decisivo cuando se estudiara la prohibición impuesta a los piensos, y se estaban realizando esfuerzos en este sentido dentro de las Comunidades. El representante de las Comunidades Europeas puso en entredicho las quejas relativas a las consecuencias negativas de los reglamentos de las CE sobre el comercio.

92. En marzo de 2002, el Perú señaló que consideraba que había falta de voluntad política de las Comunidades Europeas para solucionar este problema. La harina de pescado no suponía ningún riesgo de EEB para la salud de las personas o los animales, pero la medida de las CE despertaba en otros países dudas que tenían un efecto negativo en el comercio de la harina de pescado. Además, dado que la medida de las CE se había ampliado indefinidamente, ya no podía justificarse como una medida provisional.

93. Las CE señalaron que la medida se mantenía debido a casos comprobados de contaminación cruzada descubiertos mediante el sistema de detección de las CE. Un instrumento que podría

contribuir a solucionar esta cuestión sería una prueba fidedigna que pudiera distinguir entre harinas de mamíferos y harinas de pescado, pero lamentablemente, aunque se estaba trabajando en su concepción, no existiría en un futuro próximo. Las Comunidades Europeas insistieron en su petición de que el Perú proporcionase pruebas de distorsión del comercio debido a la medida comunitaria, puesto que en las estadísticas del comercio de la UE no aparecía ninguna distorsión.

94. Chile observó que las Comunidades Europeas estaban examinando las medidas restrictivas aplicadas a la harina de pescado utilizada en el pienso destinado a bovinos. El levantamiento de la prohibición requeriría la preparación de una prueba de diagnóstico que garantizase a todos los Estados miembros de las CE que sería posible detectar la contaminación de la harina de pescado con harina de huesos o de carne. Chile había recibido información según la cual el método de diagnóstico se había normalizado, y en la reunión que celebraría el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal en septiembre de 2004 se sometería a votación el levantamiento de la prohibición. Se pidió a las CE más información sobre la posible fecha en que se levantaría la prohibición. El Perú también solicitó una explicación por escrito a las CE.

95. Las Comunidades Europeas respondieron que se estaba a la espera de los resultados de la prueba, y que se facilitaría una respuesta por escrito después de la reunión que iba a celebrar el Comité Permanente de la Cadena Alimentaria en septiembre de 2004.

21. Comunidades Europeas - Propuesta relativa a subproductos de origen animal

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Brasil, China, Australia, Canadá
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 40-45), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 47-49), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 27-30), marzo de 2004 (G/SPS/R/33 párrafos 53-55), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 39-41)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/103
Solución:	No se ha notificado

96. Los Estados Unidos dijeron que el Reglamento 1774/2002 de las CE restringiría gravemente o impediría el comercio de subproductos de origen animal utilizados en piensos, en la industria o con otros fines no alimentarios. Debido a la falta de transparencia del reglamento, a la insuficiencia del tiempo concedido y de la información facilitada a los exportadores para cumplirlo, y al hecho de que las CE no hubieran considerado debidamente las preocupaciones de terceros países, los Estados Unidos solicitaron un aplazamiento de la aplicación del reglamento. También eran motivo de preocupación para los Estados Unidos las exenciones otorgadas a determinados Estados miembros de las CE sin que se hubieran concedido las mismas exenciones a terceros países, la falta de justificación científica del reglamento y la falta de una evaluación del riesgo en la propuesta de prohibición de piensos interespecíficos. El Brasil compartía las preocupaciones señaladas por los Estados Unidos.

97. China pidió a las Comunidades Europeas que retrasaran la aplicación del reglamento hasta el 1º de mayo de 2005. Australia observó que sin una aclaración y una determinación de la equivalencia tendría dificultades para cumplir ese reglamento a partir del 1º de mayo de 2003, y que podría solicitar un aplazamiento de su aplicación íntegra. El Canadá dijo que no veía cómo podría aplicarse en la práctica ese reglamento para el 1º de mayo de 2003, y expresó la opinión de que un aplazamiento de la aplicación del reglamento era necesario y estaba justificado.

98. Las Comunidades Europeas señalaron que los proyectos de reglamentos tenían por objeto prohibir la reutilización de los animales muertos, ofrecer alternativas a la desnaturalización, tener en cuenta las prescripciones ambientales, regular la rastreabilidad de los subproductos y simplificar la

actual maraña legislativa. Se habían organizado reuniones informativas los días 13 de noviembre de 2002 y 28 de marzo de 2003 y se había elaborado un documento explicativo. Las medidas se basaban en criterios científicos bien fundados, aunque no se hubiera realizado una evaluación formal del riesgo para cada capítulo del texto, y las Comunidades Europeas estaban dispuestas a poner a disposición de sus interlocutores comerciales toda la información pertinente. Algunos Estados miembros de las CE y terceros países habían expresado preocupación por la fecha de entrada en vigor del reglamento. En consecuencia, la Comisión Europea estaba estudiando arreglos transitorios que permitieran aplicar temporalmente de manera flexible determinadas disposiciones. Toda decisión con respecto a una flexibilidad temporal o nuevas medidas relativas a la certificación de productos de terceros países se notificaría a los Miembros con un nuevo plazo para la formulación de observaciones.

99. En junio de 2003, China indicó que su país había presentado observaciones sobre un nuevo reglamento de las CE relativo a subproductos de origen animal, pero no había recibido respuesta. También señaló que necesitaría un período de transición de dos años para el ajuste. Los Estados Unidos dijeron que las preocupaciones expresadas en la última reunión del Comité MSF en relación con el reglamento de las CE seguían siendo válidas. Las Comunidades Europeas confirmaron que las observaciones formuladas por China se examinarían atentamente y que ese país recibiría una respuesta. Las Comunidades Europeas adoptarían un punto de vista flexible con respecto a las medidas transitorias para terceros países.

100. En octubre de 2003, los Estados Unidos señalaron que, a pesar de las conversaciones técnicas bilaterales, y dada la falta de evaluaciones del riesgo científicas, era probable que se interrumpieran las exportaciones de los Estados Unidos de alimentos para mascotas. El Canadá acogió con satisfacción la decisión de aplazar la aplicación del reglamento relativo a los subproductos de origen animal a terceras partes hasta después del 1º de mayo de 2003. Los Estados miembros de las CE se beneficiaban de 16 medidas de transición para permitirles ajustarse a los nuevos reglamentos y el Canadá pidió beneficiarse también de ellas. China pidió un examen de transición del reglamento y conversaciones bilaterales continuadas.

101. Las Comunidades Europeas explicaron que se habían adoptado medidas de transición para sus Estados miembros, y se había dado a todas las terceras partes un plazo adicional para el cumplimiento hasta el 31 de diciembre de 2003 (CE 1812/2003). La certificación de las importaciones se había examinado y notificado. Las Comunidades Europeas habían decidido ofrecer medidas de transición con objetivos definidos a terceros países, previo examen caso por caso. Se notificaría en breve un acuerdo técnico basado en las observaciones recibidas de Australia, el Canadá, China y los Estados Unidos. Las Comunidades Europeas estaban esperando las conclusiones de un examen científico para hacer la evaluación del riesgo, que estaría disponible en febrero de 2004.

102. En marzo de 2004, los Estados Unidos expresaron que seguían estando preocupados por los efectos comerciales negativos del Reglamento (CE) N° 1774/2002 que entraría en vigor el 1º de mayo de 2004. El Reglamento se había notificado en el documento G/SPS/N/EEC/103 pero subsistían dudas en cuanto a su aplicación, si bien las Comunidades Europeas habían aceptado aplazar un año su aplicación. Las Comunidades Europeas no habían publicado el texto definitivo del reglamento ni habían respondido a la solicitud de un análisis del riesgo formulada por los Estados Unidos. Se instó a las Comunidades Europeas a que aclararan las dudas que subsistían en cuanto a la aplicación y que pospusieran la aplicación del Reglamento. El Canadá afirmó que compartía las preocupaciones de los Estados Unidos, y pidió que las Comunidades Europeas facilitaran información sobre sus planes para adoptar formalmente las exenciones y que proporcionaran detalles sobre cualesquiera otras medidas de transición que hubieran concedido o fueran a conceder a terceros países.

103. Las Comunidades Europeas recordaron que en la reunión del Comité de junio de 2003 habían anunciado la aplicación de medidas de transición, y que se habían adoptado nuevas disposiciones que

obligaban a los Estados miembros de las CE a aceptar provisionalmente las importaciones de terceros países. En cuanto al análisis del riesgo, a finales de marzo se disponría de un informe. El segundo aplazamiento del Reglamento (CE) N° 268/2002 y la aplicación diferida del Reglamento (CE) N° 1774/2002 permitirían a los interlocutores comerciales adaptarse a las nuevas condiciones relativas a la certificación de las importaciones a las Comunidades Europeas. Las Comunidades Europeas estaban estudiando también la posibilidad de adoptar medidas para regular el uso de gelatina, colágeno y otros productos destinados exclusivamente a aplicaciones técnicas e industriales y de prohibir su uso en productos alimenticios, cosméticos, farmacéuticos y médicos. Esa semana se había presentado al Comité Permanente un proyecto de ley y las Comunidades Europeas mantendrían al corriente de esta cuestión a los Estados Unidos y al Canadá.

104. En junio de 2004, los Estados Unidos señalaron que el Reglamento (CE) N° 1774 imponía nuevas prescripciones respecto de la gelatina, el sebo, los alimentos para animales domésticos, la grasa amarilla y otros subproductos de origen animal no destinados al consumo humano. Ese reglamento había entrado en vigor el 15 de junio de 2004, aunque los productos podían entrar en las Comunidades Europeas hasta el 15 de agosto de 2004. Si bien las consultas habían dado lugar a la anulación de las medidas respecto del cuero, las pieles y el sebo, los Estados Unidos seguían preocupados por otras disposiciones del Reglamento, en particular las relativas a los alimentos para animales domésticos y la grasa amarilla. El Canadá se mostró satisfecho de que las Comunidades Europeas hubiesen adoptado dos medidas transitorias que había solicitado. Desde la entrada en vigor de ese complejo reglamento las autoridades europeas habían indicado que se aplicaría una estrategia de ejecución flexible hasta el 15 de agosto de 2004. Aunque los exportadores canadienses no habían notificado aún la existencia de problemas, éstos podrían surgir al finalizar la fase de ejecución "poco estricta" en agosto.

105. Las Comunidades Europeas señalaron que, sobre la base de las consultas que se estaban llevando a cabo con los Estados Unidos y el Canadá, las CE habían modificado la reglamentación para dar cabida a exenciones justificadas. La reglamentación de las CE permitía utilizar aceites de cocina (grasa amarilla) para la elaboración de piensos si esos aceites procedían de la industria alimentaria y sólo cuando se hubiese establecido un sistema fiable de rastreabilidad. La importación para fines técnicos de aceites de cocina usados estaba autorizada sin restricciones. La utilización para la elaboración de piensos de canales de animales consideradas no aptas para el consumo humano se había prohibido sobre la base de datos científicos que indicaban que la epidemia de EEB se había propagado mediante la reutilización de material de bovino infectado para la elaboración de piensos. Se había aplicado una exención para la utilización de proteínas de peces en estado natural en la elaboración de piensos para piscifactorías. Las Comunidades Europeas se mostraron dispuestas a examinar la aplicación de ese Reglamento con los Miembros preocupados por posibles restricciones del comercio.

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

22. Comunidades Europeas - Notificación G/SPS/N/EEC/208 sobre las condiciones sanitarias para la importación de material vivo de apicultura

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Australia, Nueva Zelanda, Estados Unidos
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 42-44), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 56-58), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 27-29), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 51-52)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/208 y Add.1, G/SPS/N/ARG/71
Solución:	No se ha notificado

106. La Argentina señaló que reconocía la necesidad de reducir al mínimo los riesgos de introducción de plagas de la apicultura, y que tenía sus propias medidas (G/SPS/N/ARG/71). Sin embargo, adujo que la medida de las CE, que restringía la importación de abejas reina con sus obreras acompañantes procedentes de terceros países, era injustificada. La medida de las CE exigía que los países exportadores demostraran que estaban libres del pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) y del ácaro *Tropilaelaps*. La Argentina, que estaba libre de esas plagas y consideraba que la respuesta de las CE a sus observaciones no era satisfactoria, pidió a las Comunidades Europeas que aplazasen la aplicación de la medida.

107. Los Estados Unidos dijeron que esperaban que en la nueva reglamentación se tuvieran en cuenta las zonas libres de enfermedad; por ejemplo Hawai estaba libre de las dos plagas. Australia respaldó la posición de los Estados Unidos y señaló que la prescripción propuesta por las CE no era razonable y había que tener en cuenta la situación de libre de enfermedad. Nueva Zelanda respaldó las observaciones formuladas por la Argentina, los Estados Unidos y Australia.

108. Las Comunidades Europeas indicaron que la primera notificación era de un proyecto de decisión para restringir la importación de abejas reina y sus acompañantes, a fin de interrumpir la introducción de los dos parásitos. Aunque estos dos parásitos no figuraban en la lista de la OIE, planteaban un riesgo grave, puesto que dañaban las colmenas y provocaban pérdidas económicas. Se habían tenido en cuenta las observaciones formuladas por los Miembros, y se habían notificado modificaciones de la medida. Las zonas libres de enfermedad y los certificados sanitarios referentes a estas dos plagas permitirían la importación segura de abejas en las Comunidades Europeas.

109. En marzo de 2004, la Argentina reiteró que no había registrado ningún caso de pequeño escarabajo de la colmena (*Aethina tumida*) ni de ácaro *Tropilaelaps*. Las Comunidades Europeas no habían tomado en consideración las diferentes situaciones sanitarias de los países exportadores, y habían establecido procedimientos engorrosos para la exportación incluso para los países que no tenían ninguna de las dos plagas. El 16 de marzo de 2004 se había celebrado una reunión bilateral con las Comunidades Europeas para buscar una solución práctica a ese problema. Los Estados Unidos observaron que el Estado de Hawai estaba libre de las dos plagas, y exhortaron a las Comunidades Europeas a tener en cuenta ese factor.

110. Las Comunidades Europeas indicaron que las dos plagas que suscitaban preocupación eran difíciles de erradicar una vez que se introducían en un territorio, porque los tratamientos eran difíciles de aplicar, no resultaban muy eficaces y dejaban residuos de plaguicidas en la miel. El pequeño ácaro *Tropilaelaps*, que se transformaba en un insecto volador en su etapa adulta y era capaz de recorrer una distancia de hasta 6 km al día, podía tener efectos devastadores en la producción de miel y otros productos agropecuarios. Las medidas propuestas no eran desproporcionadas en relación con los riesgos. Se podían admitir abejas procedentes de terceros países o de regiones de terceros países que

tuvieran unos servicios veterinarios competentes aprobados por las Comunidades Europeas y donde se exigiera la notificación de ambas plagas. Las abejas debían también ir acompañadas de un certificado sanitario, expedido por la autoridad competente, en el que se declarara que las abejas procedían de una zona situada en un radio de 30 km de la colmena y que esa zona estaba libre de las dos plagas. La Argentina cumplía ambas condiciones. Durante las consultas bilaterales celebradas con la Argentina, se habían determinado los problemas prácticos con que se enfrentaba ese país para aplicar las medidas de lucha y las Comunidades Europeas habían acordado encontrar soluciones alternativas a tales problemas.

111. En junio 2004, la Argentina consideraba que los requisitos de que las colmenas estuviesen sujetas a control oficial en el punto de destino y las reinas se transfiriesen a nuevas ubicaciones no se apoyaban en razones científicas. Se había facilitado a las CE la documentación que demostraba que las plagas en cuestión no se habían detectado en territorio argentino, y se esperaba que una próxima reunión bilateral con las Comunidades Europeas permitiese resolver la cuestión. Australia y de los Estados Unidos también expresaron su preocupación con respecto a la pertinencia de las medidas de las CE. Australia consideraba que esas medidas eran inadecuadas para el tratamiento del pequeño escarabajo de la colmena. Los Estados Unidos indicaron que las exportaciones de abejas melíferas de Hawaii a las CE se habían interrumpido, aunque el estado de Hawaii estaba libre de muchas de las plagas abarcadas por esa medida. Los requisitos de certificación aplicables a las abejas melíferas de Hawaii debían modificarse en consonancia con las condiciones allí existentes. Las CE recordaron que esas normas se habían introducido para preservar la situación de libres de parásitos de las abejas melíferas en la Unión Europea. Las Comunidades Europeas estaban dispuestas a examinar la legislación y las medidas en frontera de la Argentina y otros países cuando se facilitase la documentación correspondiente, a fin de evaluar la posibilidad de establecer medidas conjuntas.

112. En octubre de 2004, la Argentina informó de que los estudios que confirmaban la ausencia del parásito en las principales regiones exportadoras se habían puesto a disposición de las CE y la versión final se presentaría a la OIE. A pesar de haber adoptado estas medidas, se seguía restringiendo el comercio de reinas procedentes de la Argentina. La Argentina instaba a las Comunidades Europeas a que solucionaran la cuestión con prontitud, puesto que el comercio de abejas reina era una actividad estacional. Las Comunidades Europeas indicaron que se habían mantenido conversaciones bilaterales con la Argentina en las que se había explicado que estas medidas se habían adoptado para impedir la introducción de dos parásitos concretos de las abejas que representaban un riesgo serio para la población apícola de las CE. La interceptación reciente de un envío contaminado procedente de Portugal justificaba las medidas protectoras adoptadas por las CE. Aunque la Argentina había presentado ocho informes, las Comunidades Europeas no estaban todavía convencidas de que las medidas de la Argentina bastaran para garantizar una situación libre de parásitos. Los informes no indicaban de qué manera permitirían las condiciones geográficas y climáticas particulares regionalizar la provincia de Buenos Aires. Las Comunidades Europeas no estaban por el momento en condiciones de flexibilizar los controles sobre las importaciones de abejas procedentes de la Argentina. La información recibida por las CE indicaba que las exportaciones de abejas de la Argentina no se habían visto afectadas durante la estación de 2004. Sin embargo, las CE estaban dispuestas a examinar el efecto de sus medidas en el comercio internacional con la Argentina.

Sanidad vegetal

23. Comunidad Europeas - Cáncer de los cítricos

Planteada por:	Argentina
Respaldata por:	Brasil, Chile, Sudáfrica, Uruguay
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafos 30-31), marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 6-8), junio de 1998 (G/SPS/R/11, párrafos 31-33)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/EEC/46, G/SPS/N/EEC/47, G/SPS/GEN/21, G/SPS/GEN/26
Solución:	Notificada

113. En julio de 1997, la Argentina solicitó consultas bilaterales con expertos de las CE sobre la medida propuesta en relación con el cáncer de los cítricos y que la medida se suspendiera durante esas consultas. Sudáfrica pidió que las Comunidades Europeas volvieran a examinar sus medidas, a la vista del hecho de que Sudáfrica estaba libre del cáncer de los cítricos. Las Comunidades Europeas señalaron que estaban preparando una respuesta a la preocupación argentina y estaban dispuestas a celebrar consultas con las partes interesadas. Las Comunidades Europeas habían pasado de un sistema con restricciones internas en las zonas de producción de Italia, Grecia y Córcega a un mercado verdaderamente único con circulación libre de las mercancías. Al no haber restricción sobre los desplazamientos internos de la fruta y considerando el riesgo de introducción y las consecuencias económicas conexas, había que estudiar la posibilidad de una protección alternativa de las principales zonas de producción. Esto incluía prescripciones de vigilancia en el país exportador, tratamiento y certificación. Las Comunidades Europeas consideraban que estas medidas tenían una base científica y muy pocas repercusiones sobre el comercio.

114. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas notificaron que, en respuesta a las consultas positivas organizadas por el Presidente, con la participación de la Argentina, Chile, el Uruguay, el Brasil y Sudáfrica, la medida se había revisado y a continuación se había adoptado. El texto revisado incluía la posibilidad de reconocer sistemas de certificación equivalentes. La Argentina estaba de acuerdo, pero señaló que las negociaciones sobre la equivalencia no se habían concluido todavía.

115. En junio de 1998, las Comunidades Europeas indicaron que habían llegado a la conclusión de que por el momento la Argentina no podía demostrar objetivamente la equivalencia de sus medidas de control con las prescripciones de las CE. La Argentina pidió información sobre la evaluación del riesgo realizada por las Comunidades Europeas.

116. En marzo de 2004, la Argentina notificó que la cuestión se había solucionado con las CE.

24. Comunidades Europeas - Diferencias con la norma internacional para los materiales de embalaje de madera

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	Canadá, China, Filipinas, México
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 30-37)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

117. Los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la Directiva 2004/102/CE, que afectaba a la importación de materiales de embalaje de madera. La Directiva exigía el descortezado de la madera utilizada en los materiales de embalaje, además del tratamiento térmico y la fumigación prescritos por la NIMF N° 15. Durante la elaboración de la NIMF N° 15 los Miembros de la CIPF habían determinado que las pruebas científicas disponibles eran insuficientes para

justificar la prescripción del descortezado como medida adicional de la gestión del riesgo. El requisito del descortezado perturbaría el comercio, y socavaría los esfuerzos realizados para aumentar la armonización internacional. Se pidió a las CE que reconsideraran sus medidas o aplazaran la aplicación de los requisitos de descortezado hasta que se dispusiera de justificación científica.

118. Nueva Zelanda afirmó que los países o regiones no debían adoptar medidas unilaterales para los materiales de embalaje de madera que causaran perturbaciones en la aplicación mundial de la NIMF N° 15. Sin embargo, tal vez hubiera justificaciones técnicas para exigir materiales de embalaje de madera descortezada que cumpla los requisitos de la NIMF N° 15. El Canadá compartía las preocupaciones de los Estados Unidos con respecto a la importancia de conseguir una armonización. La NIMF N° 15 permitía la introducción de requisitos de descortezado sólo si se podían justificar desde el punto de vista científico. El Grupo Internacional de Investigaciones sobre Cuarentena Forestal estaba examinando la cuestión del descortezado. Se pedía a las Comunidades Europeas y a los países que estaban introduciendo prescripciones de descortezado que reconsideraran sus medidas hasta la conclusión del examen internacional. China, Filipinas y México dijeron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos e instaron a los Miembros a que, en ausencia de una justificación científica, no aplicaran más medidas que las incluidas en la NIMF N° 15. Chile dijo que sus medidas estaban sometidas a consulta pública, y que acogería con agrado las observaciones de los Miembros.

119. Las Comunidades Europeas dijeron que el 5 de octubre de 2004 se había adoptado la Directiva 2000/29/CE por la que se establecían medidas de protección contra la introducción y propagación de organismos perjudiciales para las plantas y sus productos. Estas medidas se habían notificado el 10 de noviembre de 2003 y entrarían en vigor el 1° de marzo de 2005. Había cierta flexibilidad en las prescripciones para las marcas, según lo especificado en el Anexo 2 de la NIMF N° 15, y en las condiciones exigidas para la madera de estiba. Con respecto a los materiales de embalaje de madera fabricados, reparados o reciclados antes del 28 de febrero de 2005, las prescripciones para el mercado no entrarían en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007. Las prescripciones para la madera de estiba (salvo la madera de menos de 6 mm de espesor) y la madera procesada no entrarían en vigor hasta el 31 de diciembre de 2007. Estos productos se podían hacer de madera descortezada que estuviera libre de plagas. Las prescripciones se incluían para garantizar la protección contra futuras infestaciones o reinfestaciones una vez que el tratamiento se hubiera completado. Las autoridades de las CE en Bruselas estaban examinando los reglamentos vigentes e informarían al Comité de cualquier cambio.

Otras preocupaciones

25. Comunidades Europeas - Proceso de aprobación de la biotecnología agrícola

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Argentina, Australia, Canadá, Filipinas
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 102-105), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 33-35), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 56-57), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 69-72); WT/DS291/24, WT/DS292/18, WT/DS293/18
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Grupo especial del OSD establecido en agosto de 2003, constituido en marzo de 2004

120. Los Estados Unidos expresaron su preocupación con respecto a la falta en las Comunidades Europeas de un procedimiento de aprobación de los productos agropecuarios obtenidos por medios biotecnológicos. Desde 1998, se había establecido una moratoria de hecho para la aprobación de esos

productos. Los Estados Unidos consideraban que, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo MSF, las Comunidades Europeas estaban obligadas a contar con un procedimiento satisfactorio de aprobación y no debían seguir retrasando las decisiones con respecto a las aplicaciones pendientes. Los Estados Unidos instaron a la Comisión Europea a restablecer el procedimiento de aprobación cuanto antes. El Canadá señaló su preocupación por el hecho de que las Comunidades Europeas estuvieran alterando básicamente la reglamentación de los productos agropecuarios y alimenticios para introducir una discriminación en función de cómo se producía un producto y no de las características de éste. El Canadá consideraba además que la nueva propuesta de reglamentación era arbitraria, ya que las Comunidades Europeas no exigían controles similares para productos que podían presentar idénticos riesgos pero que se producían mediante otros métodos de elaboración, como por ejemplo el mejoramiento por inducción de mutaciones o mutagénesis. Además, la nueva propuesta de reglamentación afectaba desfavorablemente a los productos obtenidos a partir de productos modificados genéticamente, pero no a los productos producidos con organismos modificados genéticamente, como los quesos y vinos. El Canadá sostuvo que la reglamentación propuesta no estaba en consonancia con los riesgos en cuestión y carecía de base científica. Por otra parte, la reglamentación era fundamentalmente inviable, como lo demostraba el umbral del uno por ciento establecido para la presencia fortuita de OMG.

121. La Comisión Europea reafirmó su interés y sus medidas positivas para permitir la prosecución de los procedimientos de autorización. En la reciente reunión de la Agencia Europea de Medio Ambiente se había iniciado un debate muy importante sobre las propuestas presentadas por la Comisión para reanudar el procedimiento de autorización.

122. En marzo de 2002, los Estados Unidos informaron de que no se habían realizado progresos a propósito del sistema de aprobación de la CE, a pesar de las declaraciones formuladas por diversos funcionarios de la Comisión. La moratoria de hecho había provocado la pérdida de más de 200 millones de dólares EE.UU. al año en exportaciones agropecuarias de los Estados Unidos. Se acogía con satisfacción la nueva información facilitada por los funcionarios de la Comisión en febrero de 2002 de que el proceso de aprobación se reanudaría más adelante en ese año. Seguía aumentando la frustración entre los círculos comerciales y políticos de los Estados Unidos. Si bien los Estados Unidos veían con agrado el establecimiento de una autoridad europea para la seguridad de los alimentos, ello no resolvía el problema fundamental de que los distintos Estados miembros de las CE supeditaban el proceso de aprobación a preocupaciones políticas, sin tener en cuenta los principios científicos ni la adopción de decisiones normativas correctamente fundadas. El Canadá respaldó las observaciones de los Estados Unidos, y observó que la moratoria de la CE de marzo de 1998 representaba una prohibición de hecho de una gran variedad de productos y que, por consiguiente, no sólo infringía el Acuerdo MSF, sino también el artículo XI del GATT. La Argentina compartía las preocupaciones planteadas por los Estados Unidos y el Canadá.

123. Las Comunidades Europeas señalaron la inexistencia de procedimientos en el plano internacional para la aprobación de estos tipos de productos. Las Comunidades Europeas seguían de cerca la labor del Grupo de Acción Especial del Codex sobre Biotecnología. Se habían realizado considerables esfuerzos para reunir un cuerpo de legislación armonioso, a fin de establecer un procedimiento de autorización de los productos obtenidos por medios biotecnológicos, con objeto de ofrecer al productor certeza jurídica y transparencia. La Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria, establecida recientemente, se encargaba de la evaluación y la comunicación del riesgo, pero se necesitaba más tiempo para completar la labor en el Parlamento Europeo y los Estados miembros.

124. En junio de 2002, los Estados Unidos indicaron su frustración por la situación, y señalaron que estaban examinando las medidas que debían adoptar. El Canadá observó que la moratoria de las CE había funcionado en la práctica como una prohibición durante más de cuatro años a las importaciones de ciertos productos, sin ninguna base científica. La moratoria producía perturbaciones

del comercio y discriminación basándose en los métodos de producción, sin tener en cuenta la evaluación de los riesgos. El Canadá consideraba que la moratoria de las CE era incompatible con el Acuerdo MSF y el GATT y pidió a las Comunidades Europeas que introdujesen un proceso de aprobación con base científica, así como que examinasen medidas alternativas. Las Comunidades Europeas respondieron que el tema era objeto de procedimientos políticos, como se había explicado anteriormente. En ese momento, el Parlamento Europeo estaba estudiando la cuestión y el Consejo de Ministros examinaría los documentos en los próximos meses. Había que seguir los procedimientos internos para aplicar la directiva propuesta.

125. En noviembre de 2002, los Estados Unidos indicaron que la moratoria de las CE había provocado pérdidas de exportaciones de los Estados Unidos a las Comunidades Europeas por un valor aproximado de 1.000 millones de dólares. Incluso funcionarios superiores de la Comisión Europea habían declarado públicamente que la moratoria era ilegal. Los Estados Unidos indicaron que, a pesar de la reciente adopción de la Directiva 2001/18/CE, la moratoria seguía en vigor, y el comercio continuaba bloqueado. Los Estados Unidos consideraban que la Comisión tenía la autoridad y la capacidad para actuar ante esta moratoria ilegal y que había decidido no hacerlo. La falta de una acción de la Comisión Europea respecto de esta cuestión era motivo de preocupación creciente para los Estados Unidos. El representante del Canadá dijo que su país compartía las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos y lamentó la incapacidad de las autoridades europeas para adoptar medidas que garantizaran el cumplimiento por los Estados miembros de la CE de sus obligaciones sanitarias y fitosanitarias. El Canadá pidió a las Comunidades Europeas que levantaran la moratoria lo antes posible.

126. Australia apoyó las opiniones expresadas por los Estados Unidos y el Canadá acerca de la falta de una base científica para la moratoria de las CE. Para Australia también era causa de preocupación las propuestas de la CE relativas a los alimentos y piensos modificados genéticamente y la rastreabilidad y el etiquetado de los OMG. Australia pidió más información sobre si las Comunidades Europeas habían realizado una evaluación del riesgo sobre una base científica para sus reglamentos sobre la rastreabilidad o basaban su medida en una norma internacional. Las Comunidades Europeas habían confirmado en sus respuestas anteriores que las investigaciones realizadas habían confirmado que esos alimentos y esas plantas y productos derivados, obtenidos hasta el momento por modificación genética y comercializados siguiendo los procedimientos habituales de evaluación del riesgo, no habían presentado ningún nuevo riesgo para la salud humana o el medio ambiente más allá de las incertidumbres normales de los cultivos tradicionales, o bien riesgos que pudieran poner en peligro el nivel elegido de protección de la salud o del medio ambiente en las Comunidades Europeas. En vista de esta explicación, Australia pidió una ulterior aclaración sobre cómo, en ausencia de un riesgo identificable para la salud humana, el sistema de rastreabilidad propuesto cumplía las prescripciones sanitarias y fitosanitarias.

127. Filipinas compartía las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos, y reiteró su posición respecto de la rastreabilidad de los OMG. Señaló que las Comunidades Europeas no habían podido presentar ninguna prueba científica que demostrara que los OMG no eran tan inocuos como sus homólogos tradicionales, y que no se podía disponer de medidas menos restrictivas del comercio para hacer frente al riesgo.

128. Las Comunidades Europeas dijeron que la Comisión Europea y los Estados miembros de las CE seguían decididos a introducir un marco normativo para permitir la libre comercialización de los OMG y los productos modificados genéticamente en las Comunidades Europeas, y observaron que se habían hecho progresos a ese respecto. Pidieron paciencia y comprensión respecto de ese expediente muy delicado que se estaba tratando al más alto nivel dentro de las Comunidades Europeas.

HUNGRÍA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR HUNGRÍA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

26. Hungría - Restricciones a los productos bovinos

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 16-17)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/230
Solución:	Notificada

129. El Canadá indicó que Hungría había suspendido las importaciones de todos los productos de bovino procedentes del Canadá debido a temores en relación con la EEB, a pesar de que el Canadá estaba libre de EEB, y esta enfermedad no se podía transmitir por el semen de bovino. El Canadá deseaba seguir trabajando con las autoridades de Hungría para resolver este asunto lo antes posible. Los Estados Unidos señalaron a la atención el documento de la OIE (G/SPS/GEN/230) en el que se indicaban los productos inocuos desde el punto de vista de la EEB, y alentaron a todos los Miembros a que examinaran las medidas que habían introducido teniendo en cuenta dicho documento. Hungría informó de que la reciente prohibición de las importaciones impuestas por varios Miembros a determinados países libres de la EEB había llevado a los consumidores húngaros a poner en duda la inocuidad de los animales vivos y de los productos cárnicos procedentes de esos países. Las autoridades húngaras habían impuesto las pruebas de priones como condición obligatoria para la expedición de las licencias de importación veterinarias para el ganado bovino en pie, la carne fresca y los productos cárnicos de origen bovino sin tratamiento térmico. El semen de bovino no estaba sujeto a las restricciones de importación húngaras.

130. En marzo de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las restricciones de importación impuestas por Hungría a los productos bovinos se había resuelto.

27. Hungría - Restricciones a los productos de porcino

Planteada por:	Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 31-32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada

131. El Canadá notificó que, a partir de enero de 2001, los importadores húngaros de productos de porcino procedentes del Canadá no habían podido obtener los certificados de importación de los servicios veterinarios públicos de Hungría. En el pasado año se había producido una interrupción semejante del comercio y se había solucionado mediante conversaciones bilaterales. El Canadá pidió a Hungría que reanudase la expedición de los permisos de importación para los productos de porcino o que diese alguna justificación científica legítima para la medida. Hungría se refirió a los temores a la transmisión de la EEB y al problema de la contaminación cruzada de los piensos, y afirmó que deseaba entablar consultas bilaterales sobre este tema. El Canadá pidió que se aclarara la pertinencia de la contaminación en cuanto a la importación de carne de porcino congelada.

132. En septiembre de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las restricciones de importación impuestas por Hungría a los productos de porcino se había resuelto.

ISLANDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR ISLANDIA

Inocuidad de los alimentos

28. Islandia - Notificación sobre carne y productos cárnicos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/18, párrafo 27)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/ISL/1
Solución:	Notificada

133. La Argentina expresó interés por la notificación de esta medida, que permitía las importaciones a Islandia de carne sin tratamiento térmico, puesto que parecía abrir el mercado a una carne de bovino de mayor calidad, aunque esto no quedaba totalmente claro en la notificación. Islandia confirmó que se podía importar carne sin tratamiento térmico, siempre que se presentasen todos los certificados y documentos necesarios.

134. En marzo de 2004, la Argentina informó de que la cuestión de la notificación de Islandia sobre la carne y los productos cárnicos se había resuelto.

INDIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA INDIA

Inocuidad de los alimentos

29. India - Prohibición de la cera de calidad alimentaria

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 38-39)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

135. Los Estados Unidos señalaron que el 13 de agosto de 2003 el Ministerio de Salud y Bienestar Familiar de la India había publicado en la Gaceta Oficial la notificación GSR 656 por la que se modificaba la Ley de Prevención de la Adulteración de Alimentos de 1955, prohibiendo la venta de frutas y hortalizas frescas recubiertas de ceras, aceites minerales y colorantes. Esta modificación amenazaba las exportaciones hortícolas de los Estados Unidos a la India y no se había notificado a la OMC. Las nuevas prescripciones iban más allá de lo dispuesto en el Codex y se habían adoptado sin justificación científica. Además, el largo viaje hasta los puertos de la India significaba que las exportaciones de los Estados Unidos de frutas y hortalizas sin recubrimiento de cera no eran una alternativa viable. El encerado era un tratamiento esencial para aumentar el tiempo de conservación. Se pidió a la India que notificara su medida a la OMC, de manera que los Miembros pudieran tener la oportunidad de formular observaciones sobre la reglamentación.

136. La India respondió que la medida en cuestión se había publicado antes en forma de proyecto en la notificación GSR 852 de 30 de diciembre de 2002 del Ministerio de Salud, invitando a las partes interesadas a formular observaciones. Dicha medida estaba en vigor debido al creciente número de incidentes causados por el uso de cera no inocua y la adulteración de los alimentos con productos químicos perjudiciales. El problema también se planteaba con los comerciantes y los vendedores nacionales. Un grupo de expertos, bajo los auspicios del Ministerio de Salud, estaba examinando la cuestión del encerado de las frutas y hortalizas.

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

30. India - Restricciones impuestas a causa de la influenza aviar

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 18-20), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 42-43), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 59-60)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/13/Add.1, G/SPS/N/IND/14
Solución:	No se ha notificado

137. Las Comunidades Europeas plantearon preocupaciones sobre las restricciones impuestas por la India el 3 de marzo de 2004 a la importación de aves vivas, carne fresca y sus productos a causa de la influenza aviar. Las medidas no se habían notificado con arreglo a lo dispuesto por el Acuerdo MSF. Además, las restricciones impuestas por la India no guardaban proporción con el riesgo sanitario conexas con las importaciones procedentes de las CE, ya que éstas habían sido declaradas libres de influenza aviar altamente patógena. Se pidió a la India que suprimiera las restricciones impuestas a los productos de las CE. Los Estados Unidos compartían las preocupaciones de las CE.

138. La India declaró que las restricciones impuestas a las importaciones de aves de corral eran medidas temporales para hacer frente a la incipiente amenaza de introducción de la influenza aviar altamente patógena. Las medidas se destinaban a proteger a los criadores para los que la producción avícola era una fuente esencial de ingresos. Las demoras en la notificación de brotes aumentaban el riesgo de que el virus se propagara a otros países. Además, las aves infectadas por el virus no siempre mostraban signos clínicos de la enfermedad. Una vez introducida la enfermedad en el país sería imposible controlar su propagación. La India estaba tomando todas las medidas necesarias para recoger información sobre los esfuerzos encaminados a contener la enfermedad en todo el mundo, y agradecía toda información proveniente de los Miembros exportadores que estaban libres de la enfermedad.

139. En junio de 2004, las CE señalaron que la India seguía aplicando prohibiciones a la importación de diversos productos de aves de corral procedentes de varios países, supuestamente en respuesta a la influenza aviar de alta patogenicidad. Se pidió a la India que examinase la prohibición vigente, y suprimiese todas las restricciones aplicables a los productos de aves de corral procedentes de las CE. La India respondió que las medidas que prohibían la importación de aves de corral y sus productos se habían aplicado con carácter provisional. En fecha tan reciente como el 4 de junio de 2004 se habían notificado nuevos brotes de influenza aviar de alta patogenicidad en Miembros de la OMC, aunque no dentro del territorio de las CE. Dado que la producción de aves de corral era en la India una actividad económica de carácter generalmente familiar, las autoridades del país estaban especialmente preocupadas por el posible desarrollo de la enfermedad en seres humanos.

140. En octubre de 2004, las CE señalaron que la India había publicado dos notificaciones, el 7 de julio y el 6 de agosto, informando a los Miembros de la flexibilización de la prohibición con respecto a una serie de productos. Sin embargo, la prohibición no guardaba proporción con el riesgo, no había una base científica para algunas de las medidas impuestas por la India, y debía limitarse a las regiones afectadas por la enfermedad, siguiendo las directrices y recomendaciones de la OIE. Se pidió a la India que examinara su prohibición y pusiera sus medidas en conformidad con el Acuerdo MSF. La India declaró que la prohibición era una medida temporal que se había impuesto debido al brote de influenza aviar en todo el mundo. La situación había estado sometida a un examen constante desde la imposición de la prohibición en febrero de 2004. La prohibición de las importaciones de aves de corral con vacunación y de huevos libres de patógenos específicos se había levantado en julio de 2004. Un examen posterior por un grupo de expertos había dado lugar al mantenimiento de la prohibición de las importaciones de ciertos productos, como las aves de corral vivas, los productos avícolas no elaborados y la carne de cerdo. Sin embargo, se permitía la entrada de productos elaborados procedentes de países infectados por la influenza aviar altamente patógena y la situación se seguiría vigilando.

Sanidad vegetal

31. India - Restricciones fitosanitarias a las importaciones

Planteadas por:	Comunidades Europeas, Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, Chile, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 23-31), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 22-24), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 45-46)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/IND/12 y Add.1
Solución:	Modificaciones de la Orden de cuarentena fitosanitaria, de 2003, relativas a los materiales de embalaje de madera

141. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por las nuevas prescripciones de la India en materia de fumigación, que habían entrado en vigor los días 1º de enero y 6 de febrero de 2004, pero que no habían sido notificadas a la OMC hasta el 4 de marzo de 2004 en el documento G/SPS/N/IND/12, y los Miembros no habían tenido la oportunidad de formular observaciones. En cuanto a las almendras, la fosfina se había utilizado como tratamiento eficaz para combatir las plagas que preocupaban a la India antes de que se impusieran los nuevos reglamentos. Este tratamiento estaba sustentado por publicaciones científicas que los Estados Unidos habían facilitado a la India para que las examinara. Se pidió a la India que revisara en consecuencia sus medidas. Por lo que respecta al material de embalaje de madera sólida, el representante de los Estados Unidos alegó que las medidas de la India se desviaban sustancialmente de la norma internacional NIMF N° 15, en especial en lo concerniente a las prescripciones en materia de documentación fitosanitaria y la falta de justificación científica de las prescripciones relativas al tratamiento. El nuevo reglamento exigía el tratamiento tanto del material enviado como del material de embalaje, y daba a entender que no se permitiría la entrada en la India de los envíos no sometidos a tratamiento o carentes de certificación fitosanitaria. Además, la India exigía un tratamiento con bromuro de metilo durante 32 horas, a diferencia de la NIMF N° 15, que prescribía un tratamiento de 16 horas. Se pedía a la India que aportara una justificación científica de esta discrepancia o revisara en consecuencia sus medidas.

142. Las CE rechazaron la alegación de la India de que estas medidas eran conformes a las normas internacionales y por consiguientes no tenían que ser notificadas. El lapso de dos meses previo a la notificación a la OMC después de la aplicación de las medidas había privado a los países de la oportunidad de formular observaciones al respecto. Las CE pidieron que la India aplazara la aplicación de las nuevas medidas hasta que hubiera transcurrido el período normal de 60 días para la

presentación de observaciones. El Canadá compartía la preocupación por la falta de un período adecuado para la presentación de observaciones, y señaló que había conocido la existencia de la nueva reglamentación a raíz del rechazo de sus exportaciones de legumbres. La India había convenido temporalmente en aceptar los envíos de legumbres canadienses sin fumigación hasta el 30 de abril de 2004. Sin embargo, la negativa de la India a considerar alternativas al tratamiento con fumigación era inaceptable, dado que el clima del Canadá hacía innecesaria la fumigación. Además, el Canadá había estado libre de las plagas en cuestión durante 20 años, y había enviado productos a la India durante varios años sin problemas. El Canadá instó a la India a que utilizara las medidas que entrañaran el menor grado posible de restricción del comercio, como se estipulaba en el Acuerdo MSF. Chile y Nueva Zelandia compartían las preocupaciones expresadas por los países antes mencionados, en particular las relativas a las prescripciones en materia de certificación y a la falta de un período adecuado para la presentación de observaciones.

143. La India explicó que la Orden de cuarentena fitosanitaria tenía por objeto simplificar el régimen de cuarentena fitosanitaria vigente en la India, que hasta entonces estaba constituido por múltiples instrumentos, entre ellos la Ley de plagas e insectos destructivos de 1914 y la Orden de 1989 por la que se regulan las importaciones en la India de algodón, plantas, frutas y semillas. La nueva Orden revocaba y sustituía esos instrumentos, y colmaba una laguna en las antiguas normas de cuarentena fitosanitaria, especialmente en lo relativo a nuevas cuestiones del comercio agrícola mundial, como los OMG, el germoplasma, el material vegetal transgénico, los insectos vivos, los hongos y los agentes de lucha biológica. La Orden de cuarentena fitosanitaria de 18 de noviembre de 2003 había entrado en vigor el 1º de enero de 2004, y la aplicación de algunas de sus disposiciones se había aplazado al 1º de abril de 2004. Los reglamentos se habían incluido en el sitio Web inmediatamente después de su publicación, y varios interlocutores comerciales de la India habían solicitado una aclaración de forma bilateral. La Orden de cuarentena fitosanitaria se había modificado el 6 de febrero de 2004 para aumentar su claridad y tener en cuenta las preocupaciones de los Miembros.

144. Con respecto a las preocupaciones de los Estados Unidos, la fumigación con fosfina era útil para el control de la calidad, pero no era un tratamiento eficaz contra las plagas de cuarentena de las almendras. No obstante, la India convino en examinar los documentos relativos a las investigaciones presentados por los Estados Unidos, y pidió que los Miembros enviaran observaciones sobre esta cuestión. En cuanto al embalaje de madera sólida, la India exigía el tratamiento de la totalidad del envío si se trataba de productos agrícolas, pero en caso contrario aceptaba el tratamiento conforme con la NIMF N° 15. Se exigían certificados fitosanitarios cuando el país exportador no había cumplido las prescripciones de la NIMF N° 15 en materia de tratamiento. En lo concerniente a las preocupaciones del Canadá, la nueva Orden contenía una disposición temporal por la que se atenuaban las condiciones específicas si surgían problemas en el despacho de aduana de los envíos. Se había dado orden de despachar los envíos de legumbres canadienses importados entre el 31 de diciembre de 2003 y el 30 de abril de 2004, y se había hecho extensiva esa decisión a los envíos de todos los interlocutores comerciales. Aunque los nuevos reglamentos se basaban en principios científicos, la India estaba de acuerdo en considerar las medidas alternativas propuestas por el Canadá siempre que pudiera demostrarse que eran eficaces. La India había notificado a la OMC estas medidas el 4 de marzo de 2004, y la fecha límite para la presentación de observaciones era el 30 de abril de 2004.

145. En junio de 2004, las CE expusieron su preocupación por las restricciones a la importación impuestas por la India en relación con la cuarentena fitosanitaria. Aunque la India había modificado la parte de esas medidas relativa al material de embalaje de madera y las había ajustado a las normas internacionales, subsistían motivos de preocupación respecto de otras medidas existentes que tenían efectos negativos en el comercio. La India no había presentado información científica que justificase esas medidas. Las CE entendían que, de conformidad con el marco normativo adoptado por la India en ese ámbito, muchos tipos de productos estaban prohibidos antes de que se llevaran a cabo análisis

del riesgo de plagas para determinar si la prohibición estaba justificada. Dado que no existían normas internacionales aplicables a muchos de los productos prohibidos, la India debería efectuar un análisis del riesgo de plagas antes de aplicar una medida, de conformidad con el Acuerdo MSF. El Canadá, Nueva Zelandia y los Estados Unidos hicieron suyas las preocupaciones de las CE. Tanto el Canadá como Nueva Zelandia insistieron en que los Miembros no habían tenido oportunidad de formular observaciones sobre esas medidas, y señalaron que las autoridades de sus países participaban en conversaciones bilaterales con la India para hallar una solución al problema.

146. La India señaló que había aplazado la aplicación de esas medidas hasta que fuera posible examinar las observaciones sobre la notificación G/SPS/N/IND/12. El Ministerio de Agricultura había examinado también, a nivel bilateral, las preocupaciones fitosanitarias de otros Miembros, y en algunos casos había dado soluciones a corto plazo para los problemas planteados. Por ejemplo, la India había aceptado todos los envíos de importación de plantas y materiales vegetales hasta el 30 de junio de 2004, a fin de otorgar un amplio período de ajuste a los Miembros exportadores. Según lo indicado por algunos Miembros, determinadas disposiciones de la Orden de cuarentena fitosanitaria de 2003 se habían modificado ya, incluidas las relativas al tratamiento de los materiales de embalaje de madera maciza, y esas modificaciones se habían notificado a la Secretaría.

147. En octubre de 2004, los Estados Unidos recordaron que en la última reunión del Comité se había planteado el problema de las prescripciones de la India relativas a la fumigación de numerosos productos procedentes de los Estados Unidos con bromuro de metilo. Las prescripciones en materia de fumigación se habían adoptado en noviembre de 2003, pero no se habían notificado hasta enero de 2004, dos meses después de la entrada en vigor de la medida. En conversaciones bilaterales celebradas con la India se había acordado que se permitiría la entrada de almendras de los Estados Unidos, en virtud de las prescripciones anteriores en materia de importación, hasta junio de 2005. La fosfina era un tratamiento experimentado y eficaz para las plagas de cuarentena y almacenamiento relacionadas con las almendras. No obstante, los Estados Unidos estaban realizando ulteriores investigaciones para buscar soluciones a largo plazo con objeto de abordar las preocupaciones de la India. La India respondió que los Estados Unidos habían facilitado información y datos sobre la eficacia de la fosfina como fumigante. Sin embargo, hasta que no se dispusiera de datos obtenidos en el terreno, las importaciones de almendras de los Estados Unidos sólo entrarían en la India si se fumigaban en el puerto entrada.

Otras preocupaciones

32. India - Falta de notificación de varias medidas sanitarias y fitosanitarias

Planteadas por:	Estados Unidos
Respaldadas por:	Australia, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia
Presentadas en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 52-54), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 80-82)
Documentos pertinentes:	G/SPS/R/33 (párrafos 23-31)
Solución:	No se ha notificado

148. Los Estados Unidos observa que la falta de notificación o la notificación tardía por la India de medidas sanitarias y fitosanitarias había causado perturbaciones innecesarias del comercio e incertidumbre en el entorno comercial. Se pidió a la India que cumpliera las obligaciones que le imponía el Acuerdo MSF mediante la notificación de todas sus medidas sanitarias y fitosanitarias a la OMC y la concesión de un plazo razonable a los Miembros para examinar las notificaciones y formular observaciones al respecto. Australia, las CE y Nueva Zelandia hicieron suyas las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos. La India manifestó que concedía gran importancia a la cuestión de la transparencia. Con respecto a la Orden de cuarentena fitosanitaria

de 2003, ya se había dado respuesta a las CE, y la cuestión se había examinado en la reunión de marzo del Comité. La India había notificado la medida el 4 de marzo de 2004, fijando un plazo de 60 días para la formulación de observaciones, y se había asegurado de que el comercio no se restringiese por falta de puntualidad en la notificación.

149. En octubre de 2004, los Estados Unidos expresaron que seguían preocupados por los efectos de la falta de notificación de las medidas de la India, pues esto había creado incertidumbre entre los exportadores estadounidenses. Se pidió a la India que notificara sus medidas sanitarias y fitosanitarias y que dejara un plazo prudencial para la formulación de observaciones. Las CE compartía las preocupaciones de los Estados Unidos, y al mismo tiempo instaron a todos los Miembros a que notificaran sus medidas sanitarias y fitosanitarias. Se había celebrado una reunión bilateral con la India y las CE eran optimistas con respecto a la mejora del cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia por parte de la India. La India dijo que garantizaba el cumplimiento de sus obligaciones.

INDONESIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR INDONESIA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

33. Indonesia - Restricciones a la importación de productos lácteos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 17-18), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 54-55), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 72-73), junio de 2003 (G/SPS/R30, párrafo 43), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 50-51)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente, G/SPS/GEN/324
Solución:	Notificada

150. Argentina declaró que, debido al brote de fiebre aftosa de 2001, Indonesia había impuesto a las importaciones de productos lácteos una prohibición incompatible con el Acuerdo MSF y las directrices de la OIE. El Código de la OIE estipulaba que se debían aceptar los productos lácteos siempre que las autoridades sanitarias del país exportador certificaran que se habían aplicado los requisitos necesarios. Indonesia había prohibido la entrada de productos lácteos procedentes de la Argentina, sin dar al Servicio Nacional de Agricultura y Calidad y Sanidad de los Alimentos (SENASA) la oportunidad de certificar los requisitos establecidos por la OIE. Indonesia dijo que las restricciones a la importación impuestas a la Argentina debido a la fiebre aftosa sólo se aplicaban a la leche fresca. Otros productos lácteos, entre ellos la leche desnatada, la nata, la mantequilla, el queso y el yogur no estaban sujetos a restricciones. Las restricciones a la leche fresca se basaban en el hecho de que la Argentina no figuraba en la lista de la OIE como país con zonas libres de la fiebre aftosa.

151. En noviembre de 2002, la Argentina indicó que algunas dificultades prácticas aún impedían que sus productos lácteos, con excepción de la leche líquida, entraran en Indonesia. Indonesia dijo que en cuanto la Argentina cumpliera las primeras disposiciones de un cuestionario que se le mandaría, se enviaría un equipo de inspección a la Argentina. Indonesia esperaba que de esta manera se resolvería el problema.

152. En abril de 2003, la Argentina informó de que había rellenado un cuestionario, y enviado una invitación a Indonesia, pero este país aún no había enviado un equipo de inspección. Continuaban las restricciones a la importación de leche de la Argentina, y se pedía a Indonesia una aclaración. Indonesia recordó que el 27 de enero de 2003 había enviado un cuestionario a la Argentina. De las cinco instalaciones existentes en la Argentina, sólo una realizaba los controles necesarios. Si la Argentina podía proporcionar información sobre sus programas de control, se enviaría a un funcionario encargado de realizar un examen sobre el terreno de las instalaciones argentinas pertinentes. Indonesia expresó su confianza en que los ulteriores esfuerzos bilaterales resolverían esta cuestión.

153. En junio de 2003, la Argentina informó de que se habían hecho importantes progresos para resolver el problema. Indonesia confirmó que las consultas bilaterales habían conducido a un acuerdo para enviar inspectores indonesios a la Argentina.

154. En marzo de 2004, la Argentina informó a los Miembros de que, tras realizar un análisis del riesgo de los productos lácteos, funcionarios indonesios habían llegado a la conclusión de que las exportaciones de la Argentina no representaban una amenaza en relación con la fiebre aftosa. Se habían suprimido las restricciones, y la cuestión se consideraba resuelta. Indonesia informó de que un equipo de inspección enviado por Indonesia había visitado la Argentina del 12 al 20 de enero de 2004, y había considerado satisfactorio el sistema de vigilancia de la Argentina con respecto a la fiebre aftosa. Dos de las cinco instalaciones inspeccionadas cumplían las prescripciones establecidas por Indonesia, y reunían las condiciones para exportar leche en polvo a Indonesia siempre que continuaran cumpliendo las recomendaciones y directrices de la OIE.

34. Indonesia - Restricciones en relación con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldata por:	Brasil
Presentada en:	Octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 92-93, véase también el párrafo 85), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 35-36), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 34-35), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 53-55)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/240
Solución:	No se ha notificado

155. La Argentina señaló que había planteado su preocupación por las restricciones impuestas por Indonesia a ciertos productos en relación con la fiebre aftosa. Aunque Indonesia había informado de que había reclasificado esos productos, los cambios no se habían puesto en práctica, y la Argentina todavía no podía exportar los productos en cuestión, principalmente hortalizas y maíz. Indonesia afirmó que la prohibición impuesta al maíz argentino se había levantado en agosto de 2001. Indonesia esperaba mantener nuevas conversaciones bilaterales.

156. En octubre de 2003, la Argentina señaló que Indonesia aplicaba restricciones a las importaciones de productos procedentes de su país que iban más allá de las recomendaciones de la OIE (G/SPS/GEN/240) y que incluían productos no afectados por la fiebre aftosa, es decir, los cereales. Pidió a Indonesia que proporcionara pruebas científicas que justificasen las medidas o en otro caso que las levantara. La Argentina había suministrado documentación en una reunión bilateral informal con Indonesia y había propuesto una visita de expertos para solucionar la cuestión. Indonesia indicó que la fiebre aftosa planteaba un riesgo grave debido a que su país estaba libre de la enfermedad. La prohibición se evaluaba periódicamente y podía ser temporal; se estaba examinando la posibilidad de una visita de expertos de Indonesia. Se estaban haciendo progresos sobre esta cuestión mediante consultas con la Argentina, e Indonesia mantendría informado al Comité.

157. En junio de 2004, la Argentina señaló que, a pesar de varias peticiones dirigidas al servicio veterinario de Indonesia, la importación de carne de bovino argentina seguía prohibida. Indonesia exigía que las zonas de procedencia de productos de origen bovino hubiesen estado exentas de fiebre aftosa durante los 12 meses anteriores y que en ellas no se hubiesen realizado vacunaciones en los tres años inmediatamente anteriores. Esas medidas eran más estrictas que las recomendaciones oficiales de la OIE. Indonesia no había facilitado datos científicos que justificasen esas medidas restrictivas. Indonesia señaló que la cuestión se había examinado en reuniones bilaterales con la Argentina. La importación de rumiantes y sus productos de países en situación endémica o libres de la fiebre aftosa con vacunación estaba prohibida hasta que las comisiones de expertos en materia de salud pública veterinaria y sanidad animal de Indonesia hubiesen adoptado nuevas decisiones.

158. En octubre de 2004, la Argentina informó de que Indonesia seguía prohibiendo las importaciones de carne de bovino argentina. Se pidió a Indonesia que cumpliera las recomendaciones de la OIE o presentara un análisis del riesgo para justificar sus medidas. El Brasil compartía las preocupaciones de la Argentina. Indonesia había prohibido las importaciones de soja y productos de soja procedentes de zonas libres de la fiebre aftosa con vacunación del Brasil. Las medidas de Indonesia eran incompatibles con las directrices y recomendaciones de la OIE y con el artículo 6 del Acuerdo MSF.

159. Indonesia explicó que cualquier país que deseara exportar a Indonesia debía estar libre de fiebre aftosa y de peste bovina, según lo estipulado en el Decreto del Ministerio de Agricultura de Indonesia de 1992. Los países que cumplían estos requisitos estaban autorizados a exportar a Indonesia. Con respecto a la Argentina, se habían permitido las importaciones al ser declarado el país libre de fiebre aftosa en el año 2000. Sin embargo, luego se había registrado un brote de la enfermedad y se habían suspendido. La OIE no había declarado a la Argentina y el Brasil libres de fiebre aftosa sin vacunación. Las mismas condiciones eran aplicables también a la soja y sus productos y se permitirían las importaciones una vez que los brotes estuvieran bajo control.

JAPÓN

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL JAPÓN

Inocuidad de los alimentos

35. Japón - Reglamentación sobre aditivos alimentarios

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Estados Unidos
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 35-37)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

160. Las Comunidades Europeas indicaron que una lista de sustancias, entre ellas aditivos alimentarios, aromas, ingredientes alimentarios y disolventes de extracción, no estaban autorizadas formalmente por la legislación japonesa, lo que podía representar obstáculos a las exportaciones al Japón de productos alimenticios. Algunos de los aditivos ya se habían autorizado en el Japón con otros fines. Las Comunidades Europeas pidieron al Japón que aprobara la lista de sustancias que las Comunidades Europeas habían evaluado sobre una base científica, e indicaron que el comité científico de la Comisión del Codex Alimentarius había evaluado todas las sustancias a nivel internacional. Las Comunidades Europeas comunicaron que ya se habían celebrado algunas reuniones bilaterales. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por las Comunidades

Europeas, e instaron al Japón a que considerara la rápida aprobación de esos aditivos alimentarios que se utilizaban normalmente y se consideraban inocuos.

161. El Japón dijo que recientemente se había aplicado una nueva política para evaluar la inocuidad y la necesidad de la utilización de aditivos alimentarios y para autorizar su uso. Las autoridades japonesas estaban compilando una lista de aditivos alimentarios que se consideraban inocuos y de uso necesario para ciertos alimentos. La utilización de los aditivos alimentarios variaba de un país a otro en función de las costumbres y hábitos y algunos aditivos alimentarios autorizados por las Comunidades Europeas no lo estaban por el Japón, y viceversa. El Japón sugirió que se celebraran nuevas conversaciones bilaterales sobre esta cuestión.

162. En enero de 2005, el Japón informó de que sólo permitía el empleo de los aditivos alimentarios, incluidos los aromatizantes, que el Ministerio de Salud, Trabajo y Bienestar Social, con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Higiene Alimentaria, clasificase como sustancias que no implicaban un peligro para la salud. Con respecto al empleo de aditivos alimentarios no autorizados, debía presentarse una solicitud ante el Ministerio.

163. Por otra parte, desde 2002 el Japón había dado prioridad a la autorización del empleo de determinados aditivos alimentarios, incluidos los propuestos por las CE, que habían sido reconocidos como inocuos por el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios. El Ministerio había adoptado los procedimientos necesarios para tomar nota de los dictámenes de la Comisión de seguridad alimentaria sobre 29 aditivos, incluidos 9 aromatizantes, para los que se había preparado una documentación completa. De las 29 sustancias, 4 aditivos (incluidos 3 aromatizantes) se habían clasificado como aditivos alimentarios autorizados en diciembre de 2004. Esta información se había proporcionado a las CE en el diálogo con la UE sobre la reforma de la reglamentación y en otras oportunidades. A fin de acelerar y facilitar las evaluaciones de las sustancias, el Japón pidió a las CE que aportaran la documentación y las publicaciones en que fundamentaban su evaluación científica de las sustancias.

36. Japón - Modificación de la ley de higiene alimentaria

Planteada por:	China
Respaldada por:	Corea
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 40-42)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/84, G/SPS/N/JPN/86
Solución:	No se ha notificado

164. China informó de que abrigaba graves preocupaciones por la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria del Japón y los procedimientos seguidos. En la notificación de urgencia del Japón, G/SPS/N/JPN/84, hecha pública el 18 de julio de 2002, se indicaba que la modificación por la que se prohibía la venta, la elaboración y la importación de productos alimenticios específicos, aditivos alimentarios, aparatos y recipientes/envases cuando presumiblemente una cantidad considerable de productos alimenticios no se ajustaran a lo dispuesto en la Ley de Higiene Alimentaria entraría en vigor el 7 de septiembre de 2002. Otra notificación de urgencia relacionada con la anterior se había presentado el 7 de septiembre de 2002 (G/SPS/N/JPN/86). China puso en tela de juicio la conveniencia de utilizar notificaciones de urgencia, puesto que los Miembros no podrían hacer observaciones antes de la entrada en vigor de la medida. China pidió al Japón que facilitase las pruebas científicas, en particular un análisis del riesgo, para justificar las medidas adoptadas. Corea señaló que había pedido información sobre la modificación del Japón el 3 de septiembre de 2002, y que estaba esperando una respuesta.

165. El Japón indicó que había recibido ya observaciones precisas y amplias de China sobre la modificación de la Ley de Higiene Alimentaria en el marco del Examen de las Políticas Comerciales del Japón. el uso de las notificaciones de urgencia se ajustaba a los procedimientos recomendados para la aplicación de las disposiciones en materia de transparencia, sin embargo, el Japón estaba dispuesto a volver a considerar la cuestión de manera bilateral.

166. En febrero de 2005, el Japón informó de que había respondido a las observaciones de China en la notificación G/SPS/N/JPN/86, de noviembre de 2002, y no había recibido posteriormente ninguna objeción de China.

37. Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/104: revisión de las normas y especificaciones para los productos alimenticios y los aditivos

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 45-46)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/104
Solución:	No se ha notificado

167. China expresó su preocupación acerca de los LMR establecidos por el Japón para diversos plaguicidas, en particular los LMR para el cloropirifos. Los límites para el cloropirifos en las espinacas y otros productos no se basaban en principios científicos.

168. El Japón señaló que había dado respuesta a las preguntas de China a través de su embajada en China. Con respecto al LMR en las espinacas, ese producto no se había incluido en la notificación. Los LMR de los 15 plaguicidas se basaban en evaluaciones del riesgo toxicológico, con inclusión de datos sobre los residuos, y no eran más restrictivos que las normas del Codex.

169. En febrero de 2005, el Japón informó de que no había recibido ninguna objeción de China después de haber dado respuesta a las preocupaciones de China en octubre de 2003 y de participar en las conversaciones bilaterales Japón-China en diciembre de 2004.

38. Japón - Notificación G/SPS/N/JPN/121: normas y especificaciones para los aditivos alimentarios

Planteada por:	China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 70-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/JPN/121
Solución:	No se ha notificado

170. China expresó su preocupación por la notificación del Japón G/SPS/N/JPN/121 sobre los LMR propuestos para el fungicida boscalid. Los productos afectados por los LMR propuestos incluían algunos de origen animal, aunque el boscalid sólo se utilizaba en un pequeño número de productos, como la soja y las frutas. Por otra parte, los LMR de boscalid variaban en función de los distintos productos, por ejemplo el valor establecido en las fresas era de 15 ppm, mientras que en otros productos era de 3,5 ppm. Se pidió al Japón que explicara estas diferencias y proporcionara pruebas científicas que justificaran el establecimiento de LMR de boscalid.

171. El Japón dijo que sus medidas se basaban en parte en las normas adoptadas por la Agencia para la Protección del Medio Ambiente (EPA) de los Estados Unidos para el boscalid, con inclusión de los productos que se veían afectados por los LMR. Dado que el boscalid era un agroquímico

registrado recientemente en el Japón, había que establecer los LMR para garantizar la inocuidad de los alimentos. Al establecer los LMR también se habían tenido en cuenta los datos internos, y esto explicaba las diferencias entre los LMR adoptados por el Japón y los aplicados en los Estados Unidos.

Sanidad vegetal

39. Japón - Restricciones de control oficial aplicadas a cítricos y otras frutas y hortalizas frescas

Planteada por:	Estados Unidos y Nueva Zelanda
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 27-30), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 59-62), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 55-57), junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 61-63), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 19-20), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 59-62), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 18-21), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 42-44)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/357
Solución:	No se ha notificado

172. Los Estados Unidos indicaron que el Japón seguía imponiendo medidas de cuarentena costosas e injustificadas cuando se detectaban plagas en las frutas y hortalizas importadas de los Estados Unidos, aun cuando las mismas especies se encontraran normalmente en el Japón. En muchos casos, estas medidas incluían un tratamiento que dañaba y destruía el producto en cuestión. Las prácticas japonesas carecían de base científica y eran incompatibles con las normas de la CIPF sobre el control oficial y la evaluación del riesgo para las plagas cuarentenarias. El resultado era que las exportaciones hortícolas de los Estados Unidos al Japón afrontaban un sistema arbitrario e imprevisible. Los Estados Unidos respaldaban los esfuerzos del Japón por ajustar su legislación fitosanitaria a las normas internacionales y esperaban que la celebración de consultas técnicas bilaterales diera lugar a la supresión de las prescripciones injustificadas. Las Comunidades Europeas respaldaban la declaración de los Estados Unidos. Nueva Zelanda señaló la preocupación de sus autoridades por la práctica permanente del Japón de fumigar las consignaciones de productos frescos procedentes de Nueva Zelanda, debido a la intercepción de plagas que no se ajustaban a la definición de las plagas cuarentenarias de la CIPF.

173. El Japón recordó que durante las consultas bilaterales con los Estados Unidos, en noviembre de 2001, este país había pedido al Japón que estudiase la posibilidad de abolir la fumigación para la detección de infestaciones de cochinilla roja de los agrios y *Pantomorus cervinus* como plagas no cuarentenarias en los productos de los Estados Unidos, puesto que ambas eran endémicas en el Japón. Sin embargo, la cochinilla roja de los agrios se combatía a nivel nacional en el Japón como plaga a la que estaban destinados diversos programas de previsión y que estaba sujeta a fumigación para su detección en la inspección de las importaciones. *Pantomorus cervinus* tenía una detección limitada sólo con tres puntos y era objeto de una lucha dirigida desde el Gobierno encaminada a su erradicación. No era posible en estas condiciones excluir estas especies de las plagas cuarentenarias. El Japón seguía abierto a ulteriores consultas.

174. En noviembre de 2002, Nueva Zelanda expuso sus preocupaciones con respecto a las restricciones de control oficial del Japón, detalladas en el documento G/SPS/GEN/357. Nueva Zelanda pidió al Japón que confirmase que no adoptaría ninguna medida, por ejemplo la fumigación, contra cualquier plaga que encontrase en los productos importados si esa plaga estaba ya presente en el Japón, pero no bajo control oficial según la definición de la CIPF. Los Estados Unidos recordaron que ya habían expresado preocupación en relación con la base y la aplicación de la legislación

fitosanitaria del Japón, en particular respecto de los productos hortícolas que seguían tropezando con medidas de cuarentena injustificables en los puertos de entrada del Japón. Aun cuando el Japón no exigía ningún tratamiento de cuarentena interno para algunas especies de plagas, el tratamiento impuesto a los productos importados incluía la fumigación, que en muchos casos deterioraba los productos. Los Estados Unidos consideraban que las medidas del Japón perturbaban enormemente el comercio. Australia y las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones de control oficial del Japón, y apoyaron las declaraciones hechas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

175. El Japón reconoció que las normas de la CIPF deberían ser una de las bases de un posible sistema de cuarentena para el Japón. El Japón estaba examinando si su nivel adecuado de protección podría mantenerse mediante la aplicación de medidas de cuarentena fitosanitaria con arreglo a la nueva definición de la CIPF, teniendo en cuenta el clima y el gran volumen de importaciones del Japón. En ese momento se estaban estudiando varias plagas y, aunque no se había llegado todavía a una conclusión final, había debates en curso para identificar medidas prácticas con el propósito de reducir los efectos de las medidas de control oficial del Japón en el comercio internacional.

176. En abril de 2003, Nueva Zelanda subrayó que la política del Japón no estaba en conformidad con la definición internacional pertinente que figuraba en la norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 5 de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF) y en el suplemento N° 1. Las conversaciones bilaterales entre Nueva Zelanda y el Japón proseguían, y Nueva Zelanda había pedido al Japón para el 1° de enero de 2003 una declaración de política general. Hasta el momento no se había presentado esa declaración. El Japón todavía no había armonizado sus disposiciones fitosanitarias con las definiciones y directrices de la CIPF. Los Estados Unidos dijeron que compartían las preocupaciones y frustraciones de Nueva Zelanda, y que seguían sufriendo perturbaciones del comercio como consecuencia de la legislación fitosanitaria y de las medidas injustificadas de cuarentena del Japón. Los Estados Unidos habían solicitado información sobre qué plagas se consideraban riesgos de cuarentena, pero no habían recibido respuesta. Australia y las Comunidades Europeas compartían las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

177. El Japón señaló que no existía obligación de hacer una declaración de política general con respecto a las plagas no sujetas a cuarentena, sin embargo, en aras de la transparencia, el Japón estaba dispuesto a hacer una declaración. El Japón respetaba las normas internacionales, incluidas las directrices de la CIPF, y en caso necesario adoptaba las medidas oportunas con arreglo a las leyes nacionales sobre Sanidad vegetal. Era necesario un examen más detenido para comprobar si las medidas actualmente aplicadas por el Japón eran compatibles con las normas internacionales, y se invitaría a representantes gubernamentales a estudiar la situación.

178. En junio de 2003, Nueva Zelanda indicó que le complacía saber que el Japón estaba revisando su sistema a fin de modificarlo. Los Estados Unidos lamentaron el carácter discriminatorio de las medidas del Japón, la falta de notificación del reglamento nacional, así como la falta general de transparencia que caracterizaba al sistema japonés. Australia expresó su apoyo a las declaraciones hechas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos. El Japón informó de que se habían celebrado consultas bilaterales, y de que sería necesario un nuevo examen para poder extraer conclusiones.

179. En octubre de 2003, Nueva Zelanda señaló que no había recibido del Japón ninguna respuesta después de los contactos bilaterales de abril y junio de 2003. El Japón observó que estaba buscando la manera de solucionar esta cuestión mediante debates técnicos entre los expertos nacionales competentes. En noviembre se celebraría una reunión bilateral para debatir el control de los huertos y los sistemas de inspección previa al despacho de aduanas. En junio, el Japón había establecido un grupo consultivo formado por las distintas partes interesadas para examinar si sus medidas eran compatibles con las normas internacionales. El grupo había celebrado ya tres reuniones.

180. En marzo de 2004, Nueva Zelanda señaló que en noviembre de 2003 había presentado una comunicación por sus preocupaciones como parte del examen por el Japón de sus procedimientos de cuarentena fitosanitaria, y esperaba con interés que sus preocupaciones fueran abordadas cuanto antes y de manera que facilitara el comercio. Los Estados Unidos informaron de que el 8 de octubre de 2003 habían expresado a la División de Protección Fitosanitaria del Japón sus preocupaciones con respecto a la clasificación de 11 especies determinadas como plagas sujetas a cuarentena. A diferencia de las definiciones de plagas sujetas a cuarentena aceptadas internacionalmente, la definición jurídica de plagas del Japón incluía algunas que estaban ya presentes en ese país y no eran objeto de control oficial. Como resultado de ello, los productos importados se enfrentaban con un trato discriminatorio en comparación con los productos nacionales, porque estaban sujetos a fumigación para combatir plagas que estaban ya presentes en el Japón. Se pidió que el Japón facilitara aclaraciones e información sobre las medidas adoptadas para erradicar y contener las 11 plagas específicas y su distribución en el Japón, y sobre sus esfuerzos para armonizar sus leyes fitosanitarias con las normas internacionales. Las CE respaldaron las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

181. El Japón recordó que en la última reunión del Comité, el Japón y Nueva Zelanda habían acordado resolver la cuestión desde una perspectiva técnica y caso por caso. Como resultado de las conversaciones bilaterales, en mayo de 2004 se habían introducido nuevas medidas de cuarentena, basadas en ensayos realizados en huertos para combatir *Pantomorus cervinus* en los kiwis. Por otra parte, desde julio de 2003 hasta marzo de 2004 se habían realizado ensayos de cuarentena para reducir la fumigación de lechugas procedentes de los Estados Unidos, cuyos resultados estaban siendo evaluados. El Japón había recibido solicitudes de Nueva Zelanda y los Estados Unidos para que se designaran como plagas no sujetas a cuarentena 39 y 11 especies de plagas, respectivamente. Se estaban examinando las preocupaciones de los Miembros acerca de la incompatibilidad de las leyes fitosanitarias del Japón con las normas internacionales. El Grupo Consultivo sobre Cuarentena Fitosanitaria, establecido por las autoridades japonesas competentes en la materia, había celebrado cuatro reuniones, pero había sufrido un retraso en la presentación de sus recomendaciones. El Grupo Consultivo reanudaría sus reuniones para trabajar en las recomendaciones, que se someterían a la consideración de las autoridades encargadas de la cuarentena fitosanitaria con miras a la adopción de medidas complementarias.

182. En junio de 2004, Nueva Zelanda se felicitó por la conclusión del examen por el Japón de sus procedimientos de cuarentena fitosanitaria, y pidió que se adoptasen con prontitud las recomendaciones del Comité de Examen del Régimen de Cuarentena Fitosanitaria del Japón, en particular la recomendación de que ese país adoptase prontamente la práctica internacional. La cuestión se había planteado por primera vez en el Comité MSF en marzo de 2002, pero Nueva Zelanda y el Japón habían mantenido intercambios bilaterales al respecto desde 1986. Una vez finalizado el examen de los procedimientos de cuarentena fitosanitaria, Nueva Zelanda esperaba que el Japón ampliara su lista de plagas no sujetas a cuarentena para dar cabida a las plagas ya existentes en el Japón y no sometidas a vigilancia oficial. Aunque aún no se había examinado a nivel interno el informe del Comité de Examen del Régimen de Cuarentena Fitosanitaria ni se habían publicado los plazos de aplicación, Nueva Zelanda esperaba que pronto pudiera alcanzarse una solución mutuamente aceptable.

183. Los Estados Unidos recordaron que en la última reunión del Comité habían facilitado información actualizada sobre la política del Japón de exigir la fumigación de plagas no sujetas a cuarentena, aun cuando esas plagas existiesen habitualmente en el Japón. Se agradeció la respuesta que el Japón había facilitado por escrito a los Estados Unidos con respecto a la clasificación de 11 plagas, en la que se reconocía la necesidad de tener en cuenta las normas pertinentes de la CIPF al llevar a cabo los análisis del riesgo de plagas. En la NIMF N° 2, "Directrices para el análisis del riesgo de plagas", se indicaba que el proceso de análisis del riesgo de plagas debería terminar cuando

en su curso se identificase como presente y no sujeta a controles oficiales una plaga potencialmente cuarentenaria. Las CE respaldaron las preocupaciones de Nueva Zelanda y los Estados Unidos.

184. El Japón indicó que sus autoridades estaban estudiando medidas que permitiesen mantener el nivel adecuado de protección del país y fuesen compatibles con las normas internacionales pertinentes. El 21 de mayo de 2004, el Grupo Consultivo sobre Sistemas de Cuarentena Fitosanitaria había hecho público su informe, que contenía datos de las partes interesadas nacionales y de gobiernos extranjeros. El Grupo Consultivo había recomendado que las medidas de cuarentena fitosanitaria se basasen en evaluaciones científicas del riesgo realizadas con arreglo a las directrices de la CIPF. Al examinar los actuales análisis del riesgo de plagas, las autoridades competentes en materia de cuarentena fitosanitaria habían prestado especial atención a las plagas de máxima prioridad señaladas por otros Miembros. Como primer paso, el Japón tenía previsto notificar esas medidas en diciembre de 2004.

185. En octubre de 2004, Nueva Zelanda preguntó si el Japón había adoptado los procedimientos necesarios para ampliar su lista de plagas no cuarentenarias a fin de incluir las plagas ya presentes en el Japón que no eran objeto de un control oficial según la definición de la CIPF. Los Estados Unidos señalaron que esperaban con interés examinar el informe sobre el régimen de cuarentena fitosanitaria del Japón al final del año. Las CE respaldaron las declaraciones efectuadas por Nueva Zelanda y los Estados Unidos, e instaron al Japón a que ajustara sus medidas fitosanitarias a las definiciones y directrices de la CIPF. El Japón respondió que en diciembre de 2004 se notificarían a los Miembros los cambios introducidos en su legislación, y las modificaciones se harían a más tardar en marzo de 2005.

40. Japón - Medidas de importación relativas a la niebla del peral y del manzano

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Nueva Zelanda, Comunidades Europeas
Presentada en:	Julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 27-29), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 9-11), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 36-38), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente G/SPS/GEN/299, WT/DS245/R, WT/DS245/AB/R
Solución:	Consultas solicitadas el 1º de marzo de 2002; grupo especial pedido el 22 de mayo de 2002; grupo especial establecido el 3 de junio de 2002; informe del grupo especial emitido el 15 de julio de 2003; informe del Órgano de Apelación emitido el 26 de noviembre de 2003, adoptado el 10 de diciembre de 2003. Grupo especial del párrafo 5 del artículo 21 y arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 establecido el 30 de julio de 2004

186. En julio de 2001, los Estados Unidos mantenían que las amplias prescripciones del Japón para las manzanas importadas eran indebidamente restrictivas. Los Estados Unidos y el Japón habían llegado a un acuerdo sobre una investigación científica conjunta relativa a las manzanas y la niebla, y los Estados Unidos estaban decepcionados por el hecho de que el Japón no hubiera atenuado las restricciones a la importación de acuerdo con los resultados de la investigación. Nueva Zelanda opinaba que las medidas fitosanitarias del Japón con respecto a la niebla o fuego bacteriano del peral y del manzano no eran técnicamente justificables y se debían modificar en consecuencia. Nueva Zelanda tenía intención de entablar con el Japón nuevas conversaciones bilaterales sobre esa cuestión. Chile pidió que el seguimiento de esa situación se informase al Comité. El Japón confirmó que se había concluido la investigación conjunta, y señaló que se estaba realizando en ese momento un análisis del riesgo basado en los resultados de la información científica. Había algunas dificultades

para ultimar la evaluación basada únicamente en esos resultados. El Japón deseaba que continuasen las conversaciones de carácter técnico entre las autoridades fitosanitarias de ambos países.

187. En octubre de 2001, los Estados Unidos informaron de las conversaciones bilaterales sobre los procedimientos de cuarentena que aplicaba el Japón a las manzanas procedentes de los Estados Unidos. Aunque algunas investigaciones científicas conjuntas habían demostrado que las frutas maduras sin síntomas no eran una vía de transmisión de la niebla del peral y del manzano, no se había alcanzado una solución técnica mutuamente aceptable. Los Estados Unidos estaban estudiando qué nuevas medidas, incluida la solución de diferencias, podrían adoptar a este respecto. Nueva Zelandia anunció que trataría de mantener conversaciones bilaterales con el Japón sobre las prescripciones impuestas a las importaciones de manzanas. El Japón declaró que para completar la evaluación técnica, se había solicitado a los Estados Unidos más información. Se consideraban convenientes nuevos contactos bilaterales entre los expertos estadounidenses y japoneses.

188. En marzo de 2002, los Estados Unidos recordaron que las restricciones de cuarentena aplicadas por el Japón a las exportaciones de manzanas de los Estados Unidos prohibían las importaciones de manzanas de huertos en los que se hubiera detectado la niebla del peral y del manzano y disponían: la inspección tres veces al año de los huertos estadounidenses para investigar la presencia de la niebla del peral y del manzano, la descalificación para la exportación si se detectaba la enfermedad en una zona intermedia de 500 metros alrededor del huerto y el tratamiento con cloro después de la cosecha. Los Estados Unidos consideraban que estas restricciones no eran compatibles con las obligaciones del Japón en virtud del artículo XI del GATT o del Acuerdo MSF. Los Estados Unidos habían solicitado celebrar consultas en virtud de los artículos 1 y 4 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias el 1º de marzo de 2002. Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas expresaron también la opinión de que las restricciones que imponía el Japón a las manzanas eran más restrictivas del comercio de lo necesario, y manifestaron su interés en la solución de esta cuestión.

189. El Japón explicó que el riesgo de introducción de la niebla del peral y del manzano era muy grave. Los Estados Unidos no habían proporcionado al Japón pruebas científicas suficientes que aconsejaran modificar sus medidas fitosanitarias. En una reunión bilateral de expertos celebrada en octubre de 2001, el Japón había señalado los datos que necesitaba, y confiaba en que los Estados Unidos proporcionarían los datos técnicos necesarios para poder solucionar este asunto.

190. En junio de 2002, los Estados Unidos informaron de que su país había pedido el establecimiento de un grupo especial de solución de diferencias con respecto a las medidas del Japón relativas a la niebla del peral y del manzano. Nueva Zelandia indicó que las medidas del Japón carecían de justificación científica y limitaban las exportaciones de productos hortícolas de Nueva Zelandia. Nueva Zelandia y las Comunidades Europeas indicaron que sus países compartían las preocupaciones de los Estados Unidos y participarían en el procedimiento de solución de diferencias como terceras partes. El Japón indicó que, durante las consultas bilaterales celebradas a petición de los Estados Unidos, había manifestado su voluntad de examinar los datos pertinentes que presentasen los Estados Unidos, pero no se había proporcionado nada. La niebla del peral y del manzano era una enfermedad cuarentenaria grave que no existía en el Japón y que podría dañar seriamente la producción de manzanas, peras y otras frutas. Las medidas del Japón eran indispensables a fin de impedir la introducción de esta enfermedad, y estaban plenamente justificadas con pruebas científicas.

41. Japón - Restricciones a las importaciones de mangos

Planteada por:	Brasil
Respaldada por:	India
Presentada en:	Junio de 2003 (G/SPS/R/30, párrafos 34-35), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 25-26), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 65-67), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 25-26)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

191. El Brasil indicó que había solicitado durante 18 años la autorización para exportar mangos al Japón. El Japón exigía el tratamiento con vapor a pesar del nivel satisfactorio de las medidas adoptadas por el Brasil, Chile y otros posibles exportadores con el fin de evitar la mosca de la fruta. Además, el Japón había requerido continuamente más información y no había tomado en consideración anteriores estudios científicos. Aunque el Japón había ofrecido asistencia técnica, esto no había facilitado el proceso. El Brasil consideraba que las medidas del Japón eran incompatibles con las disposiciones del Acuerdo MSF sobre equivalencia, regionalización y cooperación técnica.

192. El Japón dijo que el Brasil había solicitado asistencia técnica en 1986, sin embargo, el Brasil había puesto fin a la asistencia técnica en 1990 porque quería elaborar su propia técnica, basada en el tratamiento con agua caliente. Dicha técnica se lanzó en 1998. Ambos países convinieron en la misma y los datos definitivos se presentaron en 2001. No obstante, se necesitaba información complementaria para que el Japón pudiera aprobar las medidas y concluir los estudios técnicos necesarios.

193. En octubre de 2003, el Brasil dijo que las restricciones del Japón a las importaciones de mangos eran injustificadas, puesto que los mangos se producían a 2.000 km de la zona donde se había encontrado la mosca de la fruta. El Brasil esperaba que se completara el proceso de consultas oficiales en el Japón y pidió a este país que actuase con rapidez para permitir la importación de mangos. El Japón dijo que sus autoridades habían recibido recientemente datos del Brasil sobre la captura de moscas de la fruta, y estaba en proceso de examinar la información. El Brasil había presentado información técnica en octubre de 2001, y los estudios técnicos del Japón iban a buen ritmo.

194. En marzo de 2004, el Brasil afirmó que las autoridades japonesas habían reaccionado favorablemente a los datos técnicos facilitados por el Brasil el año anterior. El proceso de evaluación había entrado en una nueva fase, y el Brasil esperaba llegar a una solución satisfactoria, incluida la firma de un protocolo sobre el envasado, almacenamiento y transporte de mangos al Japón. La India señaló que, si bien su país estaba libre de la mosca de la fruta, su solicitud de acceso a los mercados japoneses para los mangos se estaba examinando desde hacía 10 años. La India había presentado datos al Japón y estaba a la espera de una respuesta favorable. El Japón afirmó que la evaluación técnica de los datos presentados por el Brasil se encontraba en las etapas finales. Con respecto a las preocupaciones de la India, el Japón no había recibido datos técnicos de ese país, pero esperaba recibirlos.

195. En junio de 2004, el Brasil informó de que tras la última reunión del Comité, las autoridades fitosanitarias brasileñas y japonesas habían celebrado dos reuniones técnicas en el Japón para examinar un protocolo fitosanitario que permitiese exportar mangos brasileños al Japón. En la última reunión, las autoridades japonesas habían confirmado que las negociaciones relativas al protocolo habían finalizado, y que la única cuestión pendiente era la certificación de los envíos. Las autoridades japonesas habían indicado que esa cuestión podía resolverse paralelamente a la fase de consultas públicas, por lo que el Brasil instaba al Japón a que iniciara pronto esas consultas. El Japón confirmó

que la evaluación técnica sobre la mosca de la fruta mediterránea había finalizado y que se había celebrado una reunión bilateral con objeto de coordinar las medidas de cuarentena fitosanitaria para el acceso a los mercados y los requisitos del tratamiento de inmersión en agua caliente. Se esperaba aplicar el nuevo protocolo en función del resultado de esas conversaciones bilaterales.

REPÚBLICA DE COREA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA DE COREA

Inocuidad de los alimentos

42. Corea - Directrices para las pruebas sobre límites máximos de residuos (LMR)

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Australia, Comunidades Europeas, Nueva Zelandia, Canadá
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 11-14), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 40-42), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 46-48), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 47-50)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/KOR/123, G/SPS/N/KOR/154 y 155
Solución:	No se ha notificado

196. Los Estados Unidos expresaron su preocupación por el hecho de que la modificación introducida por Corea en su reglamento de importación era onerosa y no se basaba en principios científicos. En el marco del nuevo programa de inspección de las importaciones, los cereales, frutas y hortalizas importados estarían sujetos a una prueba anual sobre límites máximos de residuos para detectar la presencia de 196 productos químicos agropecuarios. Los importadores tendrían que sufragar el costo de 1.800 dólares EE.UU. de tales pruebas, mientras que los productores nacionales estaban exentos de ellas, y sólo sujetos a pruebas aleatorias cuyo costo corría a cargo del Gobierno coreano. Australia, las Comunidades Europeas y Nueva Zelandia también pidieron a Corea que modificase la medida, que describían como contraria al anexo C del Acuerdo MSF.

197. Corea respondió que su país había modificado los reglamentos para alcanzar su nivel adecuado de protección y observó que no se habían formulado observaciones sobre esta cuestión cuando Corea había distribuido su notificación MSF a comienzos del presente año. Las novedades técnicas habían reducido el costo de las pruebas, cuyas tarifas Corea tenía previsto reducir considerablemente. Los Estados Unidos respondieron que en marzo habían presentado observaciones a la notificación de Corea, y que en septiembre se habían celebrado dos reuniones con los funcionarios coreanos para tratar la cuestión.

198. En marzo de 2004, los Estados Unidos dijeron que durante las reuniones bilaterales mantenidas con Corea se les había informado de que se reducirían las tarifas de las pruebas. Sin embargo, las autoridades coreanas no habían tomado una decisión definitiva ni habían abordado la cuestión de manera satisfactoria. Australia, Nueva Zelandia, el Canadá y las Comunidades Europeas afirmaron que el sistema de pruebas impondría a las importaciones unos costos sustanciales y discriminaría entre los productos importados y los productos similares producidos en Corea. Corea respondió que se estaban adoptando los procedimientos administrativos pertinentes para reducir las tarifas de las pruebas, y se esperaba que estuvieran terminados en un plazo de dos o tres semanas, pero no más tarde de finales de abril.

199. En junio de 2004, los Estados Unidos señalaron que en el marco del programa de inspección impuesto por Corea los importadores correrían con un costo estimado entre 1.000 y 2.000 dólares EE.UU. por cada prueba. Aunque los Estados Unidos reconocían los intentos hechos por Corea para modificar sus requisitos mediante la publicación de las notificaciones G/SPS/N/KOR/154 y 155

en 2004, la tarifa propuesta para la realización de las pruebas seguía siendo el doble de la propuesta por la Administración de Alimentos y Medicamentos de Corea. Si bien el número de productos químicos sujetos a pruebas obligatorias se había reducido de 196 a 47, los productores nacionales estaban exentos de ese requisito. Por consiguiente, el programa de inspección de las importaciones de Corea era incompatible con las disposiciones sobre trato nacional de la OMC. A pesar de las conversaciones bilaterales mantenidas durante el año anterior, los Estados Unidos consideraban insuficientes los progresos realizados respecto de esa cuestión y esperaban que los avances fuesen más significativos en el futuro. Australia, el Canadá y las CE expresaron preocupaciones similares. Corea insistió en que tanto las tarifas de las pruebas como el número de productos químicos agropecuarios sujetos a pruebas obligatorias se habían reducido sustancialmente. Para establecer exenciones de las pruebas en función de los antecedentes de cumplimiento sería necesario revisar las disposiciones pertinentes.

200. En octubre de 2004, los Estados Unidos indicaron que muchas de sus preocupaciones seguían sin solución. Por ejemplo, Corea había propuesto en el documento G/SPS/N/KOR/154 que los productos alimenticios importados con un registro limpio estuvieran exentos de las inspecciones de laboratorio obligatorias. Sin embargo, las exenciones propuestas no se habían introducido en la versión definitiva del reglamento revisado. Además, aunque Corea había reducido el número de productos químicos sujetos a inspección de laboratorio obligatoria de 196 a 47, se seguía aplicando un derecho de unos 500 dólares EE.UU. por cada prueba. Los productores nacionales sólo estaban sujetos a una pruebas aleatorias, y los gastos corrían a cargo del Gobierno de Corea. Las preocupaciones de los Estados Unidos estaban directamente relacionadas con la diferencia entre los derechos aplicables a las mercancías importadas y los aplicables a los productos similares producidos en Corea, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Anexo C del Acuerdo MSF. Las CE compartían las preocupaciones de los Estados Unidos porque también se habían visto afectadas por las prescripciones de Corea en materia de pruebas. Se seguían aplicando las medidas de Corea notificadas en el documento G/SPS/N/KOR/123 y las modificaciones notificadas en G/SPS/N/KOR/154 y 155 no tenían una fecha de aplicación propuesta. Las prescripciones de Corea en materia de pruebas eran desproporcionadas en relación con el riesgo y discriminatorias para los productos importados. Se pidió a Corea que suprimiera esas medidas restrictivas y las ajustara a las normas internacionales.

201. Corea indicó que llevaría algún tiempo revisar la legislación pertinente necesaria para aplicar las medidas notificadas en los documentos G/SPS/N/KOR/154 y 155. El derecho cobrado por la realización de pruebas se había reducido sustancialmente y ascendía ahora a un tercio de la cuantía anterior. Sin embargo, seguía siendo el doble del derecho propuesto en octubre de 2003 porque la industria nacional temía que éste no bastara para cubrir las pruebas establecidas en los requisitos como necesarias para garantizar la inocuidad de los productos alimenticios. Los derechos para la realización de las pruebas se ajustarían en el futuro cuando procediera. Corea aplicaba directrices estrictas a los productos nacionales con respecto a la utilización de productos agroquímicos, y no discriminaba entre productos importados y nacionales. No obstante, tomó nota de las preocupaciones de los Estados Unidos, en particular con referencia al Anexo C del Acuerdo MSF.

Sanidad vegetal

43. Corea - Medidas de lucha contra la septoriosis en los productos hortícolas

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 40-41)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

202. Los Estados Unidos dijeron que desde abril de 2004 Corea había prohibido las importaciones de cítricos de California debido a preocupaciones relativas al hongo *Septoria citri*. Los Estados Unidos estaban colaborando estrechamente con funcionarios fitosanitarios de Corea para abordar esta preocupación, aunque no se había detectado ningún caso de hongos en las expediciones de cítricos procedentes de los Estados Unidos. Los Estados Unidos habían propuesto varias medidas para atender las preocupaciones de Corea en materia de protección fitosanitaria y se celebrarían conversaciones técnicas el 4 de noviembre. Confiaban en que las conversaciones sobre el protocolo concluirían y se reanudaría el comercio con rapidez, ya que el período de cosecha comenzaría pronto.

203. Corea dijo que *Septoria citri* era una de las plagas cuarentenarias más graves del país. El protocolo propuesto por los Estados Unidos no satisfacía plenamente las preocupaciones de Corea. La prohibición se había impuesto a las frutas procedentes de dos zonas concretas de los Estados Unidos en las que se había detectado el hongo repetidamente.

MÉXICO

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR MÉXICO

Sanidad vegetal

44. México - Restricciones a la importación de frijoles secos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	Canadá, Nicaragua
Presentada en:	Abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 28-30), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/379, G/SPS/N/MEX/68, WT/DS284
Solución:	Notificada la solución con Nicaragua

204. Los Estados Unidos informaron de que el 21 de enero de 2003 México había suspendido temporalmente la importación de frijoles secos procedentes de los Estados Unidos sin motivo justificado. El Canadá y Nicaragua afirmaron que compartían las preocupaciones de los Estados Unidos. El Canadá señaló que en la medida aplicada por México no se había adoptado ninguna disposición con respecto a los envíos en camino. Nicaragua indicó que el acceso de sus frijoles negros al mercado mexicano había sido bloqueado por razones que consideraba arbitrarias.

205. México respondió que se habían celebrado conversaciones de alto nivel entre las autoridades mexicanas y los Estados Unidos y el Canadá. México comunicaría en los días siguientes qué medidas adoptaría para resolver el asunto. Con respecto a las observaciones formuladas por Nicaragua, México respondería en una fecha posterior.

206. En marzo de 2004, México informó al Comité de que la cuestión de las restricciones a la importación de frijoles secos se había solucionado con Nicaragua. Nicaragua anunció que el 8 de marzo de 2004 había notificado al Órgano de Solución de Diferencias el desistimiento de sus consultas con México sobre esta cuestión.

PANAMÁ

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR PANAMÁ

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

45. Panamá - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 16-17), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 56-57)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

207. La Argentina expresó su preocupación con respecto a dos medidas adoptadas por Panamá para prohibir las importaciones de determinados productos a causa de la fiebre aftosa. El 19 de marzo de 2001, Panamá había dictado una resolución por la que se restringían las importaciones de animales y subproductos de origen animal procedentes de Europa y América del Sur, a excepción de Chile. El 1º de agosto de 2001, Panamá había modificado su Código Penal por medio de la Ley 44. Ninguna de esas medidas se ajustaba a las recomendaciones de la OIE. Sin embargo, durante las consultas bilaterales celebradas el 16 de marzo de 2004, Panamá había propuesto modificar la Ley 44 para eliminar esas restricciones. Panamá confirmó el resultado positivo de la reunión bilateral e indicó que proseguirían las conversaciones con la Argentina.

208. En octubre de 2004, la Argentina informó al Comité de que había recibido noticias positivas sobre la cuestión de las restricciones impuestas por Panamá a los productos lácteos, y abrigaba la esperanza de encontrar una solución antes de la siguiente reunión del Comité. Panamá dijo que se habían celebrado consultas bilaterales con la Argentina antes de la reunión del Comité y que era optimista acerca de la solución de esta cuestión.

POLONIA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR POLONIA

Inocuidad de los alimentos

46. Polonia - Prescripciones para la importación de leche y productos lácteos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 70-71)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/POL/14
Solución:	Notificada

209. Las Comunidades Europeas indicaron que las prescripciones sanitarias de Polonia para la leche y los productos lácteos provocaban una distorsión injustificada del comercio, puesto que exigían la aplicación de un tratamiento térmico a productos que se fabricaban con leche cruda. Las Comunidades Europeas consideraban que había procedimientos equivalentes para garantizar que se alcanzase el nivel de protección de Polonia e invitó a este país a entablar conversaciones bilaterales sobre esta medida. Polonia indicó que examinaría la solicitud de las CE.

210. En junio de 2004, las CE informaron de que la cuestión se había solucionado con la adhesión de Polonia a la Unión Europea.

REPÚBLICA ESLOVACA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LA REPÚBLICA ESLOVACA

Sanidad vegetal

47. República Eslovaca - Restricciones a la importación de papas

Planteada por:	Comunidades Europeas, Polonia
Respaldada por:	Argentina, Chile, Hungría
Presentada en:	Marzo de 1998 (G/SPS/R/10, párrafos 22-23), marzo de 1999 (G/SPS/R/14, párrafo 21), julio de 1999 (G/SPS/R/15, párrafo 65), noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 84)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/SVK/9, G/SPS/N/SVK/15, G/SPS/GEN/65, G/SPS/GEN/115, G/SPS/GEN/159 y G/SPS/GEN/165
Solución:	Notificada con la adhesión de la República Checa a la Unión Europea

211. En marzo de 1998, las Comunidades Europeas señalaron que la notificación de la medida eslovaca sobre las papas como medida de urgencia no parecía estar justificada y que con medidas menos restrictivas del comercio se podría obtener el nivel necesario de protección. La República Eslovaca respondió que los problemas parecían derivarse del procedimiento de registro más que de las prescripciones fitosanitarias en sí. Las autoridades eslovacas estaban a punto de eliminar las prescripciones estrictas vigentes de registro y establecer un nivel máximo de residuos.

212. En marzo de 1999, Polonia notificó que, tras mantener consultas bilaterales, la República Eslovaca había levantado su prohibición anterior de importar papas de consumo polacas, pero que se había sustituido con la imposición de pruebas para el viroide del tubérculo fusiforme de la papa. Polonia consideraba que este requisito era un obstáculo injustificado al comercio, puesto que no se había proporcionado un período para la formulación de observaciones y las papas importadas se trataban para impedir la germinación, de manera que era poco probable que introdujeran enfermedades para las plantas cultivadas. El representante de la República Eslovaca indicó que transmitiría las observaciones de Polonia a sus autoridades. En julio de 1999, ambas delegaciones notificaron que se habían celebrado consultas en relación con las papas y la fruta, en particular manzanas, peras y membrillos, y se habían ampliado para incluir las exportaciones eslovacas de cereales, maíz y malta a Polonia. En noviembre de 1999, Polonia informó al Comité de las novedades en relación con este asunto. La República Eslovaca opinaba que era más apropiado debatir este tema a nivel de expertos. La República Eslovaca subrayó que deseaba evitar la importación de enfermedades bacterianas de la papa. Se habían notificado medidas para la importación (G/SPS/N/SVK/15), que estaban basadas en el análisis del riesgo de plagas.

213. En junio de 2004, las CE informaron de que la cuestión se había solucionado con la adhesión de la República Eslovaca a la Unión Europea.

SUIZA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR SUIZA

Inocuidad de los alimentos

48. Suiza - Notificaciones relativas a las prescripciones sobre la importación de carne y huevos

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldata por:	Australia, Brasil, Canadá, Chile, Hungría, India, Israel, Nueva Zelandia
Presentada en:	Septiembre de 1998 (G/SPS/R/12, párrafos 39-41), noviembre de 1998 (G/SPS/R/13, párrafos 29-30), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 127), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 90)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHE/14 y Corr.1, G/SPS/N/CHE/15, G/SPS/N/CHE/16, G/SPS/GEN/265
Solución:	Notificada

214. En septiembre de 1998, los Estados Unidos expresaron su preocupación porque la reglamentación suiza relativa a la carne de animales tratados con hormonas, antibióticos y productos semejantes que se importaba en el marco del contingente arancelario de Suiza no se basaba en datos científicos o en la evaluación del riesgo. El hecho de que aplicasen prescripciones diferentes a la carne importada fuera del contingente ponía en tela de juicio la validez del objetivo de salud pública que se alegaba para respaldar la reglamentación. Los Estados Unidos indicaron que estaban preparando observaciones formales y alentaron a otros Miembros a examinar cuidadosamente las repercusiones de la medida notificada. El Canadá señaló que la finalidad de la medida era informar al consumidor, pero no estaba claro si el etiquetado se aplicaría hasta el nivel de venta al por menor. Suiza indicó que se había establecido un plazo de 30 días para la formulación de observaciones y que todas las que se recibieran se tendrían en cuenta a la hora de redactar la propuesta final.

215. En noviembre 1998, los Estados Unidos reiteraron su preocupación en relación con las restricciones impuestas a las importaciones de carne dentro del contingente arancelario de Suiza y añadieron que la medida notificada en el documento G/SPS/N/CHE/15 prohibiría las importaciones dentro del contingente arancelario de huevos y productos derivados procedentes de la explotación de aves en baterías. Dichas importaciones se permitirían fuera del contingente, sujetas a derechos prohibitivamente altos, un etiquetado riguroso y prescripciones de certificación adicionales. La reglamentación propuesta no indicaba cuál era el objetivo de salud pública que se deseaba proteger. Los Estados Unidos estaban preocupados por el hecho de que las medidas no parecían basarse en una evaluación del riesgo. La discriminación entre los productos importados dentro y fuera del contingente era injustificada. Suiza explicó que las medidas estaban relacionadas con la aplicación de la nueva Ley Federal Suiza sobre la Agricultura, del 29 de abril de 1998. Las autoridades suizas estaban examinando todavía la aplicación de la Ley y se tendrían en cuenta las cuestiones y observaciones que se formularan.

216. En julio de 2001, los Estados Unidos señalaron que consideraban que la cuestión estaba pendiente de solución (G/SPS/GEN/265). Suiza notificó las medidas modificadas con arreglo al Acuerdo OTC, acerca de lo cual los Estados Unidos presentaron observaciones formales.

217. En octubre de 2004, Suiza notificó que la cuestión se había solucionado. Se habían introducido cambios sustanciales en el reglamento para tener en cuenta las observaciones recibidas durante el proceso de consulta pública. Esos cambios se notificaron al Comité OTC en 1999, y ya no

se consideraban cuestiones relacionadas con las medidas sanitarias y fitosanitarias. Los Estados Unidos convinieron en que la cuestión estaba resuelta.

Sanidad vegetal

49. Suiza - Notificación sobre el trigo, el centeno y el triticale

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Julio de 1997 (G/SPS/R/8, párrafo 32), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 91)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/CHE/5
Solución:	Notificada

218. La Argentina expresó su preocupación con respecto a la elevación de los obstáculos comerciales para el grano de trigo destinado a usos industriales y de siembra. La Argentina estaba libre de *Tilletia indica* (tizón de Karnal). La Argentina pidió un proyecto completo de la medida propuesta por Suiza, notificada como G/SPS/N/CHE/5, incluido el acceso al análisis del riesgo y otros documentos científicos que justificaran la propuesta. Suiza aseguró a la Argentina que facilitaría la base científica de la medida notificada lo antes posible.

219. En octubre de 2004, Suiza declaró que esta cuestión estaba solucionada ya que la Argentina era un país libre de *Tilletia indica* y, por lo tanto, la medida no se aplicaba. La Argentina convino en que la cuestión estaba resuelta.

TERRITORIO ADUANERO DISTINTO DE TAIWÁN, PENGHU, KINMEN Y MATSU (TAIPEI CHINO)

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL TAIPEI CHINO

Sanidad animal y zoonosis

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

50. Taipei Chino - Prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 17-18)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Notificada

220. Los Estados Unidos indicaron que las prescripciones del Taipei Chino relativas al tratamiento térmico de los alimentos secos para mascotas producidos en zonas afectadas por la enfermedad exótica de Newcastle iban más allá de las directrices pertinentes de la OIE, y no se basaban en pruebas científicas. El Taipei Chino exigía que los ingredientes obtenidos de aves de corral que contenían harina de huesos o carne de aves procedentes de zonas afectadas se calentasen hasta que el interior del hueso alcanzara una temperatura de 60°C durante 30 minutos, a diferencia de lo establecido en las directrices de la OIE. Las prescripciones del Taipei Chino relativas al tratamiento térmico se aplicaban también a las aves procedentes de zonas libres de la enfermedad.

221. El Taipei Chino señaló que el reglamento relativo a los alimentos para mascotas se estaba examinando y se habían propuesto enmiendas.

222. En enero de 2005, el Taipei Chino informó de que las prescripciones de cuarentena para la importación de alimentos para perros y gatos se habían modificado el 1º de abril de 2004. Los Estados Unidos confirmaron que la cuestión estaba resuelta. Las prescripciones relativas al tratamiento térmico de la carne y la harina de huesos de aves de corral se habían suprimido.

Sanidad vegetal

51. Taipei Chino - Políticas relativas a plagas cuarentenarias y no cuarentenarias

Planteada por:	Estados Unidos
Respaldada por:	
Presentada en:	Junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 33-34)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

223. Los Estados Unidos expresaron su preocupación ante el hecho de que en la Ley de Producción Vegetal y Cuarentena Fitosanitaria del Taipei Chino no se distinguiera entre plagas cuarentenarias y no cuarentenarias, en detrimento de las exportaciones de los Estados Unidos. El Taipei Chino indicó que había aceptado modificar su ley, pero se esperaba que esto requeriría algún tiempo. También señaló que habían surgido problemas debido a la detección de discrepancias entre las versiones china e inglesa de la ley. Sus autoridades habían aceptado modificar la ley para ponerla en conformidad con las normas de la CIPF.

224. En enero de 2005, el Taipei Chino notificó que las Normas de aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria y de Cuarentena de Vegetales se habían revisado en octubre de 2003. Las medidas fitosanitarias se aplicaban solamente a las plagas reglamentadas.

52. Taipei Chino - Restricciones a la importación de patatas

Planteada por:	Nueva Zelanda
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 15-16)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	La nueva reglamentación entró en vigor el 10 de enero de 2005

225. Nueva Zelanda informó de que había estado sufriendo retrasos en su petición de acceso al mercado del Taipei Chino para las exportaciones de patatas, a pesar de cumplir todas las prescripciones. Nueva Zelanda también había respondido a las solicitudes del Taipei Chino de información adicional relativa a plagas que no se daban en Nueva Zelanda y plagas que no se encontraban en las patatas exportadas, sino sólo en la planta. El Taipei Chino había aceptado utilizar la Norma internacional para medidas fitosanitarias (NIMF) N° 10, que ofrecía orientación sobre los requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas, para examinar la solicitud de Nueva Zelanda.

226. El Taipei Chino recordó que Nueva Zelanda había solicitado por primera vez el acceso el 20 de septiembre de 1995, basando su petición en la NIMF N° 14, Requisitos para el establecimiento de áreas libres de plagas. En febrero de 2002, Nueva Zelanda había retirado su solicitud inicial, pidiendo que su propuesta se examinara en el marco de la NIMF N° 10, Requisitos para el establecimiento de lugares de producción libres de plagas y sitios de producción libres de plagas. En

julio de 2002 se había completado una nueva evaluación del riesgo de plagas. Tras una visita de funcionarios del Taipei Chino, se había pedido a Nueva Zelandia que facilitase una lista actualizada de plagas, que se había recibido en abril de 2003.

227. En enero de 2005, el Taipei Chino y Nueva Zelandia informaron de que en el documento G/SPS/N/TPKM/43 se había notificado un Proyecto de prescripciones de cuarentena para la importación de patatas de mesa procedentes de Nueva Zelandia; las prescripciones entraron en vigor el 10 de enero de 2005.

TURQUÍA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR TURQUÍA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

53. Turquía - Prohibición de importaciones de alimentos para mascotas

Planteada por:	Hungría
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2000 (G/SPS/R/26, párrafo 6), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 129-130), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafo 57)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/316, WT/DS256/1
Solución:	Notificada

228. El representante de Hungría declaró que en marzo de 2001 Turquía había prohibido las importaciones de alimento para mascotas procedentes de todos los países europeos, como resultado de la epidemia de EEB. Aunque Hungría era un país libre de EEB, las autoridades turcas la habían incluido en la cobertura de la prohibición debido a su preocupación por una infección cruzada. Tras la explicación facilitada por las autoridades de Turquía en junio de 2001, las empresas húngaras habían dejado de utilizar materias primas obtenidas de rumiantes en las mezclas destinadas a alimento de mascotas, pero la prohibición de las exportaciones húngaras seguía en vigor. Hungría preguntó dónde se había publicado el reglamento de Turquía y cuándo se había notificado a la OMC. Pidió una explicación sobre la justificación científica que respaldaba la prohibición de las importaciones y preguntó si los proveedores turcos recibían igual trato que los extranjeros. Los Estados Unidos y las Comunidades Europeas respaldaron las observaciones formuladas por Hungría, y pidieron que se los mantuviera al corriente de las novedades. Turquía respondió que el problema tal vez se había producido a resultas de algún análisis de laboratorio que se hubiera perdido, puesto que no había en vigor una prohibición de las importaciones. Una vez facilitada la información, los procedimientos de importación estarían completos.

229. En junio de 2002, Hungría indicó que Turquía no había facilitado una respuesta oficial a las preguntas que se le habían formulado. Hungría había pedido la celebración de consultas en el marco del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (ESD) el 5 de mayo de 2002. Aunque se habían logrado algunos progresos en las consultas, el problema seguía todavía pendiente. Hungría esperaba encontrar una solución amistosa en el plazo del ESD del 5 de julio de 2002. Turquía indicó que, puesto que la cuestión era ahora objeto de una diferencia formal, se habían de respetar las prescripciones de confidencialidad. Turquía informaría más adelante al Comité sobre ulteriores novedades.

230. En junio de 2004, Turquía informó de que había levantado su prohibición a las importaciones de alimentos para mascotas procedentes de Hungría y consideraba resuelta la cuestión.

Sanidad vegetal

54. Turquía - Restricción a las importaciones de banano

Planteada por:	Ecuador
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 97-98), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafos 36-38), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafo 57)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/249, G/SPS/GEN/275, G/SPS/GEN/276
Solución:	Notificada

231. En marzo de 2001, el Ecuador declaró que las autoridades turcas estaban expidiendo certificados de control fitosanitario sólo para un volumen específico y limitado de bananos. El Ecuador consideraba que los certificados de control representaban no sólo restricciones cuantitativas de hecho, sino también la imposición de cargas administrativas innecesarias e injustificadas. Pidió a Turquía que facilitase una respuesta por escrito a las preguntas planteadas, y señaló que seguiría tratando la cuestión con carácter bilateral. Turquía respondió que, debido a limitaciones de recursos, no podía verificar los envíos de consignaciones completas de manera inmediata. Turquía había publicado todas las reglamentaciones pertinentes, así como los métodos de prueba y muestreo. Éstos eran los mismos tanto para los productores como para los importadores y eran plenamente conformes con las normas internacionales.

232. En julio de 2001, el Ecuador indicó que las respuestas recibidas a las preguntas respecto a la concesión de los certificados "Kontrol Belgesi" no parecía que se correspondiesen con la información facilitada por los exportadores e importadores. La obtención de los certificados llevaba un tiempo hasta tres veces superior al indicado por Turquía, y había incoherencias con respecto a la duración y la validez de los certificados. En el caso de los bananos, las fechas de vencimiento coincidían regularmente con las fechas de comienzo de la recolección de bananos en Turquía. Además, los certificados se concedían para un máximo de 1.000 toneladas, y funcionaban como una restricción cuantitativa. Turquía afirmaba que era posible obtener tantos certificados como se desearan. Sin embargo, los exportadores indicaban que uno de los requisitos previos para obtener un nuevo certificado era demostrar que el certificado anterior se había utilizado. Turquía respondió que el certificado era un documento de referencia utilizado en los procedimientos de aduana y en los análisis de inocuidad de los alimentos durante el proceso de importación. El sistema aparecía descrito en el Boletín Oficial y no se utilizaba para limitar cantidades. La expedición de los certificados tardaba entre tres y siete días laborables si la información estaba completa, y el período de validez era de cuatro a doce meses. Turquía estaba dispuesta a examinar la cuestión bilateralmente. Chile y Colombia pidieron que se les informase de las futuras novedades acerca de esa cuestión. Las Comunidades Europeas pidieron ver las respuestas de Turquía a las preguntas del Ecuador.

233. En junio de 2004, Turquía informó de que la cuestión de las restricciones a la importación de bananos procedentes del Ecuador estaba resuelta.

ESTADOS UNIDOS

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

Inocuidad de los alimentos

55. Estados Unidos - Decisión de eliminar a Francia de la lista de países autorizados a exportar a los Estados Unidos determinadas carnes y productos cárnicos

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 148-149), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 44-45), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 88-89)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Notificada

234. Las Comunidades Europeas afirmaron que el 24 de febrero de 2004 los Estados Unidos habían suspendido la habilitación de Francia para exportar carne y productos cárnicos a los Estados Unidos. El carácter apresurado de la decisión no había dado a Francia la oportunidad de responder a las preguntas formuladas durante una inspección anterior. Además, esa decisión restringía el comercio en mayor grado del requerido para proteger la seguridad de los consumidores. Los Estados Unidos explicaron que esa medida se basaba en las deficiencias de los procedimientos de vigilancia y de higiene detectadas durante un período de varios años en establecimientos respecto de los cuales Francia había certificado que cumplían las prescripciones sanitarias establecidas por los Estados Unidos. Basándose en la información recibida de las autoridades francesas en el sentido de que se habían tomado medidas para abordar las preocupaciones planteadas en inspecciones anteriores, funcionarios estadounidenses habían programado una verificación en enero-febrero de 2004 y habían aclarado de antemano el riesgo de suspensión en caso de incumplimiento. En la segunda verificación se habían detectado las mismas deficiencias. Las autoridades francesas habían convenido en presentar al Ministerio de Agricultura de los Estados Unidos un nuevo plan de medidas correctivas. La formación del personal de inspección francés en la aplicación de programas de reducción de patógenos y de los sistemas de análisis de peligros y de puntos críticos de control (APPCC) era fundamental para abordar las deficiencias detectadas en esta verificación.

235. En junio de 2004, las CE informaron sobre la falta de progresos en esta cuestión. A comienzos de 2004, los servicios de inspección del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) habían efectuado una verificación de los servicios veterinarios de Francia y 11 establecimientos franceses autorizados a exportar productos cárnicos a los Estados Unidos. Aunque seis de esos establecimientos no habían incurrido en ninguna infracción importante, en febrero de 2004 la decisión de suspender la habilitación de Francia para exportar carne y productos cárnicos a los Estados Unidos se había aplicado a los once establecimientos. Las autoridades francesas habían enviado a los Estados Unidos un plan de acción detallado. Se apreciaba el ofrecimiento de los Estados Unidos de participar en la formación de inspectores veterinarios franceses; a pesar de ello, algunas restricciones eran desproporcionadas y discriminatorias. Se pidió a los Estados Unidos que levantaran la prohibición respecto de los seis establecimientos exportadores de carne y productos cárnicos en los que no se habían comprobado infracciones.

236. Los Estados Unidos respondieron que funcionarios de inspección de los Estados Unidos y de Francia habían examinado las conclusiones de la verificación y las medidas complementarias, y que Francia había reconocido las deficiencias y convenido en presentar un nuevo plan de acción al USDA. El USDA completaría su examen en breve y comunicaría sus resultados a las autoridades francesas.

El USDA había seleccionado expertos en la Unión Europea y podría impartir formación al personal de inspección francés respecto a la aplicación del sistema APPCC. En septiembre de 2004 se celebraría un seminario técnico sobre la verificación y el cumplimiento de los requisitos del APPCC en materia de reducción de la patogenicidad en los establecimientos de exportaciones cárnicas, destinado a funcionarios superiores extranjeros de inspección de productos cárnicos. Francia había señalado que enviaría dos funcionarios superiores a ese seminario. Los Estados Unidos insistieron en su compromiso de colaborar con Francia con miras a restablecer su habilitación para exportar carne y productos cárnicos a los Estados Unidos.

237. En octubre de 2004, las CE informaron de que el USDA había llevado a cabo inspecciones en Francia y había llegado a la conclusión de que el sistema normativo francés cumplía los requisitos de los Estados Unidos y que Francia podía exportar productos cárnicos a los Estados Unidos. Los Estados Unidos señalaron que en septiembre y octubre se había realizado una auditoría de seguimiento en la sede del Servicio de inspección francés, tres oficinas locales y cuatro establecimientos. La auditoría había llegado a la conclusión de que los establecimientos franceses cumplían las prescripciones de los Estados Unidos, y el 15 de octubre de 2004 se había levantado la suspensión impuesta a los productos franceses a base de carne.

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

56. Estados Unidos - Notificación G/SPS/N/USA/844: Prohibición por los Estados Unidos del uso de materiales especificados de riesgo y prescripciones relativas al ganado caído

Planteada por:	Argentina
Respaldata por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 68-69)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/844
Solución:	No se ha notificado

238. La Argentina afirmó que el documento G/SPS/N/USA/844 se había publicado el 23 de enero de 2004 como notificación ordinaria y no como una notificación de medidas de urgencia. La fecha límite para la presentación de observaciones era el 12 de abril de 2004, pero la fecha propuesta para la adopción y entrada en vigor era el 12 de enero de 2004; por consiguiente, los Miembros no habían tenido una oportunidad adecuada para formular observaciones. La Argentina no había registrado nunca casos de EEB y reunía las condiciones para ser considerada libre de esta enfermedad, pero se le exigía que cumpliera las mismas prescripciones impuestas a los países afectados por la EEB. Se pidió que los Estados Unidos aclararan esta cuestión.

239. Los Estados Unidos explicaron que el 12 de enero de 2004, tras haberse anunciado el 23 de diciembre de 2003 un presunto caso de EEB en el Estado de Washington, el USDA había instituido una serie de medidas provisionales. De conformidad con el sistema reglamentario de los Estados Unidos, se habían aplicado inmediatamente normas definitivas provisionales, pero al mismo tiempo se había fijado un período de 90 días para la presentación de observaciones. Este período expiraría el 12 de abril de 2004, como se indicaba en el documento G/SPS/N/USA/844. Se alentaba a los Miembros libres de la EEB e interesados en solicitar el reconocimiento de medidas alternativas de lucha equivalentes a las medidas estadounidenses, como se anunciaba en los documentos G/SPS/N/USA/844, 845 y 846, a que presentaran sus observaciones dentro del plazo establecido para que fueran tenidas en cuenta al elaborar el conjunto definitivo de normas sobre la EEB.

57. Estados Unidos - Materiales obtenidos de animales de la especie bovina (G/SPS/N/USA/933) y prescripciones sobre el mantenimiento de registros (G/SPS/N/USA/934)

Planteada por:	Argentina, China
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 72-75)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/933 y 934
Solución:	No se ha notificado

240. La Argentina señaló que los documentos G/SPS/N/USA/933 y 934 eran notificaciones ordinarias pero de aplicación inmediata y obligatoria a pesar de que daban un margen de tiempo para la formulación de observaciones. Por otra parte, la Argentina estaba reconocida como país libre de EEB, pero tenía que cumplir los mismos requisitos que se imponían a los países afectados por esta enfermedad. Por lo tanto, se pedía que los Estados Unidos reconocieran las distintas situaciones de los Miembros con respecto a la enfermedad, según lo dispuesto en el artículo 6 del Acuerdo MSF. China expuso sus preocupaciones porque la designación de los productos era demasiado general, y dijo que se debían incluir los códigos arancelarios del SA para los productos abarcados por esas medidas. Las notificaciones incluían en general a todos los interlocutores comerciales que exportaban alimentos destinados al consumo humano y cosméticos a los Estados Unidos sin tener en cuenta la situación con respecto a la EEB de los distintos países o regiones. No había necesidad de imponer restricciones con respecto a los productos procedentes de los países libres de EEB ni se debía exigir a los fabricantes que mantuvieran los registros pertinentes. Estas medidas dificultaban el comercio internacional, y los Estados Unidos debían proporcionar una justificación científica para su alejamiento de las normas internacionales y modificar sus medidas en consecuencia.

241. Los Estados Unidos explicaron que la notificación G/SPS/N/USA/933 prohibía el uso de materiales de origen bovino en los productos alimenticios destinados al consumo humano, incluidos los suplementos dietéticos y los cosméticos. Entre los materiales de animal prohibidos figuran los de riesgo especificado, como los tejidos cerebral y de la médula espinal, el intestino delgado de todos los bovinos, los materiales obtenidos de ganado caído o de ganado incluido en la cadena de consumo humano sin previo examen y la carne de bovino obtenida mediante separación mecánica. Estas restricciones se habían introducido para reducir el riesgo asociado con la EEB y su variante humana, la enfermedad de Creutzfeldt-Jakob. La Administración de Alimentos y Medicamentos (FDA) había publicado una norma definitiva provisional con efectividad inmediata y un período de 90 días para la formulación de observaciones, que concluiría el 12 de octubre de 2004, y consideraría la posibilidad de modificar la norma definitiva basándose en las observaciones recibidas. Las prescripciones relativas a los materiales prohibidos de animales de la especie bovina se habían impuesto sin excepción a todos los productos o ingredientes de productos fabricados o importados en los Estados Unidos. Sin embargo, los Estados Unidos reconocían que tal vez habría que examinar la situación de un país con respecto a la EEB cuando se elaborara la norma definitiva. A ese efecto, los Estados Unidos pidieron que se formularan observaciones sobre la cuestión de la equivalencia en relación con los requisitos de gestión del riesgo de EEB, así como sobre las normas que se habrían de aplicar cuando se determinara la situación de otro país con respecto a la EEB, y se estableciera una exención para los países libres de esta enfermedad. La FDA y el USDA estaban trabajando para formular una posición armonizada de los Estados Unidos en cuanto a la exención de ciertos países de los respectivos requisitos relativos a la EEB, que podría basarse, al menos en parte, en la situación de un país en relación con la EEB determinada por la OIE.

242. La notificación G/SPS/N/USA/934 se había publicado al mismo tiempo que la G/SPS/N/USA/933 y exigía a los productores y fabricantes de productos alimenticios destinados al consumo humano y de cosméticos elaborados con material de origen bovino, o que lo contuvieran,

que estableciesen y mantuviesen registros adecuados a fin de asegurar que esos productos alimenticios y cosméticos se ajustan a lo dispuesto en la norma definitiva provisional. El período para la formulación de observaciones sobre la norma propuesta relativa al mantenimiento de registros había concluido el 13 de agosto y en ese momento se estaban examinando las observaciones. Los Estados Unidos notificarían al Comité los cambios incorporados a la norma final transitoria. Asimismo, incluirían los códigos del SA solicitados por China mediante un corrigendum de las dos notificaciones.

Sanidad vegetal

58. Estados Unidos - Restricciones a la importación de plantas en tiesto, con medios de cultivo, procedentes de China

Planteada por:	China
Respaldada por:	Comunidades Europeas
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 43-45), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 21-22)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/USA/431 y Add.
Solución:	No se ha notificado

243. China indicó que la prohibición aplicada por los Estados Unidos a la importación de plantas *penjing* en medios de cultivo procedentes de China continuaba casi seis años después de la conclusión del análisis del riesgo y de la firma del protocolo. Los Estados Unidos se habían basado en la excusa de los procedimientos jurídicos internos y en la necesidad de coordinar el trabajo entre los organismos gubernamentales pertinentes para retrasar la solución del problema. China pidió a los Estados Unidos que notificasen sus procedimientos de trabajo en relación con la supresión de las medidas por las que se prohibían las importaciones de plantas y productos de plantas, en cumplimiento de las disposiciones en materia de transparencia del Acuerdo MSF. China no entendía por qué los Estados Unidos habían propuesto resolver sólo el problema de la importación de uno de los tipos de plantas *penjing* en medios de cultivo, en lugar de considerar los cinco tipos para los cuales se había concluido el análisis del riesgo. Las Comunidades Europeas apoyaron las preocupaciones expresadas por China, y observaron que habían encontrado las mismas dificultades con otras variedades de plantas en tiesto. Las Comunidades Europeas instaron a los Estados Unidos a que encontrasen una solución rápida al problema.

244. Los Estados Unidos observaron que la cuestión de las plantas *penjing* en medios de cultivo había sido objeto de amplios debates con China. Los Estados Unidos habían estado trabajando activamente para evaluar la importación propuesta por China, pero la importación de plantas en medios de cultivo era más complicada desde una perspectiva de atenuación del riesgo que la importación de plantas con raíces desnudas. Mientras que en el examen de las plantas con raíces desnudas se podían detectar ciertas plagas o problemas de enfermedades, para la inspección de las plantas en tiesto era necesario sacar la planta del tiesto y el medio de cultivo y se podía dañar la planta y reducir su valor comercial. Aunque esencialmente se había concluido la evaluación del riesgo fitosanitario que planteaba la importación de las cinco especies de plantas *penjing*, habría que evaluar otros riesgos antes de determinar si la importación presentaba un riesgo aceptable. Las prescripciones normativas de los Estados Unidos para las plantas importadas y los medios de cultivo obedecían a la necesidad de impedir la introducción de plagas y enfermedades que podrían dañar o comprometer gravemente ecosistemas autóctonos, así como las plantas cultivadas, y este trabajo estaba en curso. El protocolo de 1997 entre los Estados Unidos y China respondía a un acuerdo sobre las cuestiones técnicas relativas a prescripciones para la producción, inspección y cuarentena de las plantas *penjing* chinas que eran una condición necesaria, pero no suficiente, para que se realizasen las importaciones. El protocolo no podía entrar en vigor hasta que no se hubieran concluido las evaluaciones del riesgo,

y los procesos de reglamentación y notificación necesarios habían seguido su curso. Los Estados Unidos reconocían la importancia que concedía China a esta cuestión e indicaron que se comprometían a llegar a una solución mutuamente satisfactoria lo antes posible.

245. En marzo de 2004, China afirmó que la norma de los Estados Unidos sobre la importación de plantas miniaturizadas artificialmente en medios de cultivo procedentes de China era innecesaria y resultaba inviable dado el sistema de producción de China. Los Estados Unidos no habían aceptado las medidas propuestas por China. Los Estados Unidos recordaron que se había ultimado el análisis del riesgo correspondiente a cinco variedades de plantas *penjing*. El 16 de enero de 2004, se había publicado una norma definitiva por la que se autorizaba la importación de cinco variedades de plantas *penjing* de origen chino producidas en medios de cultivo aprobados, que se había notificado en el documento G/SPS/N/USA/431/Add.1. Esa norma se basaba en un reglamento vigente, que había sido publicado por vez primera en agosto de 2002 y notificado en el documento G/SPS/N/USA/431. La norma de 2002 seguía siendo aplicable, y exigía que las plantas miniaturizadas artificialmente de alto riesgo, incluidas las plantas *penjing*, se hubiesen producido en condiciones fitosanitarias seguras durante los dos años anteriores a su exportación. Sin embargo, las plantas de menos de dos años de edad no estaban sujetas a la prescripción relativa a la cuarentena de dos años, debido a que entrañaban un riesgo menor. El nuevo reglamento ofrecía nuevas oportunidades de mercado a China, con la que los Estados Unidos seguirían manteniendo conversaciones bilaterales.

59. Estados Unidos - Importaciones de cítricos

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 1999 (G/SPS/R/17, párrafo 89), junio de 2000 (G/SPS/R/19, párrafo 10), julio de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 94-96)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Conclusión favorable notificada en junio de 2000. Se plantearon nuevas preocupaciones en octubre de 2001. En marzo de 2004 se informó de que la cuestión se había resuelto.

246. En noviembre de 1999, la Argentina expresó su preocupación con respecto al aplazamiento de las medidas de los Estados Unidos relativas a las importaciones de cítricos de la Argentina nordoccidental. La negociación de la medida había requerido siete años y se había concluido un año antes. La Argentina hizo un llamamiento a los Estados Unidos para que publicaran la medida antes de que los productores argentinos perdieran otra cosecha. El representante de los Estados Unidos respondió que el proyecto de medidas había pasado el nivel técnico y prometió señalar a la atención de sus autoridades las preocupaciones de la Argentina.

247. En junio de 2000, la Argentina notificó que después de varios años de negociaciones con los Estados Unidos con respecto a los cítricos producidos en Argentina nordoccidental se había llegado a una conclusión favorable.

248. En julio de 2001, la Argentina expresó su preocupación con respecto a la decisión de un tribunal de California de invalidar una evaluación del riesgo del Servicio de Inspección Zoonosanitaria y Fitosanitaria (APHIS) del Departamento de Agricultura de los Estados Unidos que había permitido importar limones, naranjas y pomelos del noroeste de la Argentina a partir de junio de 2000. En opinión de la Argentina, el razonamiento del juez rebasaba los límites del Acuerdo MSF. Como las importaciones de otros lugares no estaban sujetas a la condición de riesgo nulo, la Argentina consideraba que ello equivalía a una discriminación. Además, el juez había dictaminado que el APHIS no había medido las consecuencias económicas de las importaciones para los productores de los Estados Unidos, un análisis económico inadmisible en el marco del Acuerdo MSF. La Argentina

pidió que las autoridades de los Estados Unidos tomaran medidas para garantizar el cumplimiento del Acuerdo MSF por parte de órganos distintos de los del Gobierno central, de conformidad con el artículo 13. Los Estados Unidos dijeron que no se habían señalado problemas durante las dos campañas en que la Argentina había tenido acceso al mercado estadounidense de cítricos. Los reglamentos estadounidenses estaban sujetos a un examen judicial, y habían sido impugnados por un tribunal de distrito de California. Aunque el Gobierno federal había presentado un recurso, en septiembre de 2001 el tribunal había fallado a favor del demandante. Los Estados Unidos señalaron que los órganos de la Administración estaban consultando cómo actuar, y tendrían en cuenta las observaciones de la Argentina.

249. En marzo de 2004, la Argentina informó de que la cuestión de las prescripciones de importación de cítricos impuestas por los Estados Unidos se había resuelto.

URUGUAY

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR EL URUGUAY

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con las EET

60. Uruguay - Evaluación del riesgo de EEB

Planteada por:	Estados Unidos, Canadá
Respaldada por:	
Presentada en:	Noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 89-92), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 78, 81)
Documentos pertinentes:	G/SPS/N/URY/5/Rev.1
Solución:	Notificada la solución con el Canadá

250. Los Estados Unidos observaron que el Uruguay había notificado su adopción del sistema basado en el riesgo geográfico de EEB de la CE para la clasificación de los países. Recordaron su condición de país libre de la EEB y la evaluación del riesgo de Harvard relativa a la EEB, y pidieron que el Uruguay lo tuviese en cuenta. El Canadá indicó que estaba suministrando al Uruguay información que confirmaría la condición del Canadá de país libre de la EEB. Las Comunidades Europeas pusieron de relieve que nunca había existido la intención de que la clasificación del riesgo de EEB de las CE sirviera como norma internacional. Los Miembros debían continuar esforzándose por trabajar con las clasificaciones del riesgo de EEB acordadas por la OIE a nivel internacional. Las Comunidades Europeas esperaban que se llegase a un acuerdo a más tardar en junio-julio de 2003.

251. El Uruguay indicó que dependía considerablemente de las exportaciones de productos animales. Si se produjera un brote de EEB en el Uruguay, no sólo afectaría a la salud y la vida de las personas y los animales, sino que tendría un efecto económicamente devastador. El Uruguay había adoptado medidas de urgencia debido al creciente número de países que se habían visto afectados por esta enfermedad durante el último año y el mayor riesgo de su introducción en el país. Según los datos de la OIE, al final del año 2000 había 12 países con brotes locales, mientras que la cifra en este momento ascendía a 22. El Uruguay había adoptado los criterios de evaluación del riesgo establecidos por las Comunidades Europeas hasta que la OIE elaborase una lista de países clasificados en relación con la EEB, y examinaría su legislación cuando la OIE ultimara su labor en este sector.

252. En abril de 2003, el Canadá informó de que la Argentina y el Uruguay habían convenido en llevar a cabo su propia evaluación del riesgo de EEB en lugar de tomar la de las Comunidades Europeas como base para la adopción de medidas relacionadas con la EEB y la clasificación de los

países. El Uruguay recordó que los productos cárnicos representaban el 8 por ciento del PIB de su país. A partir de 1996, se habían tomado diversas medidas de urgencia para garantizar que la EEB no se introdujera en el país. En 2001, se había promulgado un decreto por el que se restringía la importación de productos alimenticios en función de su clasificación con respecto a la EEB. En la actualidad, ese decreto estaba en suspenso y se habían entablado conversaciones bilaterales. Se estaba examinando la información del Canadá y los Estados Unidos, y en breve se finalizaría la clasificación definitiva de la condición de ambos países en relación con la EEB.

253. En septiembre de 2004, el Canadá informó de que la cuestión de las medidas relativas a la EEB se había resuelto con el Uruguay.

VENEZUELA

PREOCUPACIONES RELACIONADAS CON MEDIDAS MANTENIDAS POR VENEZUELA

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

61. Venezuela - Restricciones relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina
Respalda por:	
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 20), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 46-47)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	Notificada

254. La Argentina pidió a Venezuela que aceptase las importaciones de productos de origen animal a los que se habían aplicado los procedimientos de atenuación del riesgo que figuraban en el Código Zoosanitario de la OIE. Venezuela declaró que la Argentina no figuraba como zona libre de la fiebre aftosa en el Boletín de la OIE de 17 de marzo de 2002, y recordó la información de la Oficina Sanitaria Panamericana (OSP), de fecha 6 de marzo de 2002, sobre la aparición de un nuevo brote de fiebre aftosa en la Argentina.

255. En junio de 2002, la Argentina observó que, a pesar de los contactos bilaterales, Venezuela no le había proporcionado ninguna información nueva de su evaluación del riesgo. Venezuela indicó que reconocía la región de la Argentina situada al sur del paralelo 42 como libre de la fiebre aftosa sin vacunación, y que estaba preparada para importar carne de esta región. Con respecto a las demás regiones del país, Venezuela aplicaba las recomendaciones de la OIE, pero estaba dispuesta a celebrar consultas con la Argentina sobre la cuestión.

256. En marzo de 2004, la Argentina informó de que la cuestión de las prescripciones de importación impuestas por Venezuela a raíz de la fiebre aftosa se había resuelto.

Sanidad vegetal

62. Venezuela - Prescripciones fitosanitarias impuestas a las importaciones de patatas (papas), ajo y cebollas

Planteada por:	Argentina
Respaldada por:	Estados Unidos, Canadá
Presentada en:	Marzo de 2001 (G/SPS/R/21, párrafos 26-28), julio de 2001 (G/SPS/R/22, párrafo 131), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 99-100), marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafo 43), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 54-55), abril de 2003 (G/SPS/R/29, párrafos 53-54), junio de 2003 (S/SPS/R/30, párrafos 36-38), octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 23-24), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafos 63-64)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

257. En marzo de 2001, la Argentina proporcionó información acerca de las restricciones impuestas desde 1997 por Venezuela a la importación de ajo argentino a causa de haber detectado *Urocystis cepulae*. En virtud del Pacto Andino no se habían adoptado medidas de cuarentena contra la Argentina. Con respecto a las patatas, la Argentina había comenzado sus actividades para abrir el mercado venezolano en 1996, enviando la información necesaria para realizar una evaluación del riesgo. La Argentina expresó su preocupación por la aparente falta de voluntad por parte de Venezuela para llevar adelante ambas cuestiones. Además, la Argentina estaba preocupada por la falta de coherencia en la manera de aplicar la Resolución 431 de las normas sanitarias y fitosanitarias obligatorias de la Comunidad Andina. Venezuela explicó que no había falta de voluntad para llevar adelante estas cuestiones. En relación con el ajo, estaba en marcha el proceso administrativo para establecer los protocolos necesarios. Con respecto a las exportaciones de patatas, Venezuela consideraba que había un problema de compatibilidad entre las normas fitosanitarias argentinas y las correspondientes de la Comunidad Andina. Colombia pidió a la Argentina que presentase su preocupación a la Comunidad Andina.

258. En julio de 2001, la Argentina informó al Comité de que se habían celebrado reuniones bilaterales y de que, aunque el problema no se había solucionado completamente, Venezuela había demostrado su voluntad de encontrar una solución. En octubre de 2001, la Argentina pidió que Venezuela diera una respuesta técnica a las preguntas planteadas durante una reciente reunión bilateral sobre las restricciones sanitarias a la importación de patatas, de manera que se facilitara el inicio del comercio de este producto. Venezuela respondió que estaba tratando de evitar la entrada de esas plagas que existían en la Argentina pero no eran autóctonas de Venezuela. Los servicios sanitarios estaban evaluando la idoneidad de otros métodos, como por ejemplo zonas libres de plaga, que se ajustaran a las legítimas preocupaciones comerciales de la Argentina y al nivel adecuado de protección de Venezuela.

259. En marzo de 2002, la Argentina informó de que se habían celebrado negociaciones bilaterales con las autoridades sanitarias venezolanas, pero en los protocolos acordados para la importación de patatas, ajo y cebolla habían quedado pendientes las cuestiones de la certificación y de las visitas de inspección de funcionarios venezolanos. En vista del carácter estacional de estos productos, a la Argentina le preocupaba el hecho de que si las visitas de inspección no se realizasen pronto, no se podría realizar exportaciones antes de 2003. En respuesta, Venezuela declaró que sus autoridades estaban esperando una propuesta de la Argentina sobre una fecha adecuada para la visita de inspección.

260. En junio de 2002, la Argentina declaró que no se habían realizado progresos en la solución de los problemas de los que se derivaban las restricciones impuestas por Venezuela a las patatas, ajos y cebollas. La Argentina estaba pendiente de la visita sobre el terreno que Venezuela había indicado que era necesaria antes de poder reanudar el comercio. Venezuela señaló que su país había hecho algunas revisiones de sus prescripciones y en ese momento estaba organizando una visita técnica para examinar los sistemas de vigilancia de las plagas en las zonas de producción de la Argentina con la esperanza de encontrar una solución al problema

261. En abril de 2003, la Argentina informó al Comité de que expertos técnicos de Venezuela habían visitado la Argentina para verificar las reclamaciones de este país con respecto a su condición de libre del carbón de la cebolla (*Urocystis cepulae*). Las deliberaciones habían llegado a su fase final y las autoridades argentinas esperaban la publicación del informe de los expertos venezolanos que permitiría resolver esta cuestión. Venezuela informó de que antes de la reunión del Comité habían tenido lugar consultas bilaterales con la Argentina y que el informe de los expertos se publicaría en breve.

262. En junio de 2003, la Argentina informó de que no había recibido aún el informe definitivo, e instó a Venezuela a que le comunicara los resultados de la visita, a fin de poder iniciar el comercio. Venezuela aclaró que las importaciones de la Argentina no estaban prohibidas sino sujetas a ciertos requisitos. Además, Venezuela había llevado a cabo una evaluación del riesgo que proporcionaba las justificaciones necesarias. Los resultados de esa evaluación se comunicarían a los servicios sanitarios de la Argentina como parte del plan de trabajo mutuamente convenido.

263. En octubre de 2003, la Argentina informó de que funcionarios de Venezuela habían visitado la Argentina en diciembre de 2002 para confirmar la ausencia del carbón de la cebolla. La Argentina había recibido un informe de Venezuela justo la semana anterior, y esperaba que esto significase la solución de la cuestión. Los Estados Unidos y el Canadá dijeron que compartían las preocupaciones expresadas por la Argentina acerca de la negativa de expedir permisos de importación sin justificaciones científicas. Venezuela señaló que el informe se había enviado a la Argentina en marzo, y que ya se podía realizar un protocolo de importación

264. En marzo de 2004, la Argentina informó al Comité de que, durante las conversaciones bilaterales celebradas el 16 de marzo de 2004, se había presentado a Venezuela un documento técnico. La Argentina y Venezuela habían convenido celebrar nuevas conversaciones y esperaban llegar a una solución con respecto a este asunto. Venezuela informó de que había recibido los documentos solicitados a la Argentina, y esperaba que se solucionara en breve esta cuestión.

Otras preocupaciones

63. Venezuela - Restricciones a la importación de patatas (papas), cebollas, huevos fecundados, pollitos de un día y productos cárnicos

Planteada por:	Colombia, Canadá
Respaldada por:	Chile, Estados Unidos
Presentada en:	Marzo de 2002 (G/SPS/R/26, párrafos 27-29), junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 30-32)
Documentos pertinentes:	Planteada oralmente
Solución:	No se ha notificado

265. Colombia declaró que Venezuela no concedía certificados sanitarios para las patatas, las setas frescas, los tomates frescos, los huevos fecundados, los pollos de un día y los productos cárnicos, y pidió que Venezuela notificase la medida que justificaba la concesión discrecional o la no expedición

de certificados sanitarios para las exportaciones colombianas, o bien que levantara la medida. Chile, los Estados Unidos y el Canadá expresaron su apoyo a la preocupación expresada por Colombia.

266. Venezuela facilitó detalles de los niveles de importación de patatas, setas y tomates frescos en 2001, que ponían de manifiesto que se estaban concediendo licencias de importación. Venezuela había suspendido temporalmente a partir de enero de 2002 la concesión de licencias sanitarias y fitosanitarias para los huevos fecundados y los pollos de un día debido a un brote de peste aviar en Colombia, enfermedad exótica en Venezuela. El 8 de febrero de 2002 se había suspendido la prohibición aplicada a los huevos fecundados. La notificación de la supresión de las restricciones aplicadas a los pollos de un día se había realizado el 7 de marzo de 2002. En cuanto a los productos cárnicos, Venezuela observó que importaba regularmente bovinos en pie, bovinos sacrificados y elaborados y productos de porcino. En respuesta a las observaciones de otros Miembros, declaró que era importante no confundir los problemas de capacidad y organización administrativa con el régimen discrecional de licencias.

267. En junio de 2004, el Canadá recordó que, en anteriores reuniones del Comité MSF y del Comité de Agricultura, había expresado su preocupación respecto a la concesión por Venezuela de permisos relacionados con medidas sanitarias y fitosanitarias. La política de Venezuela había restringido las exportaciones canadienses de carne, patatas para siembra, patatas de mesa y cebollas. Venezuela no había dado una explicación clara de esa política, aunque todo parecía indicar que los permisos en cuestión guardaban relación con medidas sanitarias y fitosanitarias. Los importadores debían solicitar permisos a las autoridades venezolanas y suministrar información de tipo sanitario y fitosanitario en apoyo de su solicitud, pero se habían denegado solicitudes sin una justificación relacionada con medidas sanitarias o fitosanitarias. El Canadá pidió a Venezuela que concediese permisos de forma automática siempre que se cumpliesen las condiciones previstas en el Acuerdo MSF. Venezuela y el Canadá habían convenido en seguir tratando esta cuestión a nivel bilateral. Chile y los Estados Unidos pidieron a Venezuela que examinase sus procedimientos de importación para cumplir las obligaciones impuestas por el Acuerdo MSF. Los Estados Unidos observaron que, en lo que se refería a los productos no sujetos a contingentes arancelarios, Venezuela parecía utilizar los permisos sanitarios y fitosanitarios de forma equivalente a las licencias de importación.

268. Venezuela afirmó que las solicitudes de importación canadienses solían recibir una respuesta positiva. Las observaciones del Canadá, Chile y los Estados Unidos se examinarían detenidamente. Venezuela se pondría en contacto con las autoridades canadienses para aclarar la situación relativa a las solicitudes de importación de carne.

OTRAS PREOCUPACIONES

Sanidad animal y zoonosis

Preocupaciones relacionadas con la EET

64. Varios Miembros - Restricciones generales a la importación debidas a la EEB

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	Canadá, Estados Unidos
Presentada en:	Junio de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 37-38), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 85-86)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Varios Miembros de la OMC han examinado sus prohibiciones

269. Las CE plantearon sus preocupaciones relativas a las restricciones de importación injustificadas que se aplicaban a las exportaciones de las CE a raíz de las preocupaciones relacionadas

con la EEB. A fin de satisfacer las demandas de los consumidores, las Comunidades Europeas habían adoptado medidas exhaustivas de prevención de los riesgos relacionados con la EEB. Esas medidas se aplicaban tanto los productos destinados al consumo dentro de las Comunidades Europeas como a los destinados a la exportación. El sistema de evaluación geográfica utilizado en las CE había permitido determinar con éxito en qué países seguía presente la enfermedad. Las CE pidieron a los demás países que sustituyesen las prohibiciones a la importación, más estrictas que las recomendaciones de la OIE y que sin embargo no abordaban plenamente los riesgos internos potenciales, por requisitos específicos de importación conformes con las normas de la OIE. Muchos productos, tales como el semen, los embriones y los productos lácteos, podrían ser objeto de comercio con garantías definidas previamente. Se instó a los Miembros a que tuvieran en cuenta las recomendaciones de la OIE aplicables al comercio internacional, y dejaran de hacer distinciones entre Miembros con condiciones similares respecto de la EEB.

270. El Canadá recordó que, en su última reunión, la OIE había confirmado de nuevo que algunos productos, tales como el semen, los embriones, los cueros y la leche, no contribuían a la propagación de la EEB. Por consiguiente, las importaciones de productos de ese tipo no constituían una vía potencial de introducción de la enfermedad.

271. En octubre de 2004, las Comunidades Europeas informaron al Comité de que varios Miembros de la OMC habían examinado sus prohibiciones sobre los productos de bovino y de pequeños rumiantes procedentes de las CE y las habían sustituido por prescripciones específicas conformes a las normas de la OIE. Las CE instaron a todos los Miembros que no lo hubieran hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE. Los Estados Unidos señalaron que algunos Miembros estaban examinando las restricciones que aplicaban a la importación de carne de bovino procedente de los Estados Unidos, y alentaron también a todos los Miembros que todavía no lo habían hecho a que ajustaran su reglamentación a las normas de la OIE.

Preocupaciones relacionadas con la fiebre aftosa

65. Varios Miembros - Restricciones de importación relacionadas con la fiebre aftosa

Planteada por:	Argentina, Comunidades Europeas
Respaldata por:	Bolivia, Brasil, Uruguay
Presentada en:	Julio de 2000 (G/SPS/R/22, párrafos 56-64), octubre de 2001 (G/SPS/R/25, párrafos 20-23), junio de 2002 (G/SPS/R/27, párrafos 48-49), noviembre de 2002 (G/SPS/R/28, párrafos 52-53)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/269
Solución:	Nueva Zelandia, Indonesia, Ucrania y Suiza levantaron las restricciones a los Estados miembros de las CE después de que éstos recuperasen su situación de países libres de fiebre aftosa. Persisten los problemas con otros Miembros. Notificada la solución con la Argentina.

272. En julio de 2001, las Comunidades Europeas observaron que muchos Miembros habían impuesto restricciones a las importaciones de productos que se habían sometido a tratamiento de acuerdo con la norma internacional para destruir el virus de la fiebre aftosa, y que las habían mantenido en vigor pasado el tiempo de espera reconocido de tres meses. No se habían aplicado los principios de proporcionalidad, justificación de las medidas y regionalización con arreglo al Código de la OIE, y no se había respetado el artículo 6. Aunque dentro de las Comunidades Europeas se habían eliminado los controles en las fronteras, éstos se habían sustituido por otros instrumentos de control.

273. La Argentina expresó su preocupación porque numerosos productos de la Argentina estaban afrontando restricciones injustificadas desde un punto de vista científico que infringían los párrafos 1 de los artículos 2, 3 y 5 del Código de la OIE. Los productos vegetales normalmente no deberían verse afectados por las medidas relativas a la fiebre aftosa, con la excepción de la paja y el forraje.

274. Australia explicó que pedía información razonable que permitiese hacer una valorización científica ante un tipo diferente de presentación clínica en la oveja. Recientemente se habían levantado las restricciones adicionales sobre Dinamarca y Austria y sobre los caballos de carreras de las Comunidades Europeas. Australia volvería a examinar las restricciones cuando recibiese la información solicitada. Los Estados Unidos explicaron que sus medidas vigentes en relación con la fiebre aftosa en los países de las CE afectaban solamente al Reino Unido, Irlanda, los Países Bajos y Francia. Los Estados Unidos habían levantado en mayo de 2001 las restricciones sobre todos los Estados miembros de las CE que no habían tenido casos de fiebre aftosa, y estaban evaluando actualmente la situación de la enfermedad en Francia e Irlanda. El representante de la OIE señaló a la atención del Comité el documento G/SPS/GEN/266, cuyo anexo 1 contenía una lista de los países confirmados como libres de la fiebre aftosa sin vacunación, entre ellos varios Estados miembros de la CE. El documento G/SPS/GEN/240 contenía el capítulo pertinente del Código sobre la fiebre aftosa, que había sido objeto de un examen detenido entre 1990 y 1997, y los Miembros de la OMC deberían tenerlo en cuenta.

275. Las Comunidades Europeas señalaron su larga tradición de buenas relaciones comerciales con el Uruguay y la Argentina, e indicaron que esperaban que la situación se solucionase pronto. En opinión de las Comunidades Europeas, el cuestionario de Australia era desproporcionado para el problema que abordaba. No era aceptable que los países no afectados recibiesen un cuestionario que correspondería a un país afectado que desease ser declarado libre de la fiebre aftosa. Las Comunidades Europeas apreciaban la reacción de los Estados Unidos con respecto a muchos de los países comunitarios no afectados, y pidieron que siguiera el ejemplo del Canadá y Nueva Zelanda en la actuación ante esta crisis. El Brasil y Bolivia expresaron su preocupación por el hecho de que los Miembros se estaban apartando de los principios del Acuerdo MSF.

276. En octubre de 2001, las Comunidades Europeas expresaron su preocupación por las restricciones persistentes de Australia, que afectaban a Estados miembros en los que no había habido brotes de fiebre aftosa, y se basaban en que esos países no habían respondido a un cuestionario australiano. Las medidas restrictivas aplicadas a Grecia por el Canadá y los Estados Unidos afectaban también a un Estado miembro en el que no se había registrado ningún brote de fiebre aftosa y que entre tanto había sido declarado libre de esa enfermedad. Las Comunidades Europeas también señalaron a la atención del Comité las restricciones persistentes de los Estados Unidos, el Japón y México contra Francia, los Países Bajos e Irlanda. Nueva Zelanda, Indonesia, Ucrania y Suiza habían levantado las restricciones contra varios Estados miembros después de que éstos hubieran recuperado su condición de países libres de la fiebre aftosa.

277. Australia informó de que en esos momentos estaba en condiciones de reconocer como libres de la fiebre aftosa a todos los Estados miembros de las CE, exclusión hecha del Reino Unido. El Japón declaró que proseguían las consultas bilaterales con Francia, Irlanda y los Países Bajos. Los Estados Unidos informaron de que seguían aplicándose restricciones a las importaciones del Reino Unido, los Países Bajos, Francia e Irlanda. Los Estados Unidos reconocieron que los brotes registrados en esos países eran limitados, que no había otras preocupaciones técnicas y expresaron que los Estados Unidos estaban adoptando las medidas reglamentarias necesarias para dar a conocer las propuestas en el *Federal Register*. En cuanto a Grecia, la prohibición de importaciones era anterior al actual brote de fiebre aftosa y se trataba de una cuestión distinta. El Canadá recordó que hacía poco tiempo que Grecia había expresado su interés en exportar productos cárnicos al Canadá, y la petición se estaba evaluando.

278. En junio de 2002, las Comunidades Europeas informaron de que la mayoría de los Miembros había levantado sus restricciones en relación con el brote de fiebre aftosa en Europa. La OIE acababa de revisar su lista de países reconocidos como libres de la fiebre aftosa, que incluía los 15 Estados miembros de la CE. Sin embargo, algunos Miembros seguían aplicando restricciones o prescripciones a los productos de la CE que servían como prohibiciones administrativas, en particular a la carne y los productos de la carne del Reino Unido. La Argentina señaló que también seguía sufriendo efectos negativos prolongados a causa de medidas que se mantenían en vigor sin justificación.

279. El Japón informó de que la Ley de lucha contra las enfermedades infecciosas de los animales domésticos se había modificado el 14 de junio, permitiendo la reanudación de las importaciones de carne de cerdo y sus productos procedentes de Francia e Irlanda. El plazo para la formulación de observaciones con respecto a la propuesta de levantamiento de la prohibición de las importaciones de productos neerlandeses acababa de concluir, y la prohibición podría levantarse a mediados de julio.

280. En noviembre de 2002, las Comunidades Europeas manifestaron su decepción por el hecho de que las exportaciones de la CE siguieran afectadas por algunos obstáculos al comercio innecesarios y desproporcionados relacionados con la fiebre aftosa. México había adoptado, en relación con la fiebre aftosa, varias medidas que habían tenido un efecto perjudicial para las exportaciones de Austria, aunque en Austria no se había registrado ningún caso durante los brotes de 2001. Las reuniones bilaterales sobre el asunto habían sido infructuosas. México dijo que reconocía que Austria era un país libre de la fiebre aftosa, pero había estado esperando recibir una solicitud de Austria para la inspección de las instalaciones. La Argentina apoyó las observaciones hechas por las Comunidades Europeas respecto de las medidas adoptadas por ciertos Miembros en relación con la fiebre aftosa.

281. En marzo de 2004, la Argentina informó a la Secretaría de que la cuestión se había resuelto con respecto a las preocupaciones de la Argentina.

Otras preocupaciones relativas a la sanidad animal

66. Varios Miembros - Regionalización y reconocimiento de la situación de país libre de enfermedades animales

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 52), octubre de 2004 (G/SPS/R/34, párrafos 35-36), octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafo 87)
Documentos pertinentes:	
Solución:	Varios Miembros de la OMC suprimieron las restricciones impuestas a ciertos Estados miembros de las CE

282. Las CE indicaron que reconocían la regionalización y basaban su política en el artículo 6 del Acuerdo MSF, aunque algunos Miembros no otorgaban el mismo trato a la regionalización. Las Comunidades Europeas habían proporcionado pruebas a los Miembros importadores con respecto a las regiones libres de enfermedades y les habían facilitado el acceso para llevar a cabo inspecciones o aplicar cualquier otro procedimiento pertinente, según lo previsto en el artículo 6. No obstante, los Estados miembros de las CE seguían experimentando restricciones injustificadas a la exportación en relación con la presunta presencia de enfermedades en esas regiones. Por ejemplo, Alemania, Bélgica y los Países Bajos habían experimentado restricciones a la importación a causa de la influenza aviar altamente patógena, aunque habían recuperado su condición de países libres de la enfermedad en noviembre de 2003. Francia, Italia y España habían experimentado restricciones injustificadas en relación con la peste porcina clásica debido a la no aplicación del principio de regionalización. Por otra parte, todos los Estados miembros de las CE estaban oficialmente libres de la fiebre aftosa, pero

seguían enfrentándose con restricciones injustificadas a la importación. Las Comunidades Europeas instaron a todos los Miembros a respetar las obligaciones derivadas del Acuerdo MSF en materia de regionalización y a reconocer la situación de países libres de enfermedades de los Estados miembros de las CE, suprimiendo las restricciones injustificadas a la importación.

283. En junio de 2004, las CE señalaron que algunos Miembros de la OMC no reconocían que todos los Estados miembros de las CE estaban oficialmente libres de fiebre aftosa, con arreglo a los criterios de la OIE. Desde 2002 no se había registrado ningún nuevo brote de fiebre aftosa en el territorio de las Comunidades Europeas, que consideraban que la epidemia estaba bajo control y que la enfermedad se había erradicado por completo. Según las normas de la OIE, los países podían recuperar la situación de exentos tres meses después de que se hubiese identificado el último caso, siempre que se hubiese aplicado una política de sacrificio sistemático y medidas de vigilancia serológica. No existía ninguna justificación científica para aplicar medidas restrictivas a los productos de las CE a causa de la fiebre aftosa.

284. Las CE destacaron también la falta de reconocimiento del principio de regionalización en relación con la peste porcina clásica. Las CE habían seguido reconociendo como zonas libres de la enfermedad a varios Miembros de la OMC que, por su parte, no aplicaban el principio de regionalización a las Comunidades Europeas. Las CE proporcionaban periódicamente, a los países importadores que la solicitasen, información relativa a los Estados miembros de las CE que podían considerarse libres de la peste porcina clásica y habían facilitado asimismo las inspecciones. Sin embargo, algunos Miembros de la OMC seguían imponiendo restricciones a las importaciones procedentes de Italia y Francia por motivos relacionados con la peste porcina clásica. Las Comunidades Europeas instaban a los Miembros a que respetaran el artículo 6 del Acuerdo MSF, particularmente en relación con Italia y Francia, y se brindaban a proporcionar cualquier información de interés para facilitar el cumplimiento de esa petición.

285. En octubre de 2004, las CE recordaron que habían pedido a los Miembros en ocasiones anteriores que se adhirieran a los principios de regionalización y que reconocieran la situación de libres de enfermedad de los Estados miembros de las CE. Varios Miembros de la OMC habían suprimido las restricciones impuestas a algunos Estados miembros de las CE. Las Comunidades Europeas facilitarían a los Miembros de la OMC toda la información necesaria para demostrar su situación de libre de la enfermedad.

SANIDAD VEGETAL

67. Varios Miembros - Notificación de la aplicación de la NIMF N° 15 por los Miembros

Planteada por:	Comunidades Europeas
Respaldada por:	
Presentada en:	Octubre de 2004 (G/SPS/R/35, párrafos 83-84)
Documentos pertinentes:	
Solución:	No se ha notificado

286. Las Comunidades Europeas dijeron que algunos Miembros habían informado al Comité de su intención de aplicar prescripciones al material de embalaje de madera basadas en la NIMF N° 15. Estas prescripciones para el material de embalaje de madera abarcarían también los barriles y cubas de madera que contenían licores destilados y otras bebidas alcohólicas. Aunque la NIMF N° 15 no era clara en cuanto a la cobertura de los productos, proporcionaba orientación sobre los que se podían excluir, como la madera procesada. Los barriles y cubas de madera tradicionalmente utilizados para contener licores destilados y vino se sometían a un tratamiento térmico a 100°C durante 40 minutos, superando las directrices de la NIMF que eran de 56°C durante 30 minutos.

287. Era evidente que los redactores de la NIMF N° 15 no tenían intención de incluir los barriles de madera utilizados para contener bebidas alcohólicas, como los licores. Algunos países habían indicado claramente en su legislación nacional que la NIMF N° 15 no era aplicable a los barriles de madera que contenían licores. Las CE señalaron que la CIPF estaba organizando un seminario mundial de capacitación en 2005 para explicar la aplicación de la NIMF N° 15, pero se pidió a la CIPF que aclarara el asunto lo antes posible para permitir la continuidad del comercio.

68. Aplicación de la NIMF N° 15

Planteada por:	Chile, Uruguay
Respaldada por:	Argentina, Bolivia, China, Colombia, México, Paraguay
Presentada en:	Octubre de 2003 (G/SPS/R/31, párrafos 135-137), marzo de 2004 (G/SPS/R/33, párrafo 151)
Documentos pertinentes:	G/SPS/GEN/435
Solución:	No se ha notificado

288. Chile señaló que los Miembros deberían tener en cuenta la zona de producción de la madera, y dejar a los países tiempo suficiente para adaptar sus métodos de tratamiento a fin de cumplir la NIMF N° 15 al adoptar las medidas. El cumplimiento de la norma exigía que el sector privado realizara una inversión en gran escala; se decidiera el proceso de certificación para registrar la marca en el embalaje; y se estableciera un sistema de acreditación, además de sistemas de supervisión y auditoría. Chile había expuesto con detalle sus preocupaciones en el documento G/SPS/GEN/435.

289. El Uruguay declaró que el problema era la aplicación de la norma. La Argentina respaldó las observaciones hechas por Chile y el Uruguay. México indicó que podrían surgir problemas con la aplicación de esta norma y que se debía seguir debatiendo esta cuestión en el marco del Comité MSF. El Paraguay y Colombia respaldaron las observaciones hechas por otros Miembros.

290. El Canadá comentó que esta norma no era nueva, puesto que la había adoptado la CIPF en junio de 2002. El Canadá tenía previsto aplicar la norma en junio de 2003 y así lo había notificado en marzo de 2003 pero, con objeto de dar a los Miembros tiempo suficiente para adaptar los procesos de tratamiento de la madera, había aplazado su aplicación hasta el 1° de enero de 2004. El Canadá tenía previsto proporcionar un período de transición, y recomendó que esta cuestión se examinara en el marco del punto 7 a) del orden del día, relativo a la utilización de las normas internacionales.

291. En marzo de 2004, el Uruguay indicó que estaba concediendo certificación a escala nacional del embalaje de madera que se utilizaba como material de soporte de los productos exportados. Sin embargo, el Uruguay necesitaba más tiempo para aplicar las diferentes fases del procedimiento de certificación. El Uruguay subrayó la necesidad de reconocer la validez del recurso a métodos sanitarios alternativos (que se describían en la sección 3.3 de la NIMF N° 15), especialmente en los casos en que los países no tuvieran la infraestructura necesaria. La Argentina, China y Bolivia compartieron la preocupación del Uruguay con respecto a la NIMF N° 15, especialmente en lo relativo a los plazos indicados para la aplicación.
